



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCION DE CUMPLIMIENTO;
EXPEDIENTE No 01736-2015-0-2301-JR-CI-01; DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TACNA-JULIACA. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

Bach. OLGA JULIA ROJAS TITO

ASESORA

Mgtr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO

JULIACA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dra. Rita Marleni Chura Pérez

Presidente

Mgtr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar

Secretario

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda

Miembro

AGRADECIMIENTO

En principio a la niñita María y a Dios, hacedor de mi destino, que guiaron mi vida bendiciéndome en cada uno de mis acciones.

A mis padres, que con su ejemplo hicieron que la perseverancia fuera baluarte para alcanzar la meta: ser abogada.

A la Uladech Católica, porque gracias a ella nos ofrecieron la oportunidad de ser profesionales del derecho.

A los maestros quienes desarrollaron el valor de la justicia y la vocación a la profesión.

Olga Julia Rojas Tito

DEDICATORIA

A mis padres:

Este proyecto es un anhelo de juventud, ya que está inspirado en el espíritu vocacional que formaron mis padres. A ellos los dedico, desde el cielo es una estrella que guía mi camino. estará conmigo como era su deseo.

A mis hijas:

A quienes les brindo el ejemplo de perseverancia en la vida, y con ello se consigue todo.

Olga Julia Rojas Tito

RESUMEN

La investigación sobre la calidad de las sentencias busca analizar en base a sentencias judiciales, las incongruencias o vicios existentes, para ello nos trazamos como objetivo general: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de cumplimiento según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01736-2015-0-2301-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tacna- Juliaca 2018. La investigación es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, porque se basa en documentos transcurridos. La unidad de análisis lo constituye un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados expresan que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy Alta .

Palabras clave: calidad, acción de cumplimiento y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, Compliance action as appropriate regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01736-2015-0-2301-JR-CI- 01 of the Judicial District of Tacna 2015. It is qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: Very high; and the judgment of second instance: Very High It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were range Very High respectively.

Keywords: enforcement action, Quality, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS.....	14
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1. Potestad jurisdiccional del Estado	14
2.2.1.1. La Jurisdicción	14
2.2.1.1.1. Concepto	14
2.2.1.1.2. Características	14
2.2.1.1.3 Elementos.....	15
2.2.1.1.4. Principios Constitucionales relacionados con la función jurisdiccional... ..	16
2.2.1.1.5. La jurisdicción constitucional.....	24
2.2.1.2. La Competencia	25
2.2.1.2.1. Concepto	25
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en el proceso constitucional de Acción de Cumplimiento	28
2.2.1.2.3. Competencia de la sala civil de la corte superior.....	28
2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	29
2.2.1.3. La Acción	29
2.2.1.3.1. Concepto	29
2.2.1.3.2. Condiciones de la acción	30

2.2.1.4. La pretensión procesal	33
2.2.1.4.1. Concepto.....	33
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.....	33
2.2.1.5. El Proceso	35
2.2.1.5.1. Concepto	35
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	33
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	36
2.2.1.5.4. Principios constitucionales relacionados al proceso.....	37
2.2.1.5.4.2. Principio de la exclusividad y obligatoriedad	37
2.2.1.5.4.3. Principio de la independencia jurisdiccional.....	37
2.2.1.5.4.4. Principio de la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.....	37
2.2.1.5.4.5. Principio de la contradicción o audiencia bilateral.....	38
2.2.1.5.4.6. Principio de publicidad.....	38
2.2.1.5.4.7. Principio de las resoluciones judiciales.....	39
2.2.1.5.4.8. Principio de la cosa juzgada.....	39
2.2.1.6. Proceso constitucional	39
2.2.1.6.1. Concepto.....	39
2.2.1.6.2. Finalidad.....	40
2.2.1.6.3. Principios procesales relacionados con el proceso constitucional.....	41
2.2.1.6.3.1. El principio de dirección judicial.....	41
2.2.1.6.3.2. El principio de gratuidad.....	41
2.2.1.6.3.3. El principio de intermediación.....	41
2.2.1.6.3.4. El principio de socialización.....	42
2.2.1.6.3.5. El principio de Economía procesal.....	42
2.2.1.6.3.6. El principio de Queja suficiente.....	42
2.2.1.6.3.7. El principio Iura novit	42
2.2.1.6.3.8. El principio Pro homine	43
2.2.1.6.4. Etapas del proceso constitucional.....	43
2.2.1.6.5. Clases de procesos constitucionales.....	45
2.2.1.7. El proceso constitucional de Acción de cumplimiento.....	45
2.2.1.7.1. Concepto.....	45
2.2.1.7.2. Regulación en la ley procesal constitucional.....	46

2.2.1.7.3. Acto lesivo.....	48
2.2.1.7.3.1. Contenido del acto lesivo.....	49
2.2.1.7.3.1.1. Contenido material.....	49
2.2.1.7.3.1.2. Contenido jurídico.....	49
2.2.1.7.3.2. Agravio de derechos fundamentales.....	49
2.2.1.7.4. Características del proceso de Acción de cumplimiento.....	49
2.2.1.7.5. Derechos protegidos por la Acción de cumplimiento.....	50
2.2.1.7.8. Competencia para conocer el proceso constitucional de cumplimiento..	52
2.2.1.7.9. Órganos competentes en la Acción de cumplimiento.....	53
2.2.1.7.10. Tramite del proceso de cumplimiento.....	52
2.2.1.7.11. Las partes del proceso.....	--...58
2.2.1.7.11.1. Concepto.....	58
2.2.1.7.11.2. Juez.....	58
2.2.1.7.11.3. El demandante.....	58
2.2.1.7.11.4. Demandada.....	58
2.2.1.7.12. Postulación en el proceso de la demanda y contestación de la	59
Demanda	
2.2.1.7.13. Demanda y contestación de la demanda.....	59
2.2.1.7.13.1. Concepto.....	59
2.2.1.7.13.2. Regulación normativa de la demanda y contestación de la Demanda.....	60
2.2.1.7.13.3. Plazo de interposición de la demanda.....	60
2.2.1.8. Los medios de prueba en el proceso constitucional.....	61
2.2.1.8.1. La prueba.....	61
2.2.1.8.1.1. La prueba en sentido común.....	61
2.2.1.8.1.2. La prueba en sentido jurídico procesal.....	61
2.2.1.8.1.3. La prueba en la jurisprudencia.....	62
2.2.1.8.1.4. La prueba en el cumplimiento.....	62
2.2.1.8.1.5. Concepto de prueba para el juez.....	62
2.2.1.8.1.6. El objeto d la prueba.....	62
2.2.1.8.1.7. Etapas de la valoración probatoria.....	63
2.2.1.8.1.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	63

2.2.8.1.8.2. Medios de prueba actuados en el caso concreto.....	65
2.2.1.9. La resolución judicial.....	65
2.2.1.9.1. Concepto.....	65
2.2.1.2.9.2. Clases de resolución judicial.....	66
2.2.1.10. La sentencia.....	68
2.2.1.10.1. Concepto.....	68
2.2.1.10.2. Estructura y contenido de la sentencia de Acción de cumplimiento	
En el código Procesal Constitucional.....	70
2.2.1.10.3. Clases de sentencias de Acción de Cumplimiento.....	70
2.2.1.10.3.1. Sentencias.....	70
2.2.1.10.3.1.1. Sentencias de simple anulación.....	71
2.2.1.10.3.1.2. Sentencias interpretativas propiamente dichas.....	71
2.2.1.10.3.1.3. Sentencias interpretativas manipulativas.....	71
2.2.1.10.3.1.3.1. Sentencias reductoras.....	72
2.2.1.10.3.1.3.2. Sentencias aditivas.....	72
2.2.1.10.3.1.3.3. Sentencias Sustitutivas.....	72
2.2.1.10.3.1.3.4. Sentencias Exhortativas.....	73
2.2.1.10.3.1.3.5. Sentencias estipulativas.....	73
2.2.1.10.3.1.3.6. Sentencias desestimativas.....	73
2.2.1.11. Contenido de la sentencia del proceso de cumplimiento en el caso	
Concreto.....	74
2.2.1.11.1. Fundamento de la decisión adoptada.....	74
2.2.1.11.2. Decisión adoptada en el mandato concreto dispuesto en la parte	74
2.2.1.12. Estructura y contenido de la sentencia.....	74
2.2.1.12.1. En el ámbito de la doctrina.....	74
2.2.1.13. Motivación de las sentencias.....	80
2.2.1.13.1. Concepto de motivación de sentencias.....	81
2.2.1.13.2. Motivación como justificación de la decisión, actividad y producto.....	82
2.2.1.13.2.1. Motivación como justificación.....	82
2.2.1.13.2.2. Motivación como actividad.....	82
2.2.1.13.2.3. Motivación como producto o discurso.....	83
2.2.1.13.3. La obligación de motivar.....	84

2.2.1.13.4. Exigencia para una adecuada justificación de la decisión judicial.....	87
2.2.1.13.4.1. Justificación fundada en el derecho.....	88
2.2.1.13.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	89
2.2.1.13.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	90
2.2.1.13.5. Jurisprudencia relacionada con la sentencia.....	92
2.2.1.13.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	93
2.2.1.13.6.1. El principio de la congruencia procesal.....	93
2.2.1.13.6.2. El principio de motivación de las resoluciones judiciales.....	93
2.2.1.14. Medios impugnatorios.....	95
2.2.1.14.1. Concepto.....	95
2.2.1.14.2. Clases de recursos impugnatorios en el proceso de Cumplimiento.....	97
2.2.1.14.2.1. La apelación.....	97
2.2.1.14.2.1.1. Trámite de la apelación.....	98
2.2.1.14.2.1.2. Regulación en la legislación.....	99
2.2.1.14.2.1.3. Legitimidad.....	99
2.2.1.14.2.1.4. Órgano competente para resolver el recurso.....	99
2.2.1.14.3. Agravio Constitucional.....	99
2.2.1.14.3.1. Regulación en la legislación.....	100
2.2.1.14.4. Recursos impugnatorios formulados en el proceso de estudio.....	102
2.2.2.Desarrollo de las instituciones sustantivas relacionadas a las sentencias	
De estudio.....	103
2.2.2.1. Trabajo.....	103
2.2.2.1.1. Concepto.....	103
2.2.2.1.2.Naturaleza jurídica del trabajo.....	103
2.2.2.1.3.Trabajo objeto de protección por el Derecho.....	104
2.2.2.2.Principios del derecho del trabajo.....	104
2.2.2.2.1. Concepto.....	104
2.2.2.2.2. Enumeración.....	105
2.2.2.3. Protección del Derecho del trabajo en el marco constitucional.....	110
2.2.2.4. Protección del Derecho del trabajo en el ámbito internacional.....	114
2.2.2.5. Contrato de trabajo.....	115
2.2.2.5.1. Concepto.....	115

2.2.2.5.2. Características.....	117
2.2.2.5.3. Tipos de contrato de trabajo.....	118
2.2.2.6. Remuneración.....	120
2.2.2.6.1. Concepto.....	120
2.2.2.6.2. Características.....	120
2.2.2.6.3. Remuneración en el derecho internacional.....	122
2.2.2.6.4. Ubicación en la Organización Internacional del Trabajo.....	124
2.2.2.6.5. Reconocimiento en la Constitución del Perú.....	125
2.2.2.7. Bonificaciones.....	126
2.2.2.7.1. Concepto.....	126
2.2.2.7.2. Características.....	128
2.2.2.7.3. Clases.....	128
2.2.2.7.4. Regulación.....	129
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	130
III. METODOLOGÍA.....	133
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	134
3.2. Diseño de investigación.....	135
3.3. Unidad de análisis.....	135
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	136
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	136
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	136
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	138
3.8. Principios éticos.....	140
IV. RESULTADOS.....	141
4.1. Resultados.....	1
4.2. Análisis de resultados.....	15
V. CONCLUSIONES.....	20
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°01736-2015-0-2301-JR-CI-01Distrito judicial Tana.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5. Declaración de compromiso ético

I. INTRODUCCIÓN

a. Caracterización del problema

En el contexto de la sociedad, a nivel mundial, existe descontento por las decisiones judiciales. Observamos que, en gran parte de los países del primer mundo no existe calidad de justicia, el mismo se refleja en la calidad de las sentencias emitidos por los operadores de la justicia, muchas motivadas por la corrupción, carga procesal, preparación de los jueces etc. Ello contribuye hacia la investigación y análisis de la calidad de las sentencias emitidas en el Perú, siendo el estudiante universitario protagonista en la adquisición de las competencias y futuro profesional de Derecho, quien ejerce justicia de calidad en su pronto desempeño.

En el contexto internacional:

En un análisis institucional comparado de la situación española, sobre la calidad de justicia en Europa, revela el porcentaje de satisfacción de los ciudadanos, y coloca a España en los niveles más bajos reflejando con ello la deficiencia del funcionamiento de la justicia, considerando que existen cuatro factores que fundamentan una justicia de calidad y democrática para analizar el buen funcionamiento de la justicia como:

- a) Acceso a la justicia
- b) Imparcialidad
- c) Eficiencia judicial
- d) Independencia judicial

Se propone como solución mejorar el sistema de acceso a la carrera judicial desde la universidad, destinados a engarzar la educación universitaria con la selección de la justicia y la implementación de la evaluación eficaz así como el estudio de nuevos sistemas de control de calidad de los jueces (Mayoral y Ferrán, 2009).

En el documento “Crisis de la administración de la justicia” en España, un aspecto que se analiza cual es, la politización de la justicia y sus graves implicancias para la seguridad jurídica y la democracia, señala que para el 85% de los abogados “la politización es tan elevada que impide gestionar de forma eficiente e imparcial el funcionamiento de la justicia”.(Gómez, 2009, p.456).

En cuanto al funcionamiento actual del sistema italiano de justicia civil, revela que “el sistema italiano de justicia civil es ineficiente debido, en gran parte, a la enorme acumulación de casos ante los tribunales y las demoras indebidas en el proceso civil ordinario.

Para evaluar el desempeño actual del sistema italiano, uno tiene que utilizar algunos indicadores cuantitativos, incluyendo el número de jueces y abogados, el flujo de procedimientos, tasa de eliminación, disposición de tiempo, tasa de litigio entre otros” (Caponi, 2016, p.18)

El mismo señala que existen formas de afrontar los problemas de la justicia civil italiana de manera eficiente, citando factores como: normas procesales bien redactadas, recursos financieros adecuados y la actitud de las partes, abogados y jueces, interviniendo en este último criterios como: la cultura, creencias, costumbres que afectan a los involucrados a las personas involucradas en el sistema. (Caponi, 2016).

En América Latina:

En el informe sobre la reforma de la justicia penal en América latina, se prioriza a los derechos humanos, basándose en...”dos reformas constitucionales relevantes: la reforma en materia de justicia penal del 2008 y la reforma constitucional en materia de los derechos humanos 2001, que mandan, por un lado, el cambio del sistema inquisitorial a uno adversarial, acusatorio y oral, y por otro, el reconocimiento expreso de principios de derechos humanos” (Sanchez, 2009)

Algunos aspectos importantes que se analizan en el sistema de administración de justicia en Argentina versan sobre los operadores judiciales donde, “los jueces no tienen obligaciones claras ni procedimientos que regulen el cumplimiento de las decisiones judiciales que implican obligaciones positivas. En un contexto de falta de normas, los tribunales pueden dilatar, o incluso pueden frustrar el cumplimiento de sentencias” (Damian Zayat, 2016)

De igual modo manifiesta que la mayoría de operadores judiciales son indiferentes a

la desigualdad entre las partes, en especial en los litigios contra comunidades andinas o campesinas por problemas de tierras, colocándolos en desventaja dentro del proceso judicial. La administración de justicia impacta de manera desigual sobre los derechos que reclaman. Así se ve afectado el derecho al acceso de la justicia, en la que se pone en juego el reconocimiento de derechos o se profundizan las diferencias. (Zayat, 2016).

En el contexto nacional:

En el panorama peruano en la revista Tiempo de Opinión establece la relación entre gestión pública y calidad de justicia, considerando que el objetivo del orden y la confianza es el buen servicio, el mismo que no satisface al usuario porque muchos delincuentes se encuentran libres, aprovechando errores judiciales o ineficiencia en la investigación, entonces no satisface las expectativas del ciudadano, pero si con la sociedad. (Herrera, s/f).

La modernización de la justicia requiere la conjunción de elementos donde la primacía radica en la consistencia de valores éticos por parte de los operadores de la justicia; mientras la desaprobación hacia el sistema judicial va en aumento, los políticos no se atreven a emitir normas para detener tales incongruencias.

Afirma además que “el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía (comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales”. (Romero).

Otro análisis afirma, que uno de los problemas del poder judicial es la presencia de jueces provisionales, lo cual no garantiza su independencia e imparcialidad en sus

funciones. Así lo ratifica el estudio: “Mantener una judicatura donde un número importante de jueces tienen ese estatus implica afianzar un sistema judicial perverso, no solo para los propios jueces, quienes tienen que laborar al filo del abismo, entre la permanencia en el cargo y la imparcialidad de sus decisiones, sino para el simple ciudadano que lo mínimo que espera es un pronunciamiento justo”. (Ledesma, 2015)

Un problema es la carga procesal para lo cual señala: “Estas cifras demuestran algo innegable: la cantidad de juicios que se inician todos los años en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta institución. Y, como es sabido, la sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore”. (Gutiérrez, 2015)

Un factor constituye la demora en los procesos judiciales” La violación de los plazos legales es un mal endémico del sistema de justicia penal; son miles los procesos ordinarios y sumarios del viejo Código de Procedimientos Penales que informan sobre la “inexistencia” de plazos legales o plazos razonables”. (Nakasaki, 2015).

Considera además en el análisis, factores como el presupuesto del poder judicial así como las sanciones a los jueces. Todo ello nos hace observar la calidad de nuestro aparato judicial, como una de las instituciones menos confiables en la sociedad peruana por las múltiples enfermedades que padece.

En una entrevista a Luis Pasara Pazos sobre la administración de justicia en el Perú, lo cual sigue en marcha, la misma no ha traído resultados o han sido escasos a la percepción de la ciudadanía. Habla de los factores que limitan las reformas, siendo el primero, la resistencia de los actores quienes rechazan innovar, como aquellos que rechazan la oralidad o aquel abogado que tiene sus “contactos” para “mover el expediente”.

El segundo factor es la renuencia de los políticos quienes desde el poder prefieren controlarlos a darles independencia.

El tercer factor es la demanda social, mientras ella no exija el cambio en la justicia no habrá transformación. (Pazos, 2017)

En el ámbito local:

En el ámbito distrital de Tacna

La Corte Superior de Justicia de Tacna, en el plan de implementación para el mejor servicio al ciudadano considero el sistema electrónico de encuestas .El presidente de la Corte de Tacna, Jorge De Amat, indicó que la implementación responde al plan de celeridad de atención al usuario, y favorecerá al sistema de justicia local con un mejor trato al ciudadano. (La Republica).

Respecto a la lucha contra la corrupción, en el año 2018 dos servidores judiciales están involucrados en la presunta captación del pago de Ese caso generó una investigación penal y una investigación disciplinaria para establecer responsabilidad administrativa. Según información del jefe de Oficina Desconcentrada de Control, el juez Renzo Medina, el proceso está finalizando su etapa probatoria. Cuando finalice se dicta resolución de primera instancia, sancionando a los servidores o absolviéndolos. Si existe apelación pasa a segunda instancia. El auxiliar judicial, que habría cobrado los cupones (de depósitos de dinero por cauciones) ya no trabaja aquí y la secretaria judicial ha sido rotada a otra área. (La Republica).

Como se observa, la corrupción es parte de nuestro sistema judicial, dejando entrever muchos vicios que no llevan a una justicia pronta y efectiva, permitiendo con ello la baja calidad de nuestras sentencias. Este mal está inserto a nivel nacional, el poder judicial uno de los organismos que esta en tela de juicio por la sociedad, aun tardara para recomponerse y mas aun si este se politiza.

En el ámbito académico local - Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

Frente a esta situación que comprende las críticas contra el Poder Judicial, la baja credibilidad que se le reconoce, el creciente descontento de la sociedad y la insatisfacción de los justificables por causa de las decisiones judiciales, se emerge la Línea de Investigación que se formula cuyo fin último es contribuir a la mejora de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial en beneficio de la sociedad peruana, cuyo punto de inicio es el análisis de las sentencias existentes en procesos concluidos en diversos distritos judiciales del Perú.(Uladech,2011).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para

la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

El propósito de la línea de investigación, es determinar la calidad de las sentencias, donde el estudiante universitario debe ser competente para el análisis de los expedientes, ello en función de los vicios y errores que podría detectar. Mejorar las decisiones en el desempeño de sus funciones, además de la preparación profesional para la satisfacción del ciudadano, es la tarea de la ULADECH.

Describiendo el caso que se ventila en nuestra poder judicial, donde los altos magistrados formaban una cúpula del poder, favoreciéndose la compra de este para conformar una red e involucrando a políticos que dirigen el destino de nuestro país; además de disponer los cargos a diestra y siniestra. ¿Qué tipo de justicia nos aseguran?, ¿Cómo entienden la justicia? ¿Quién lo permite? ¿Qué será de nuestros jóvenes?

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2015-01736-0-2301-JR-CL-01, perteneciente al Primer Juzgado civil de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial del Tacna, que comprende un proceso constitucional en materia de acción de cumplimiento por pago de bonificación Especial por Preparación de Clases; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; mientras que en la sentencia de vista se declara confirmada.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 08 de setiembre 2015, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 11 de marzo 2016, transcurrió 06 meses y 11 días.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en materia de Acción de Cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2015-01736-0-2301-JR-CL-01, del distrito judicial de Tacna-Juliaca. 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en materia de Acción de Cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2015-01736-0-2301-JR-CL-01, del distrito judicial de Tacna-Juliaca. 2018?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

2.3. Justificación de la investigación

El presente trabajo se justifica porque es necesario realizar el análisis crítico de la línea de investigación cual es la calidad de las decisiones de nuestros jueces emitidas por los distritos judiciales, ya que estos no son aceptados por la sociedad debido a la falta de idoneidad que los caracteriza que por cierto tiene relación con sus decisiones, que son plagadas de corrupción y sesgadas hacia la injusticia.

Creemos que los ciudadanos tienen sed de justicia, pero esta ha de ser razonable, lógica, con aplicación de valores para que reine el equilibrio y la satisfacción. Creer en la justicia es el límite del sueño humano, y ello es ser partícipe de una sociedad democrática, la misma que exige justicia para todos.

Nuestros resultados no irán a solucionar el problema de las decisiones pero si necesitamos asentar el espíritu reflexivo que obligue a nuestros magistrados para que apliquen nuevas estrategias para decisiones más certeras y satisfacción a para los usuarios. Es sabido que nuestro proceso judicial se caracteriza además, por su lentitud debido a la carga procesal, lo cual provoca la letanía de los resultados.

Los resultados se dirigen al sector de políticos que dirigen al Estado, en especial a los miembros del ministerio de justicia, a la academia de la magistratura, los jueces quienes deben estar más comprometidos con la calidad de sus decisiones. La ciudadanía estima que los jueces no toman decisiones de calidad, originándose mayores conflictos, cuando el objetivo es solucionar el problema; entonces, se requiere mayor responsabilidad para satisfacción de la población y el Estado.

Resolver el problema de la administración de justicia va más allá del presupuesto, implica retomar el tema de lo moral, frase muy lejana a la sociedad de hoy, que se caracteriza por los “arreglos”, “movidas” y “contactos” depreciando la justicia, la misma que no se manifiesta en la calidad de sus decisiones y cuya percepción por el ciudadano es negativa.

El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Los ciudadanos se verán fortalecidos si la justicia es oportuna y eficiente, otorgada

por las instancias correspondientes quienes deben velar por aplicar los principios de la justicia, lo cual garantizara una sociedad de paz, posible de convivir. Es más, debemos educar desde la escuela, la comunidad educativa total se ha de involucrar en la línea del derecho a la justicia pronta. Nada tan interesante como el conjunto de un aula para que el maestro procure los principios del ordenamiento en aras de una convivencia pacífica, resolviendo conflictos en el aula a través de mediadoras escolares.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En la tesis “Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación de México”.

El escrito considera que la claridad en el lenguaje es un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado constitucional del derecho. El artículo explica cinco elementos que influyen en la claridad de la sentencia elaborada: institucionalidad de los textos, intertextualidad, indeterminación del lenguaje jurídico; inacabado del lenguaje en el derecho y lo insustituible de algunos términos jurídicos. El objetivo de la investigación, analizar el lenguaje judicial de la suprema corte de justicia de la nación con base a categorías lingüísticas que influyen en el elemento de claridad. La metodología: análisis, síntesis, inducción, deducción al revisar elementos básicos de la lingüística y su uso en las sentencias constitucionales. En conclusión: la claridad en el lenguaje de las sentencias constitucionales, como de cualquier resolución estatal, no debe ser visto como una virtud en la redacción, es en el fondo un valor del sistema jurídico y una garantía del estado constitucional del derecho. (Barranco, 2017, p. 7.8.19.20)

En la tesis “Propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar sentencias”- 2015, de la Universidad Católica del Perú:

Aborda el problema del deber de justificar una decisión, mas no establece cómo se debe realizar ese proceso de justificación de la decisión, tanto a nivel de la secuencia que se debe seguir en este proceso como de los criterios que se deben tener en cuenta en el análisis y evaluación de la evidencia . En otras palabras, no se ha establecido una metodología de análisis y evaluación de la evidencia de un caso. La investigación tiene como objeto desarrollar una metodología que le permita al juez cumplir con su deber de justificación de la cuestión fáctica de la resolución que deba emitir al resolver un caso. La cual consistirá en mostrar qué pasos y criterios debe tener en cuenta el Juez al analizar y evaluar los argumentos fácticos ofrecidos por las partes para sustentar su pretensión Entre las limitaciones que tiene la presente investigación: no se desarrollará la cuestión normativa de la decisión judicial; dado que nuestra propuesta es metodológica, no se ha ingresado a analizar cada uno de los criterios que se debe tener en cuenta en cada fase del análisis y evaluación de la evidencia de un caso. Entre las conclusiones más importantes: Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas y ofrecer una metodología que llena un vacío en nuestro sistema jurídico. (Higa, 2015, p. 130).

La investigación La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015, tiene las siguientes características:

Plantea como objetivo determinar la falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el Distrito judicial de lima norte año 2015. El diseño de investigación, es cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, dado que se realizan a profesionales del derecho, no evidenciándose Hipótesis en el sentido de contar con una sola variable. El estudio se realizó en los juzgados penales del Distrito Judicial de Carabayllo, ubicado en mz.1b lt. 22 pueblo joven el progreso, zona 1. Alt.km. 19.5 Túpac

Amaru-Carabayllo. La población en el presente trabajo lo constituyen todos los abogados procesalistas que litigan en los juzgados de Primera y Segunda Instancia de Carabayllo, y Fiscales que laboran en el Distrito Fiscal de Lima Norte. La unidad de análisis son tres entrevistas que se efectuaron a los fiscales, y cuatro abogados procesalistas que litigan en los juzgados penales en el Distrito 61 Judicial de Carabayllo en el 2015 y tres resoluciones dictadas por la falta de motivación de las sentencias judiciales. Para la elección de la muestra, es decir de la elección de los abogados y fiscales procesalistas, usamos el criterio de elección de muestra no probabilística o al azar. Las técnicas para la recolección de datos son la guía de entrevista. En cuanto a las conclusiones: resalta que se cumpla la obligatoriedad que los jueces realicen una motivación de las resoluciones judiciales con razonamiento y no caer en error judicial; las resoluciones judiciales, en su gran mayoría no guarda una motivación lo suficientemente consistente que brinde seguridad a los ciudadanos. (Namuche, 2017).

En Colombia, analizando la Constitución, el cual incorpora desde 1991 los mecanismos de protección en la Constitución política, entre ellas se refiere a la Acción de Cumplimiento.

“El capítulo IV de la Constitución no se relaciona propiamente con los derechos en sí, sino con la protección y aplicación de los derechos.

La acción de cumplimiento prevista en el artículo P-7, según la cual “toda persona podría acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenara a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

“... la acción de cumplimiento tiene su razón de ser en la falta de aplicación del ordenamiento jurídico y en el desacato cotidiano y recurrente de la ley”.

“ ... tenemos que reconocer que el problema legislativo que se ha visto en Colombia no es solamente porque el legislativo no legisle en todos sus órdenes, sino también que esa ley, esas ordenanzas, esos acuerdos, muchas veces no los

ejecutan; entonces lo que queremos establecer aquí es una acción para que una vez que la ley ha cumplido con todo su trámite y ha entrado en vigencia a través de su publicación ... pues sea puesta en vigencia de verdad y que las personas, por ese interés general que les asiste, tengan un mecanismo a través del cual se puedan hacer efectivas[...] [...]lo mismo pasa también con los actos administrativos. Se ve cómo muchas veces las situaciones administrativas se definen a través de los actos correspondientes pero no se ejecutan; entonces la obra pública o el servicio público o la intervención en un caso determinado y concreto que se ha solicitado, simplemente no se ejecuta porque el funcionario no lo hace. Entonces lo que está pidiendo aquí es que se le dé a la comunidad un mecanismo para que se haga efectivo eso... “. (Cantor, s/f, pp.65-66).

En el documento El Proceso de Cumplimiento, se incorpora una figura denominada criterio jurisprudencial, el mismo se analiza así:

“El nuevo criterio jurisprudencial consiste en disponer que “para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento”.

Esas características mínimas, a decir del Tribunal Constitucional, son las siguientes: “a) Ser un mandato vigente. b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo. c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria” . Sólo para el caso de los actos administrativos, habrá que añadir otros dos requisitos: “f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. g) Permitir individualizar al beneficiario”. (Castillo, 2005)

Contempla además la justificación, fundamentación, valoración del criterio jurisprudencial. De igual modo analiza Casos de bonificación especial según DU

037-94, aludiendo una controversia compleja.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado

2.2.1.1.1. La jurisdicción

“La jurisdicción puede ser definida como el Poder judicial, integrado por jueces y magistrados, a quienes, por su independencia y sumisión a la Ley y al Derecho, ejercen en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, expresamente están legitimados para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico”. (Moreno, 2003, p.21).

“Jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia”. (Cubas, 2006, p.133).

Dicho concepto se halla en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y dice: “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción

En la investigación Jurisdicción y competencia sostienen las siguientes características:

A. La jurisdicción tiene un origen constitucional

La jurisdicción tiene un origen constitucional, encontrándose contemplada implícitamente en el Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.

B) La jurisdicción es una función pública

Realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. Es una potestad del Estado cumplida por órganos públicos y en consecuencia también es pública la naturaleza del acto jurisdiccional. Tanto el órgano como la actividad tienen carácter público, aunque fueren privados los conflictos o situaciones sometidas a juzgamiento.

C. La jurisdicción es un concepto unitario

La jurisdicción es una y es la misma cualquiera sea el tribunal que la ejercite y el proceso que se valga para ello. Pero tiene además carácter totalizador en el sentido que cuando el órgano correspondiente la ejercita, lo hace como un todo sin posibilidad de parcelación. Porque la jurisdicción es una sola. La Constitución legislación supranacional dispone que el ejercicio de la función judicial corresponde exclusivamente al Poder Judicial.

D. la jurisdicción es de ejercicio eventual,

La jurisdicción se pone en movimiento solamente cuando la función legislativa no es suficiente para mantener la vigencia del derecho. En otras palabras, si la ley es cumplida por todos no se requiere de la actividad jurisdiccional; de allí que su ejercicio dependa del evento de la violación de una ley o de un derecho; ella cobra vida cuando los sujetos a quien va dirigida la norma no han sabido o querido respetarla. (Colombo, 1968)

E. La jurisdicción es indelegable

El juez no puede delegar o conceder la función jurisdiccional a otro órgano. Una vez que el tribunal está instalado no puede dejar de ejercer su ministerio si no es por causa legal

F. La jurisdicción es inderogable

Inderogable, porque no puede ser atribuida a otros órganos. Se trata de un poder-deber que proviene de la soberanía del Estado y por ende no puede ser modificado por voluntad de los justiciables. En casos especiales la ley otorga a los particulares un reducido ámbito para elegir otros métodos para la resolución de su conflicto (ej. arbitraje, conciliación, mediación, etc.).

G. La jurisdicción es improrrogable

Lo que está permitido por el legislador es la prórroga de la competencia respecto de los asuntos contenciosos civiles, en la primera instancia y ante tribunales de un mismo territorio.

H. La jurisdicción es exclusiva y excluyente

Exclusiva porque solamente el Estado está habilitado para ejercerla legítimamente a través de sus tribunales como representantes del órgano jurisdiccional. Es excluyente ya que rechaza cualquier interferencia de particulares y de los demás poderes respecto del ejercicio de la función jurisdiccional. (Altamirano, 2012)

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Los elementos necesarios para resolver conflictos y ejecutar sentencias son:

- a) **Notio**, derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada, a pedido de las partes y con los presupuestos procesales respectivos.
- b) **Vocatio**, la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento.
- c) **Coertio**, uso de la fuerza para el cumplimiento de medidas en el proceso.
- d) **Judicium o Iudicium**, facultad de dictar sentencia poniendo término a la Litis como cosa juzgada.
- e) **Executio**, imperio para hacer cumplir resoluciones judiciales por la fuerza pública. (Alsina, 1963)

2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

Son una pluralidad de fórmulas o modelos insertados de manera expresa o tácita en todo sistema constitucional, cuyo objeto es inspirar la actividad del legislador y del juez constitucional. Están destinados a asegurar la proyección normativa de los valores o postulados éticos y políticos, así como las proposiciones de carácter técnico-jurídico de un sistema constitucional. (García, 2010, p. 428).

2.2.1.1.4.1. El principio de unidad y exclusividad

Se encuentra en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.

La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial. El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, citado en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

(...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 1460 de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por “órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” [incisos 1 y

3, artículo 1390 de la Constitución]. (Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 2006)

2.2.1.1.4.2. El principio de independencia

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

Como puede apreciarse, la Carta Magna consagra como uno de los principios de la función jurisdiccional la independencia del juez en su ejercicio. Según algunos autores, son tres los elementos tipificantes de la función jurisdiccional: el desinterés objetivo, la imparcialidad y la independencia. En cuanto a lo primero, el juez es ajeno a los intereses de las partes en conflicto, por lo que aplica el Derecho objetivamente. En lo referente a lo segundo, mientras que las partes tienen intereses en conflicto, el juez tiene una posición neutral frente a dichos intereses. Finalmente, en lo que respecta a lo tercero, el juez ejercita la función jurisdiccional con absoluta soberanía, no depende de nadie, estando sujeto únicamente al ordenamiento jurídico. Esto no niega la ordenación jerárquica de los tribunales al interior del Poder Judicial, sólo para aspectos administrativos. (De la Oliva, 1996, pp. 26-28)

2.2.1.1.4.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Expresa en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

“El derecho al debido proceso resulta, entonces, un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Este derecho contiene un doble plano pues, además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión” (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.). (Landa, 2012, p. 16).

2.2.1.1.4.4. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”

Se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos ni antecedentes. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo, y a la publicación, a la intervención de las partes, a sus apoderados y a la notificación de las providencias.

Este principio tiene restricciones como indica el artículo 14.1 Del pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, señala: “la prensa y el público podrán ser excluidos por: moral, orden público o seguridad nacional o cuando exista el interés de la vida privada de las partes, o en la medida necesaria del tribunal, si las circunstancias pudieran perjudicar a los intereses de la justicia”. (Custodio, 2004)

2.2.1.1.4.5. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

El inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política señala que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta.

Sobre este señala el Constitucional ENRIQUE BERNALES BALLESTEROS, que las sentencias tienen un valor pedagógico y creativo dentro del Derecho y sientan jurisprudencia. (1999, p.644)

Para VÍCTOR GARCÍA TOMA, la motivación escrita de las resoluciones se asume como el dar causa, argumento o razón del modo de solución de un litigio. Se trata de explicar y dar a comprender los motivos que ha tenido la autoridad judicial para fallar de una manera determinada. (1994, p. 464).

Así mismo está contemplada en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que “todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan”

“El juez mediante su argumentación está brindando motivación y fundamento a la decisión, es decir que está pretendiendo con ella lograr que las partes y el auditorio universal posible de la comunidad jurídica, queden persuadidos de que esa resolución dentro del universo posible de casos, resulta ser la más acertada. La persuasión en la resolución la realiza el sentenciante a partir de la mostración de que el pronunciamiento tiene razonabilidad y racionalidad. Desde esta otra perspectiva se podrían indicar las funciones que una tal argumentación justificatoria importa para el derecho, y que son descriptos en las siguientes variables bajo el rubro de funciones, así: validante, controladora, legitimadora, concretizadora, didáctica, científica, estabilizadora, pacificadora y moralizadora”. (Andruet, s.f)

2.2.1.1.4.6. El principio de la pluralidad de Instancia

Nuestra Constitución acoge a la pluralidad de instancia como un derecho fundamental, integrante del debido proceso: Art. 139.- Son

principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de la instancia. (Palacios, 2005, p.69).

Asimismo también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente Art. 10, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Mediante STC EXP. 1369-2013-PHC/TC LAMBAYEQUE (publicada el 8 de julio del 2014 en el portal web del TC), el Tribunal Constitucional ha emitido un pronunciamiento respecto a la nulidad de la resolución que concede un medio impugnatorio y el *derecho a la pluralidad de instancias* en los siguientes términos.

El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y ha sido reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en el artículo 8°, inciso 2, párrafo h, declara que toda persona tiene el "(...) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)".

Asimismo, el tribunal ha establecido que el *derecho a la pluralidad de la instancias* se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal". En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia también guarda conexión estrecha con el *derecho fundamental a la defensa*, reconocida en el artículo 139 °, inciso 14, de la Constitución. (actualidad legal, 2014)

La pluralidad de instancia debe entenderse que está configurada por la doble instancia y que no es para toda clase de resoluciones judiciales (decretos, autos y sentencias) sino que la doble instancia es para el proceso (para la sentencia y para algunos autos), es decir, que éste puede recorrer hasta dos instancias, vía recurso de apelación (es

necesario recordar, como sabemos, el recurso de casación no genera tercera instancia). (Palacios 2005, p. 69)

La pluralidad de instancias consiste «en la posibilidad que tiene todo ciudadano, siempre y en todo momento, de poder recurrir de una decisión judicial, esto es, de poder cuestionar la misma dentro del propio órgano jurisdiccional, ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades rescisorias, esto es, con el poder jurídico de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, ordenado o sentenciado» (Quiroga, 2003: 78). «Es la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión (errores in iudicando e in procedendo) solo si la parte afectada con la decisión así lo solicita, pues el derecho a la instancia plural es también un derecho público-subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de la impugnación» (Quiroga, 2003, p. 78) citado por (Palacios, 2015, p. 69)

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de instancia, el Tribunal Constitucional ha manifestado en el fundamento 9 de la sentencia recaída en el expediente N° 4235-2010-PHC/TC que:

Se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” [...]. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139° inciso 14, de la Constitución”. (Jurisprudencia sobre pluralidad de instancias, 2011)

2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

La Constitución contempla este principio en el Art. 139 Inc. 8: “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”.

Esta es una norma tuteladora de la Tutela Judicial Efectiva y que obliga al juez a otorgar siempre esa tutela sin que pueda eximirse en la ausencia de la norma de derecho material que le permita resolver *meritum causae* la controversia. En este sentido, el operador de la administración de justicia jamás podrá negar la Tutela Judicial Efectiva a través del Debido Proceso Legal pretendiendo escudarse en el defecto o en la deficiencia de la ley, esto es, en la inexistencia real o aparente de la norma que recoja el supuesto fáctico en dispuesta (*fattispecie*) o en su oscuridad. La Constitución resulta así compulsiva con el juzgador. Así como nadie que no sea juez puede arrogar la atribución del juzgador, aquél que es juez no puede jamás declinar en su función. Toda acción judicial deberá ser siempre resuelta por el Órgano Jurisdiccional en Declaración de Certeza fundada en derecho.

(Quiroga, 2012, P.31)

2.2.1.1.4.8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Muchos son los antecedentes de una normatividad como la reseñada, pero quizás el más cercano sea el contenido en el Inc. b) del Art. 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D) (¹). Se gráfica en esto el principio *Nullum Poena Sine Iudicio* no sólo constreñido al ámbito penal, sino que proyectado por sobre toda la actividad judicial. En

consecuencia, dentro del espíritu de la Constitución de 1979 nadie puede ser objeto de una atribución, restricción, modificación y privación de derechos si no es en virtud de un mandato judicial, consentido y ejecutoriado, contenido en una declaración de certeza y que emane de un Debido Proceso Legal. (Quiroga, 2005, p. 33)

“El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque “se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés”. (Torres, 2008, p. 244)

2.2.1.1.5. La jurisdicción constitucional

Acuña (2014) afirma que la jurisdicción constitucional: “Concebida como aquel conjunto de normas, órganos y procesos que tienen por finalidad garantizar la plena vigencia de la Constitución”. (p.7).

“La jurisdicción constitucional es aquel instrumento institucionalizado que teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio del poder estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. Su existencia ratifica y preserva la fuerza normativa de la Constitución”. (García, www.congreso.gob.pe, 2016)

Así mismo reafirma este concepto la Revista de derecho señalando:

“La jurisdicción constitucional es una de las expresiones de la defensa de la Constitución de tipo institucionalizada y jurídica, constituyendo una limitación del poder político con carácter objetivo y de control generalmente solicitado. El desarrollo de la jurisdicción constitucional otorga plena fuerza normativa a la Constitución, además de transformar, el Estado Legal de Derecho en Estado Constitucional de Derecho.

Existirá así jurisdicción constitucional cuando existan tribunales que ejerzan la potestad para conocer y resolver, mediante un procedimiento preestablecido y con efecto de cosa juzgada, los conflictos constitucionales que se promueven dentro del Estado respecto de las materias o actos que la Constitución determine, garantizando la fuerza normativa de la Constitución”. (Nogueira, 2003)

La siguiente definición toma en cuenta la justicia constitucional, entendida como los mecanismos para mantener el orden, si existen actos que los vulneren:

“La jurisdicción constitucional es una forma de administrar la justicia, pero una justicia constitucional, por medio de un órgano encargado para ello, que en el caso venezolano, es el Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Sala Constitucional. La jurisdicción constitucional es una especie de la justicia constitucional y cabe preguntar: Qué dirime, qué conflictos soluciona y la respuesta son conflictos constitucionales, los cuales tienen los siguientes elementos:

1. La existencia de una Constitución política, otros hablan de una constitución formal.
2. La acción u omisión de algún poder, órgano del Estado o de un particular en relación a conductas reguladas por la Constitución.
3. Que el resultado de dicha actividad positiva provoque como efecto la infracción al ordenamiento establecido por la Constitución”. (Petzold, 2012)

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Concepto

Priori (s/f) dice: “Definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como

lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo”. (p. 39).

Por otro lado, el concepto de Competencia está ligado a la jurisdicción, así lo explica:

Si la jurisdicción es el poder del juez, la competencia vendría siendo la medida del poder del juez para conocer y decidir sobre el litigio procesal; dicho de otra manera, es la medida de la jurisdicción. Se ha aceptado doctrinalmente que en rigor teórico es posible la existencia de la jurisdicción sin la competencia, lo que no sucede con ésta última, porque no puede entenderse la competencia sin la jurisdicción.

La jurisdicción es la facultad Estado para administrar justicia como actividad propia de su esencia. De conformidad con este lineamiento, la competencia sería:

“la distribución del poder del juzgador entre los diversos juzgadores. Constituye el ámbito dentro del cual el juzgador desempeña la función y atribuciones de la jurisdicción.”

Vista la competencia desde otro ángulo, como medida de la jurisdicción, ella sería definida como:

“el fragmento de aquella, atribuida al juzgador; por lo que se considera como la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel, señala Couture, específicamente asignado al conocimiento de determinado organismo jurisdiccional” (Santos, s.f, p.28).

A su vez, se contempla la Competencia desde un punto de vista objetivo y otro subjetivo:

El primero es la órbita jurídica dentro del cual se puede ejercer el poder público por el órgano correspondiente, y el segundo es el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza sus poderes; aparece, así clara la distinción entre jurisdicción y competencia, donde la primera es la potestad genérica de todo tribunal y la segunda el poder específico de intervenir en determinadas causas.

Dicho en otras palabras, la competencia objetiva se relaciona con las reglas existentes para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los conflictos e incertidumbres; ahora la competencia subjetiva a su vez puede ser visto desde dos perspectivas uno desde el Estado

y el otro desde el justiciable: El primero se entiende como el deber y el derecho de administrar justicia en el caso concreto, el segundo como el deber y el derecho de recibir justicia del órgano específicamente determinado por ley en el caso concreto. (Perez, 2013)

Alvarado (s/f) afirma: “Podemos entender por competencia la extensión funcional del poder jurisdiccional, existiendo entre jurisdicción y competencia una relación cuantitativa y no cualitativa, de género a especie”. (p.37)

También encontramos la definición de la competencia constitucional, la misma dice:

“La competencia constitucional viene a consistir, básicamente en que la autoridad que dicte el mandamiento que lesiona al particular, debe contar, dentro de la esfera de sus facultades señaladas en la Constitución misma, con la de dictar el mandamiento de que se trata, de manera que una autoridad no pueda hacer uso incorrecto de la fuerza vinculatoria legal o de la fuerza pública del Estado fuera de la esfera de sus atribuciones, para causar molestias a un particular. Así, en sentido amplio, uno de los tres poderes no puede afectar a los particulares con un mandamiento que corresponda a la esfera de otro. (Guzmán, s.f, p.1)

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en el proceso constitucional de Acción de Cumplimiento

a.- Jueces de primera instancia en lo civil. De acuerdo con el Art. 31 de la Ley 25398 y la N° 26435, orgánica del Tribunal Constitucional (cuarta disposición transitoria, literal 1), son competentes para conocer la Acción de cumplimiento, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se afectó el derecho o donde se cierne la amenaza, o donde tiene su domicilio el afectado o amenazado, o donde tiene su domicilio el autor de la infracción o amenaza, a elección del demandante.

b.- Corte Superior de los Distritos Judiciales. Contra la resolución o fallo del juez de primera instancia, procede el recurso de apelación ante la Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial respectivo, el cual podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres (3) días siguientes (Art. 33, Ley 23506).

c.- Tribunal Constitucional. El Título III de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la N° 26435 (publicada en El Peruano el 10 de enero de 1995), trata de la última instancia. En el Art. 41 establece que conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las Acciones de Cumplimiento. (htt1)

Por lo tanto, la Constitución de 1993, señala como competencia del Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley. (Morales, s/f, p. 77).

2.2.1.2.3. Competencia de la sala civil de la corte superior

El artículo 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N° 28946, prescribe que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”. (Juez competente para conocer proceso de amparo, 2011)

2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Para el estudio del Expediente N° 01736-2015-0-2301-JR-CI-01, sobre Pago de bonificación especial por preparación de clase (Acción de cumplimiento); la competencia se estableció por el artículo 51 del código procesal constitucional, que expresa: “Es competente para conocer del proceso de cumplimiento, (...) el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. (...)”.

El caso en estudio, la competencia se deriva a un Juzgado Especializado Civil:

- a) Del lugar en donde tiene su domicilio el demandante;
- b) Del lugar que corresponda al domicilio del demandado, sea este persona natural o jurídica, pública o privada (Ley N° 26301, arts. 4 y 1).

2.2.1.3. Acción

2.2.1.3.1. Concepto

Se define al derecho de acción como:

“(...) el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. “Este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Tiene en ese aspecto un carácter rigurosamente privado, pero al mismo tiempo, en la efectividad de ese ejercicio está interesada la comunidad, lo que le asigna carácter público. Mediante la acción se cumple la jurisdicción, vale decir, se realiza efectivamente el derecho, ya que, por tradicional principio que rige en materia civil, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual: nemo iudex sine actore. (Monroy, 1996, p. 2)

En la investigación jurídica, luego de múltiples análisis el autor concluye:

La Acción como figura jurídica, ampliamente se puede decir que ésta es la facultad o derecho constitucional, universal y humano, otorgado a cualquier sujeto natural o jurídico, con la finalidad de acceder a través de los medios y la oportunidad establecida por la ley, a los órganos jurisdiccionales, representantes del Estado, quienes tienen el deber de proveer en referencia a la petición realizada por el justiciable afirmante de la titularidad de un derecho. Reconociéndose que la Acción es un derecho el cual permite la satisfacción y protección de otros derechos legales y constituciones por lo cual recientemente se le atribuye el carácter de metaderecho. (Montilla, Redalyc, 2008)

2.2.1.3.2. Condiciones de la acción

El solicitante para preservar los principios procesales, es necesario cumplir estas condiciones:

Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción son tres: la legitimación para obrar, el interés para obrar y la voluntad de la ley (posibilidad jurídica de la pretensión).

2.2.1.3.2.1. La legitimación para obrar. En estricto, la legitimación para obrar (legitimatio ad causam) es la calidad específica que tienen ciertas personas para actuar en el proceso, en calidad de demandante o demandado, respecto de una determinada relación material; dicho en otras palabras, la legitimación es el poder otorgado a determinadas personas que los habilita a tocar las puertas del Tribunal, sea para solicitar tutela de un derecho o interés jurídicamente protegido, o sea para oponerse a quien reclame la satisfacción de dicho derecho o interés. Por tal motivo son sinónimos al concepto de legitimación para obrar los de “titularidad de la pretensión”. (Pero no titularidad del derecho subjetivo) o “calidad para pretender y controvertir.

a).- La legitimación ordinaria. Dentro de los tipos de legitimación, la más sencilla de observar es la llamada “normal”, “directa” u “ordinaria”, la cual traslada al plano procesal las calidades que preexisten en la relación material que está siendo ventilada en juicio³⁴. En este caso, el actor –como sujeto que

da inicio al proceso con la presentación de la demanda- afirma la existencia de una relación material, en la cual el demandado está lesionando su derecho, por tal motivo, el actor se presenta ante el órgano de justicia invocando ser titular de un derecho subjetivo que en ese momento no requiere probar le corresponde (legitimación activa)³⁵ y, al mismo tiempo, el actor debe afirmar que el demandado es quien debe cumplir con la obligación reclamada (legitimación pasiva).

b).- La legitimación extraordinaria. El otro tipo de legitimación es la llamada “extraordinaria”, la cual es una suerte de ampliación legal de la posición habilitante para intervenir en el proceso, otorgada a ciertos sujetos que no son titulares, activos ni pasivos, del derecho discutido, de tal forma que por ella se permite participar en la causa judicial en calidad de parte a quienes ordinariamente no lo podrían hacer. En congruencia con ello, el legitimado extraordinario no afirma ser el titular del derecho para participar en la causa judicial, sino que, más bien, alega poder defender derechos subjetivos ajenos ante el Tribunal porque la ley le autoriza expresamente a ello³⁹. Esto significa que el legitimado extraordinario se presenta ante el órgano jurisdiccional ejerciendo un derecho de acción ajeno pero en su nombre.

2.2.1.3.2.2. El interés para obrar.

El interés para obrar no es otra cosa que la necesidad actual que tiene determinado sujeto de invocar tutela jurisdiccional, como única vía eficaz, para alcanzar la satisfacción de su pretensión material. Para que exista necesidad de acudir al órgano jurisdiccional a pedir tutela, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: a).- Que el interés sea directo, personal o concreto⁴⁴, esto es, que quien requiera del órgano de justicia sea el propio sujeto y no un tercero, porque en ese caso la necesidad no sería de éste, sino del tercero al que pretende sustituirse, pero también porque la verificación de la interés para obrar no debe realizarse sobre un juicio abstracto, sino vinculado al caso concreto y respecto del sujeto que reclama tutela jurisdiccional; b).- Que el interés sea legítimo, con lo cual queda desterrada la posibilidad de que se solicite algún pedido ilícito; y, c).- Que el interés sea actual⁴⁵, esto es, que no haya que esperar otra condición, plazo o cargo que

cumplirse o acudir a un mecanismo previo al que forzosamente deben acudir las partes involucradas antes de acudir al proceso.

Por tal motivo, no existirá interés para obrar cuando se exija, entre otros casos, el cumplimiento de la obligación sujeta a plazo no cumplido⁴⁶, condición suspensiva no verificada o cargo cuya prestación todavía no se haya satisfecho; el derecho que se pretende discutir ya fue objeto de pronunciamiento anterior por sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada material o ha sido materia de transacción o conciliación⁴⁸; tampoco cuando se puede recurrir a una vía prejudicial para la satisfacción o reconocimiento de sus derechos, como por ejemplo, la conciliación extrajudicial (artículo 6° de la Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070)⁴⁹ o el procedimiento administrativo (artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008- JUS) .

2.2.1.3.2.3. Posibilidad jurídica de la pretensión (voluntad de la ley). La posibilidad jurídica o voluntad de la ley es la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los Tribunales determinada pretensión⁵¹, por lo que se trata de la verificación abstracta de la adecuación del hecho (alegado como fuente del derecho reclamado) al supuesto de la norma (que ampara el derecho invocado)⁵²; en tal sentido no podrá invocarse tutela jurisdiccional efectiva respecto de una cuestión que no está permitida dentro del ordenamiento jurídico, no necesariamente porque la ley lo prohíba, sino también cuando la institución no ha sido reconocida en ese ordenamiento. (Ramos)

En referencia a ello, el artículo 136 del Código de Procedimiento Civil señala: “Son capaces para obrar en juicio, las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos, las cuales pueden gestionar por sí mismas o por medio de apoderados, salvo las limitaciones establecidas en la ley”). (Montilla, Redalyc, 2008)

2.2.1.4. La pretensión procesal

2.2.1.4.1. Concepto

“Concebido por el poder de acudir a los Tribunales para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto del órgano estatal (pretensión procesal), incoando para ello el correspondiente proceso (demanda), ya sea al mismo tiempo, ya sea después de esta iniciación”. (pucp.edu.pe, 2015)

La “pretensión procesal es la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita –después de un proceso– una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento.”(Alvarado, 2008, p.99).

Así mismo encontramos este concepto en investigaciones Uladech, quien afirma:

“La pretensión es aquello que se persigue o se busca frente a la Administración o frente a un adversario, es lo que se busca que sea declarado por la Administración con respecto de determinada relación jurídica de Derecho público. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. La pretensión se plasma en los escritos, solicitudes, los recursos y en los alegatos, cuando estos son promovidos por los administrados”. (Uladech, 2013)

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

Según Davis Echeandía (1997: 219) considera al objeto y la razón:

El objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o relación jurídica que se pretende), y por lo tanto, la tutela jurídica que se reclama; la razón de la pretensión es el fundamento que se le da, y se distingue en razón de hecho y de derecho.

La razón de la pretensión se identifica con la causa petendi de la demanda. (Echandia, 1997, p. 89)

En la investigación de la UNMSM, que versa el análisis sobre los elementos de la pretensión, el autor considera:

- A. Elemento Subjetivo. Las corrientes doctrinarias que consuetudinariamente han intentado explicar los sujetos de la pretensión, el demandante (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo), denotan aún ambigüedades y suponen deficientemente avances para la uniformidad de criterios. Al respecto, debe precisarse que los únicos sujetos de la pretensión son exclusivamente el demandante y demandado. Básicamente, el acto abstracto, individualizado y subjetivo denominado pretensión es diseñado por el titular del acto procesal –demanda–, a quien su derecho se le ha vulnerado, y, por ende, acude ante el órgano jurisdiccional para que se restablezca previamente en un proceso. (Saavedra, 2017)

- B. . Elemento Objetivo. Al respecto Monroy Gálvez: “señala que la pretensión procesal tiene como elementos objetivos la fundamentación jurídica que implica la invocación del derecho subjetivo que sustenta el reclamo, los fundamentos de hecho que están constituidos por la ocurrencia de cierto número de hechos cuya eventual acreditación será materia de la actividad probatoria y el pedido concreto que es lo que el pretensor quiere sea una actuación del pretendido”. (Monroy J. , 1996)

Difiere en la formulación de los elementos para la pretensión afirmando:

“Los elementos que componen la pretensión son los sujetos, el objeto y la causa, este último elemento a su vez se divide en otros dos subelementos, el hecho y la imputación jurídica que realiza el actor respecto del demandado”. (Alvarado, 2008, p.102).

Montilla, afirma acerca de los elementos de la pretensión:

- a) Los sujetos, representada por las partes del proceso, es decir por el demandante, accionante o pretensionante, denominado sujeto activo, quien afirma ser titular de una acreencia o interés jurídico frente al demandado, pretensionado o sujeto pasivo, de la relación procesal, siendo el Estado, a

quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.

- b) El objeto, constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del demandado), y por consiguiente de la tutela jurídica que se reclama, lo cual es lo perseguido por el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión se encuentra conformado por dos elementos: uno inmediato (relación material) y otro mediato (bien o derecho reclamado).
- c) La causa, fundamento otorgado a la pretensión, lo reclamado coinciden con los presupuestos facticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos. (Montilla, 2008, p. 101).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Alvarado Velloso concibe al proceso como una “serie lógica y consecucional de instancias bilaterales conectadas entre sí por la autoridad, que se utiliza como medio pacífico de debate dialéctico entre dos partes antagónicas ante un tercero que es imparcial e independiente”.(Alvarado, 2008, p. 239).

Otro autor, señala:

Este proceso, entonces, es una actividad, es decir, un conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica-procesal. En la que participan unos sujetos —el juez, las partes—, cuyo objeto es una relación jurídica “sustancial”, cuyo devenir se haya en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia. (Prieto, 2003).

En el marco de la actuación jurisdiccional, el proceso es lo mismo que el litigio o el pleito, esto es, un determinado conflicto o controversia entre dos o más sujetos (las partes) que, una vez ejercitada la acción, resuelto por el poder judicial aplicando el Derecho. Desde esta perspectiva, podría decirse que el proceso no es otra cosa que el ejercicio y contenido de la actividad jurisdiccional en un supuesto concreto. (Álvarez, s.f, p. 1)

2.2.1.5.2. Elementos del proceso

El subjetivo: se refiere a los sujetos y considera como tales al funcionario judicial (designado con el vocablo genérico de juez) y a las partes entre quienes se presenta controversia (demandante y demandado o, si es en el campo penal, acusador y acusado).

El de actividad: está compuesto por los actos procesales, en virtud de los cuales el proceso pasa de una etapa a otra y puede, en consecuencia, iniciarse, desarrollarse y culminarse.

El objetivo: atañe al objeto o materia del proceso. No hay acuerdo entre los doctrinantes en relación con lo que constituye el objeto del proceso, pues para unos estriba en el litigio, mientras que a otros lo hacen residir en la relación jurídica material o sustancial. (aprendeonline.udea)

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

(...) nuestra actual Constitución adolece de una norma que defina claramente el derecho al debido proceso. Ello es de vital importancia, puesto que dicha indefinición genera que se intente restringir su aplicación al ámbito judicial y que busque entenderse como un mero conjunto de formalidades.

Por ello, un adecuado tratamiento Constitucional al respecto demandará mayor obligatoriedad del respeto al debido proceso en todo escenario y en sus dos manifestaciones: formal y sustantiva; se permitirá con ello que nuestros juzgadores cuenten con un instrumento válido para aproximarnos a un Estado de justicia. Al respecto BUSTAMANTE sostiene: "El Estado de justicia presupone la vigencia real o efectiva de los derechos fundamentales y de los valores supremos del sistema jurídico político, entre ellos la justicia. Por lo tanto exige que el derecho positivo, las instituciones del Estado y sus mecanismos de solución o prevención de conflictos ofrezcan la mayor garantía posible contra la injusticia".

Por lo tanto, sería de mayor utilidad y eficacia reconocer expresamente bajo una norma de rango constitucional una definición más clara del debido proceso, porque

ello permitirá cumplir con el sentido de la existencia de la categoría del debido proceso, en tanto instrumento más idóneo para aproximarnos a resultados materialmente justos. Y a la vez, un adecuado reconocimiento constitucional hará del debido proceso una auténtica garantía de los demás derechos fundamentales, que también encuentran su base en la dignidad humana. En este sentido, señala FERNÁNDEZ: "[...] todos los derechos de la Constitución proclama, de una u otra forma, se encaminan a posibilitar el desarrollo integral del ser humano exigido por su misma dignidad".

La vulneración del debido proceso en todo escenario y en cualquiera de sus manifestaciones, implica una grave falta contra la dignidad de la persona. En consecuencia, se configura una latente amenaza al proyecto de vida de la persona, que obstaculizará su libre desarrollo. (Terrazos, s/f, p.166-167).

2.2.1.5.4. Principios constitucionales relacionados al proceso

En el tratado sobre Derecho Civil, considera los siguientes principios:

2.2.1.5.4.1. Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional
Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad del encargo. El principio significa, además, que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él.

2.2.1.5.4.2. Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales

La única posibilidad de que un órgano jurisdiccional -un juez pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir, su facultad para decidir

2.2.1.5.4.3. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

La imparcialidad no solo es una calidad que debe tener el órgano jurisdiccional, sino también impone un deber a todos los que participan en la actividad judicial de proteger tal estado, compromiso que alcanza a las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial. Es jurídicamente punible que alguien intente violentar la imparcialidad del órgano jurisdiccional, sea con propuestas irregulares o de cualquier otra forma

2.2.1.5.4.4. Principio de contradicción o audiencia bilateral

Consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria.

En los estudios procesales contemporáneos, se considera la existencia de un deber del emplazado de comparecer. Es decir, así como toda persona tiene el derecho de recurrir al Estado pidiendo tutela jurisdiccional, también cualquier persona tiene el deber de comparecer cuando, en ejercicio de dicha tutela, otra persona le pide al Estado lo emplace para el inicio de un proceso.

2.2.1.5.4.5. Principio de publicidad

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente.

2.2.1.5.4.6. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley

La norma procesal-expresión concreta del derecho procesal- es de derecho público. Esta afirmación nos conduce a otra que suele ser repetida en los considerandos (fundamentos) de las decisiones judiciales, según la cual las normas procesales son de orden público. Sin embargo, tal aseveración no es rigurosamente exacta. Casi todas las normas procesales contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto. Hay algunas normas procesales que regulan opciones

a efectos de que los interesados decidan la actuación más pertinente a sus intereses, en tal condición no pueden ser de orden público, sin embargo, por tal hecho no dejan de ser normas procesales, es decir, de derecho público.

2.2.1.5.6. -Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Una de las conquistas más importantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen, o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. Asimismo, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional.

2.2.1.5.7. Principio de la cosa juzgada

Si el fin abstracto del proceso es la paz social en justicia, tal encargo solo va a poder ser cumplido cuando las decisiones judiciales no admitan ningún cuestionamiento, es decir, cuando los obligados con ellas las cumplan, sea espontáneamente o a través del uso de la facultad coercitiva del Estado. Para que los fines del proceso se concreten es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable. Esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada. Por cierto, no todas las decisiones últimas de un proceso están investidas de la autoridad de la cosa juzgada, esta solo se presenta en aquellas resoluciones en las que haya un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre el conflicto que subyace en el proceso. (Monroy, 1996, pp. 79-83)

2.2.1.6. El proceso constitucional

2.2.1.6.1. Concepto

“La disciplina es una rama del derecho procesal, que participa de su carácter como derecho público donde el proceso, como garantía, es no solo y por lo tanto, es como

el tronco de un árbol del que salen varias ramas con singularidades propias”. (Belaunde, 2004).

“El Proceso Constitucional son las vías específicas que se cuentan para efectivizar el control de la constitucionalidad de manera directa o indirecta, y el mecanismo procesal que se aplica para garantizar efectivamente la protección de los derechos humanos”. (Gozaini, 2015)

El Derecho Procesal Constitucional es aquella rama del Derecho Público que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones.

Comprende la organización y atribuciones de los tribunales constitucionales y la forma en que estos ejercen su jurisdicción al resolver conflictos constitucionales por medio del proceso y con efectos permanentes.

El proceso constitucional, es un proceso jurisdiccional que responde al concepto del debido proceso, que se concibe como un conjunto de actos procesales unidos por la relación procesal y que, normados por un procedimiento, tiene por objeto la solución de un conflicto de intereses de relevancia jurídica, en la especie constitucional, con efecto de cosa juzgada. (Colombo, 2002, p. 137)

2.2.1.6.2. Finalidad del proceso constitucional

Una es el objeto protegido: La Constitución. La esencia de los procesos constitucionales que defienden derechos fundamentales exige que sólo se activen cuando está en juego el contenido constitucional del derecho fundamental, más no cuando está en juego simplemente el contenido infraconstitucional.

La otra exigencia atribuible a la esencia de los procesos constitucionales es la sumariedad. Los procesos constitucionales son garantías reactivas que se activan cuando se ha producido una agresión a la Constitución¹⁴. Debido a la importancia que para la realización plena de la Persona representa la Constitución, exigido es que

el proceso que se destine a enfrentar la agresión constitucional permita dar una respuesta rápida y efectiva. (castillo, 2011).

Se sostiene que su finalidad no es tutelar bienes constitucionales, sino el acatamiento de obligaciones provenientes acatamiento de obligaciones provenientes de normas legales o actos administrativos. (Figueroa, 2011)

2.2.1.6.3. Principios procesales relacionados con el proceso constitucional

2.2.1.6.3.1. El principio de dirección judicial

En virtud de este principio el juez constitucional debe desempeñar un rol activo con el propósito de que el proceso sea idóneo y eficaz en la protección de derechos fundamentales. Implica evitar transcurrir en formalismos innecesarios; asimismo, disponer de las herramientas procesales a fin de lograr un proceso expeditivo.

El Tribunal Constitucional ha mencionado al respecto “(...) el principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta.” . (Lupa, 2018)

2.2.1.6.3.2. El Principio de gratuidad

El demandante en los procesos constitucionales está exonerado de todo pago que signifique acceder al sistema de justicia (por concepto de ofrecimiento de pruebas, derecho de notificación y otros). Este postulado tiene su fundamento en el propósito de establecer una justicia constitucional en la que puedan acudir personas con escasos recursos. . (Lupa, 2018)

2.2.1.6.3.3. El principio de inmediación

El principio de inmediación se explica por ser contrario a la mediación, esto último implica que el juez llega a las partes a través de otra persona (medio). Por tanto, la inmediación significa la exigencia de contacto directo entre el juzgador y los intervinientes en el proceso, así como de los medios probatorios. . (Lupa, 2018)

2.2.1.6.3.4. El principio de socialización

Con respecto a este punto el juez debe evitar que las desigualdades materiales emerjan en un proceso constitucional. En otras palabras, frente a la manifestación de poder económico, político u otro, de una de las partes, no tendrán trascendencia en la decisión jurisdiccional.

2.2.1.6.3.5. El principio de economía procesal

Significa que el proceso debe desarrollarse en la menor cantidad de actos. Tal principio ostenta una especial trascendencia en los procesos constitucionales en tanto su esencia descansa en el esquema de tutela urgente. Es así que los actos procesales comunes en el transcurso de un proceso civil, por ejemplo, la declaración de rebeldía del demandado que no ha contestado, no será necesario en un proceso constitucional. . (Lupa, 2018)

2.2.1.6.3.6. El principio de queja suficiente

Se resalta que este principio no está regulado expresamente en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; sin embargo, es posible deducirlo de los artículos II y VIII del referido Título. La suplencia de queja deficiente otorga al juez constitucional la facultad de corregir errores que haya cometido el amparista al momento de formular su demanda en cuanto a la invocación del derecho fundamental vulnerado. Es también una expresión del principio *iura novit curia*. El Tribunal Constitucional ha manifestado que el juez “únicamente podrá desvincularse de lo planteado en la demanda a fin de otorgar una protección eficaz a los derechos constitucionales lesionados, cuando ello devenga de una voluntad implícita del recurrente a pesar de no haberla planteado correctamente en la demanda. (En tanto que), cuando se trate del aforismo *iura novit curia*, al aplicar el derecho a las cuestiones debatidas, (se) buscará no alterar o sustituir las pretensiones y hechos fácticas que sustentan la demanda y resulten acreditados en el proceso.” . (Lupa, 2018)

2.2.1.6.3.7. El principio *Iura novit curia*

La aplicación dl precepto cobra fuerza normativa para que la constitución y los derechos fundamentales se apliquen de manera efectiva y continua. No

podrán tener lecturas desiguales y la vigencia de ellos convierte la regla en una cuestión de supremacía. Antes de interpretar los hechos habría que atender el conflicto constitucional, teniendo presente en toda circunstancia, que los derechos son inalienables. (Gozaini, 2015, p. 144)

2.2.1.6.3.8. El principio Pro homine

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de recordar derechos o su suspensión. Coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, estén siempre a favor del hombre. (Gozaini, 2015, p. 145)

2.2.1.6.3.9. El principio de autonomía procesal Los derechos fundamentales ostentan una fuerza gravitante en el ordenamiento jurídico; que se manifiesta mediante su eficacia horizontal y vertical. El primer aspecto implica el deber de los organismos públicos de respetarlos; el segundo punto traslado el mencionado deber a las relaciones inter privados. El Tribunal Constitucional no está exento de la eficacia vertical. Más aún, es su labor velar por el respeto de la Constitución Política. Para cumplir este cometido se requiere de principios propios, uno de ellos es el de la autonomía procesal. (Lupa, 2018)

2.2.1.6.4. Etapas del proceso constitucional

En el artículo Derecho Procesal Constitucional Peruano, el autor afirma:

El proceso constitucional se desarrolla en cuatro etapas:

- 1) Postulatoria.
 - 2) No tiene Etapa Probatoria (Art.9 del Código Procesal Constitucional)
- La norma procesal también establece que el Juez puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados, el desarrollo de la misma se hará de acuerdo a lo señalado en el artículo 394° del Código Procesal Civil, entendiéndose que no existe etapa probatoria conforme lo establece el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, solamente podrán como medios de prueba documentos que acrediten la existencia de doctrina

jurisprudencial, o jurisprudencia vinculante que haya emitido el Tribunal Constitucional.

3) Etapa Decisoria (actuación de sentencia impugnada).

El contenido de la sentencia se encuentra regulado en el artículo 55° concordante con el artículo 17° del Código Procesal Constitucional. en la primer de ellas se establece en su caso los alcances que deberá contener la resolución final que declara fundada la demanda de amparo y en el segundo caso y como norma general el contenido de las misma en este y los demás casos es decir cuando se declare improcedente o inadmisibile la demanda.

4) Etapa Impugnada (apelación, recurso de agravio constitucional y queja):

Respecto de la apelación de la sentencia se también se encuentra regulada en el artículo 57° de la norma procesal constitucional, la misma que establece que; “La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”.

Aquí aplicaremos supletoriamente el Capítulo II del Título XII del Código Procesal Civil referido a los medios impugnatorios, así el objeto de la apelación, la fundamentación que debe contener la misma. Los requisitos de inadmisibilidad e improcedencia.

La apelación en los procesos constitucionales, como es el caso del Amparo, Habeas Data, Cumplimiento procede con efecto suspensivo

5) Etapa Ejecutoria(multa progresiva y destitución) : regulada en el Código Procesal Constitucional artículo 59 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22° del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.

Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario. (Rioja, 2009)

2.2.1.6.5. Clases de procesos constitucionales

A. Procesos constitucionales de la libertad

Son procesos constitucionales que tienen como finalidad tutelar los derechos fundamentales se les denomina procesos constitucionales de la libertad: procesos de Hábeas Corpus, Amparo y Habeas Data.

B. Procesos constitucionales orgánicos

Respetan la supremacía jurídica de la constitución, la misma que se encuentra garantizada.

Esta clasificación se encuentra en el CPC. En el título I prevé la protección la protección de derechos constitucionales: habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. En el título VI se pueden encontrar disposiciones generales de aplicación al proceso de acción popular y al proceso de inconstitucionalidad, corrobora además el artículo 75 de la CPC “(...) tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía (...)”. (Leon, 2009)

2.2.1.7. Proceso constitucional de Acción de Cumplimiento

2.2.1.7.1. Concepto

La acción de cumplimiento se asemeja al “writ of mandamus” norteamericano. En efecto, como señala Fix Zamudio, aquel “implica la solicitud ante un tribunal

para que expida un mandamiento que ordene a una autoridad que cumpla con las atribuciones que le confieren las disposiciones legales”. (García, 2014)

Este es un proceso constitucional mediante el cual los particulares pueden reparar agravios a ciertos derechos e intereses subjetivos derivados del incumplimiento por parte de las autoridades o funcionarios públicos, de mandatos establecidos en normas con rango de ley o en actos administrativos.

La acción de cumplimiento es, un proceso en razón de que está compuesto por un conjunto de actos jurídicos procesales “concatenados entre sí, de modo ordenado”. (Fairen, 1993). Pág. 42

La acción de cumplimiento es una medida preventiva que se encuentra incorporada dentro de nuestra constitución desde el año 1991, en el artículo 87: “toda persona puede acudir ante la autoridad judicial (juez administrativo o tribunal contencioso administrativo) para hacer efectivo el incumplimiento de una ley o un acto administrativo”. (Constitución Política del Perú, 1993)

2.2.1.7.2. Regulación en la legislación procesal constitucional

“La acción de cumplimiento, se incorpora en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Constitución de 1993, inspirada en el artículo 87° de la Constitución colombiana de 1991. De acuerdo con lo establecido en el artículo 200° inciso 6 de la Constitución del Estado, una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”. (Vasquez, 2009)

Está regulado en el Código Procesal Constitucional Título V: Proceso De Cumplimiento, Comprende: Art. 66 al art. 74.

“Junto a su configuración constitucional, el CPC realiza el desarrollo de los aspectos procesales de la acción de cumplimiento, es decir, su inicio, desarrollo y finalización. En efecto, dicho Código precisa el objeto de este proceso constitucional, el mismo que está determinado, de un lado, por el mandato dirigido al funcionario público renuente a que dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; de otro, el mandato

dirigido al funcionario público renuente a emitir una resolución o dicte un reglamento cuando las normas legales así lo ordenen (artículo 66°).

Asimismo, el propio CPC (artículo 67° y 68°) define la legitimación activa y pasiva, la exigencia del requisito especial de la demanda (artículo 69°), las causales de improcedencia de la demanda (artículo 70°), el desistimiento de la pretensión (artículo 71 °), el contenido de la sentencia fundada (artículo 72°), la ejecución de la sentencia (artículo 73°) y las normas aplicables (artículo 74°) que, en este caso, el legislador los ha vinculado con las normas que regulan el proceso constitucional de amparo”. (Vásquez, 2009)

De conformidad con el artículo 200 inciso 6 de la Constitución, la acción de cumplimiento es una garantía constitucional que procede «contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley». El artículo 66 del Código Procesal Constitucional, por su parte, define que el objeto de este proceso constitucional es ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente «1) [d]é cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o 2) [s]e pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento»; añadiendo que, para la procedencia de la demanda, es necesario que el demandante haya reclamado previamente, «por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud» [artículo 69]. (Eto, Revistas.pucp.edu.pe, 2014)

Existe mucha controversia en torno si la Acción de Cumplimiento realmente obedece a un proceso constitucional, para lo cual se distingue muchas posiciones respetables, sin embargo si están protegidos en la Constitución estas deben cumplirse. Así, recientemente el Tribunal Constitucional ha variado su posición, pese a que en un primer momento, acogió estas tesis. En

la sentencia 0191-2003-AC/ TC (FJ 2) señaló, por un lado, que la acción de cumplimiento es un "proceso constitucionalizado"; Nuevamente el Tribunal Constitucional se pronuncia respecto al problema variando su posición expresada en la sentencia 0191-2003-AC/ TC (FJ 2), ha señalado, en la sentencia 0168-2006- PC/TC (FJ 10) que la acción de cumplimiento como proceso constitucional tiene por objeto el defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos.(Vásquez, 2009).

Así lo hace conocer el organismo constitucional : reconociendo a este proceso plena naturaleza constitucional, ya que ha establecido: “(...) conforme a los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el artículo 65.º del Código Procesal Constitucional (relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento. (Neyra, 2016, p. 101)

2.2.1.7.3. Acto lesivo

Es aquél acto, hecho u omisión que impida que el derecho constitucional continúe ejerciéndose hasta antes – precisamente – de su lesión, pues es el acto lesivo que como tal (inconstitucional) debe ser declarado nulo conforme así lo establece el artículo 55.2 del Código Procesal Constitucional. (Murillo, 2014)

Para la procedencia del proceso constitucional , se requiere: a) Que al acto lesivo sea personal y directo; b) El acto lesivo sea concreto; c) El acto lesivo sea manifiestamente ilegítimo e incontestable; d) El acto lesivo sea arbitrario; e) El acto lesivo ataque un derecho constitucional líquido, cierto e incontestable; y f) La amenaza sea inminente y real. Tercero: En ese sentido es necesario definir lo que para esta judicatura constituye un acto lesivo personal

y directo, así como una amenaza inminente y real. Debiendo entenderse para ello, “La violación constitucional que se traduce en agravio debe, pues, irrogar un daño real y tangible a un sujeto concreto; afectándolo en su persona, en sus derechos...” En relación a la amenaza ésta debe ser inminente esto es existir certeza fundada de una próxima y cercana producción de un acto lesivo. (agendamagna, 2009).

2.2.1.7.3.1. Contenido del acto lesivo

El acto lesivo tiene un contenido material y otro jurídico

2.2.1.7.3.1.1. Contenido material

Este implica un daño, afectación o perjuicio que el individuo sufre en forma personal y directa en su esfera jurídica

2.2.1.7.3.1.2. Contenido jurídico

Exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la violación de los derechos constitucionales de los impetrantes. (jurisprudencia, 2004)

2.2.1.7.3.2 Agravio de derechos fundamentales

Castillo (2006):”Los derechos de la persona reconocidos y garantizados constitucionalmente –en adelante “derechos fundamentales”– son un límite al ejercicio del poder (legislativo, judicial y ejecutivo), significa que el poder político no sólo está obligado a no vulnerarlos, sino además, que está obligado a promover su plena vigencia. De esta manera se llega a la segunda característica antes mencionada: la Constitución actúa como guía del ordenamiento jurídico. Esto significa que las normas constitucionales no sólo definen negativamente la actuación del poder (indicándole qué no debe hacer); sino que además la definen positivamente al establecer “los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad. Esta vinculación negativa y positiva se aprecia claramente en lo que respecta a los derechos fundamentales, que es lo que interesa particularmente”.

2.2.1.7.4. Características del proceso de Acción de Cumplimiento

La sentencia STC N°00168-2005-AC, estableció en los fundamentos jurídicos 14 y 15: “Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.” (Castillo, 2009, p. 284)

2.2.1.7.5. Derechos protegidos por la acción de cumplimiento

Se encuentran dispuestos en el C.P.C, (Ley No 28237) en el título I, artículo 1 que a la letra dice:

“Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto

administrativo. Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.(C.P.C).

El artículo 87° de la Constitución colombiana establece que “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la ley o un acto administrativo...” En tanto que el inciso 6) del artículo 200 de la Constitución peruana, señala que “procede la acción de cumplimiento, contra autoridad o funcionario, por la renuencia a cumplir con lo dispuesto en la ley o acto administrativo”. En ambos casos, la controversia se origina tras la existencia de una omisión, mora, letargo, inercia o, simplemente, inactividad de un órgano público para cumplir con un mandato establecido en la ley o un acto administrativo. (García, 2014).

Ante la interrogante ¿la acción de cumplimiento protege los derechos subjetivos?

“...trae a colación el interesante debate producido por el Tribunal Constitucional peruano, así y considerando que la acción de cumplimiento en el Perú procede para efectivizar mandatos emergentes de leyes o actos administrativos, refiriéndose al Exp. 191-2003-AC/TC, pero en el Exp. 0168-2005-PC/TC se sostuvo su carácter constitucional al tutelar un derecho innominado, es decir que: "...el control de la regularidad del sistema jurídico en su integridad constituye un principio constitucional básico en nuestro ordenamiento jurídico nacional. No sólo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobada cumpliendo los requisitos de forma y fondo. y que tengan vigencia; es indispensable, también, que aquellas sean eficaces... Es sobre la base de esta última dimensión que... el Tribunal

Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo... surge el derecho de defender la eficacia de las normas... a través del proceso constitucional de cumplimiento". (Arias, 2013)

Se entiende que existe inactividad formal de la Administración cuando al cabo de un procedimiento administrativo, o como consecuencia del ejercicio del derecho de petición por el administrado, los funcionarios, autoridades u órganos de la Administración no contestan o resuelven lo que se solicita, no obstante existir un deber de hacerlo. En cambio se presentará una inactividad material de la administración, cuando fuera de un procedimiento administrativo, sus órganos o funcionarios dejan de cumplir un mandato que impone un tipo de actuación. (García, 2014).

2.2.1.7.6. Competencia para conocer el proceso constitucional de cumplimiento

La competencia para conocer de las acciones de cumplimiento quedó radicada en primera instancia en los jueces administrativos con domicilio en el lugar del accionante. En segunda instancia conocerán igualmente el Tribunal Administrativo al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. Obviamente, la norma advierte en un párrafo transitorio que mientras entran en funcionamiento los jueces administrativos, en primera instancia conocerá el Tribunal Administrativo y en segunda el Consejo de Estado. (Blanco, 2003)

Se expresa en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, que indica:

La competencia para conocer la acción de cumplimiento corresponde, a elección del demandante, al Juez Especializado en lo Civil:

- a) Del lugar en donde tiene su domicilio el demandante;
- b) Del lugar que corresponda al domicilio del demandado, sea este persona natural o jurídica, pública o privada (Ley N° 26301, arts. 4 y 1, párr. 1Q).

Artículo 51.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. (Justicia y transparencia, 2018)

2.2.1.7.7. Órganos componentes en la acción de cumplimiento

La Ley 26301 ha regulado este proceso de modo limitado, pues se circunscribe a disponer que el órgano judicial competente será el juez civil, precisando que en forma supletoria se debe aplicar el procedimiento de amparo, estableciendo como exigencia previa el requerimiento por conducto notarial a la autoridad cuestionada. (Abad)

2.2.1.7.8. Tramite del proceso de cumplimiento

Acciones en defensa de los derechos y de las libertades fundamentales

a) Demanda: Debe contener los datos de identidad de los órganos o personas que ejercitan la acción y su domicilio legal y procesal; la indicación de la norma que se impugna, en forma precisa; los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, la relación numerada de los documentos que se acompañan, y la designación del apoderado, si lo hubiere, y de sus sustitutos.

b) Admisión de la demanda: El Tribunal tiene un término máximo de diez días para resolver la admisibilidad o no de la demanda.

c) Alegato: Admitida la demanda, el Tribunal corre traslado de la misma al órgano emisor de la norma cuestionada. Producida la notificación corresponde al órgano emisor personarse y presentar su alegato en defensa de la norma impugnada, dentro del plazo de treinta días improrrogables, contados a partir de la notificación con la demanda.

d) Vista de la causa: Dentro de los diez días útiles siguientes se señala fecha para la vista de la causa, en cuyo acto las partes pueden hacer uso del derecho de informar oralmente. Sentencia: El Tribunal expide la sentencia dentro del plazo de treinta días después de producida la vista.

Se inician en el Poder Judicial, y sólo llegan al Tribunal Constitucional —en virtud a la interposición del respectivo recurso impugnatorio— aquellas causas en que se hayan dictado una resolución denegatoria para el demandante. El Tribunal actúa como última y definitiva instancia en estas causas, encontrándose facultado para examinar aspectos de forma y de fondo

Acción de Amparo: Se formula ante el Juez Civil o, tratándose de actos lesivos provenientes de resoluciones judiciales, ante la Sala Civil de la Corte Superior competente *, y tiene como objeto restituir cualquier derecho reconocido por la Constitución que no sea el de la libertad personal y los que protege el Habeas Data, que haya sido vulnerado o amenazado de vulneración por acto u omisión de autoridad, funcionario o particular.

La Acción de Cumplimiento Es un mecanismo procesal destinado a preservar el principio de legalidad por medio del cual se exige a las autoridades renuentes el cumplimiento de la ley o de un acto administrativo. El propósito de tal garantía es garantizar la eficacia de la ley para los casos concretos y particulares en que cualquier persona esté siendo afectada en sus derechos o intereses por la conducta omisiva de autoridad o funcionario. El trámite que debe seguir la Acción de Cumplimiento es similar al trámite de la Acción de Amparo. (Dialnet)

Según el Código Procesal Constitucional, indica:

Artículo 53.- Trámite

En la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días. Con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, quedan los autos expeditos para ser sentenciados.

Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a

audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.

Si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo remedie, vencido el cual expedirá sentencia. Si estima que la relación procesal tiene un defecto insubsanable, declarará improcedente la demanda en la sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito. Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28946, publicada el 24 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 53.- Trámite En la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolucón o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios.

El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.

El Juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto.”

Artículo 56.- Costas y Costos Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos. En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil

Artículo 57.- Apelación La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso.

Artículo 58.- Trámite de la apelación El superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su

rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad.

Artículo 59.- Ejecución de Sentencia Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado. Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho. Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente. Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo. (Congreso)

2.2.1.7.9. Las partes del proceso

2.2.1.7.9.1. Concepto

2.2.1.7.9.2. El juez

El juez constitucional en un proceso constitucional debe realizar todos sus esfuerzos en la búsqueda de la verdad objetiva o material acerca de la vulneración de un derecho constitucional. En esta tarea, al “deber de las partes para exponer la verdad de los hechos se debe acompañar con el juez facilitando en la etapa probatorio los medio necesarios para adquirir certeza suficiente”. No debe olvidar el juez constitucional que “la verdad material se encuentra por encima de los requisitos formales y la renuncia consciente a ella, es incompatible con el servicio de justicia (...)”. (López, 2012, p. 195

2.2.1.7.11.3. El demandante

“El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante”. (Hinojosa, 1998, p. 208-209).

En legitimación y representación, pueden promover proceso de cumplimiento:

Según el artículo 67 del Código Procesal Constitucional : “Cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos. Si el proceso tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo, sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Tratándose de la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, la legitimación corresponderá a cualquier persona. Asimismo, la Defensoría del Pueblo puede iniciar procesos de cumplimiento”.

2.2.1.7.9.4. Demandada

El artículo 68 del C.P.C menciona: “La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Si el demandado no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al juez indicando la

autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. En todo caso, el juez deberá emplazar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es, como bien sostiene Devis Echandia, "...es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que El artículo 200 de la Constitución Política del Estado, se refiere a cualquier autoridad, funcionario o persona. Por tanto, el agresor puede ser un agente del Estado: autoridad, funcionario o simplemente servidor. Así también, un particular, el particular puede ser persona natural o jurídica. (Rodríguez, 2006, p. 352)

2.2.1.7.10. Postulación en el proceso de la demanda y contestación de la demanda

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. (Artículo 60 del C.P.C).

2.2.1.7.10. Demanda y contestación de la demanda

2.2.1.7.10.1. Concepto

La demanda, para Font (2005), sustenta: que:

Es el escrito por el cual se inicia el proceso. Por medio de ella, el actor individualiza la cosa demandada, narra los hechos, expone el derecho en que se funda y formula claramente su pretensión. (p. 107)

En cuanto a la contestación de demanda, Font (2005) expone:

Es el acto procesal escrito por el cual el demandado contesta las pretensiones del actor expuestas en la demanda.

Si bien el Código (...) el demandado "deberá" contestar la demanda dentro del plazo

legal, la contestación de la demanda no es una obligación (ya que el actor carece de medios para compelerlo a cumplir), sino una carga procesal: el demandado puede o no contestar, pero la no contestación puede ponerlo en una situación totalmente desfavorable dentro del proceso. (p. 129)

2.2.1.7.11.2. Regulación normativa de la demanda y contestación de la demanda

Está regulado en el artículo 42 del Código Procesal Constitucional, que señala: “La demanda escrita contendrá cuando menos, los siguientes datos y anexos: 1) La designación del Juez ante quien se interpone, (...) 5) Los derechos que se consideren violados o amenazados, (...). Y en el artículo 53 C. P. Const., establece: “En la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste”. (...).

2.2.1.7.11.3. Plazo de interposición de la demanda

Según el artículo 44 Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de cumplimiento (se aplica lo que corresponde al proceso de amparo) prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de cumplimiento iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella

subsista.

6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

2.2.1.8. Los medios de prueba en el proceso constitucional

En la regla general establecida por el artículo 9 de la ley N°28237 (código procesal constitucional).

En el tratado de Accion de Cumplimiento colombiano, considera entre lo mas importante: La inspeccion judicial sobre antecedentes o documentos, dictamen pericial, indicios, conducta de las partes como pruebas, documentos, certificaciones, conceptos, informes, testimonios y demas pruebas de oficio. (Francisco Montenegro, 2013)

Según Abanto Revilla Cesar, citado por Gaceta Jurídica (2012), hace noción:

En el proceso de amparo, la búsqueda de la verdad de los hechos se encuentra enmarcada en una vía con plazos breves, por lo tanto, el alegato de una lesión amenaza de un derecho debería acreditarse sin la necesidad de un intenso debate de medios probatorios, fundamentalmente a través de documentos; en reclamos que se requieran necesariamente de una actividad probatoria mínima para su solución, debería recurrirse a la vía procesal ordinario; en pensiones, la sede contencioso – administrativa.

En la regla general establecida por el artículo 9 de la ley N°28237 (código procesal constitucional).

2.2.1.8.1. La prueba

2.2.1.8.1.1. La prueba en sentido común

Para Couture, (2002), en su acepción común, “la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”.

2.2.1.8.1.2. La prueba en sentido jurídico procesal

“Es aquella que va a aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevarle al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos”. (Taramona, 1998, p.43)

2.2.1.8.1.3. La prueba en la jurisprudencia

El Tribunal Constitucional señala: (...) El derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el Art. 139, inciso 3), de la constitución política del Perú. (...) (STC exp. N° 00010-2002-AI/TC, fundamento 148).

2.2.1.8.1.4. La prueba en el cumplimiento

Carrasco (2010) refiere que “Corresponde al demandante la carga de la prueba para que el Juez deba proceder a la protección del Derechos Constitucional invocado. El breve trámite de este proceso no contempla la existencia de una etapa procesal definida en la cual puedan ofrecer o actuarse las pruebas correspondientes si se requiere actuar amplio material probatorio, el actor deberá acudir a un procedimiento diferente, obviando al Amparo. La prueba que se adjunta debe ser **inmediata, instantánea y autosuficiente**, vale decir que no requiere de actuación.

La no existencia de etapa probatoria no impide la presentación de prueba instrumental o la actuación de diligencias que el Juez considere necesario realizar sin dilatar los términos (Artículo 9 del Código Procesal Constitucional).

Según lo prescrito por el Art.53 del Código Procesal Constitucional, en algo que constituye una ordinarización del proceso de amparo, precisa que el Juez de considerarlo necesario puede, incluso, citar a una audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesario”. (p.394)

2.2.1.8.1.5. Concepto de prueba para el juez

Según Rodríguez (2006), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.8.1.6. El objeto de la prueba

“En sentido general, es todo aquello que puede ser susceptible de demostración

histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógico (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y los que pueden asimilarse a éstos (costumbre y ley extranjera).” (Taramona, 1998; p.84)

2.2.1.8.1.7. Etapas de la valoración probatoria

Según el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, señala la ausencia de etapa probatoria, que a la letra prescribe:

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

Sin embargo, el artículo 21 del mismo Código, prescribe lo siguiente:

Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso, pero que ocurrieron con posterioridad a la interposición de la demanda, pueden ser admitidos por el Juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación. El Juez pondrá el medio probatorio en conocimiento de la contraparte antes de expedir la resolución que ponga fin al grado.

2.2.1.8.1.8. Valoración y apreciación de la prueba

Rodríguez (2006), señala:

A. Sistemas de valoración de la prueba.- Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

- a. **El sistema de la tarifa legal.-** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.
- b. **El sistema de valoración judicial.-** En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para

estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas, no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el Juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar.

Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los

hechos que la benefician y la contraprueba de los que pueden perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

2.2.1.8.2. Medios de prueba actuados en el caso concreto

En el expediente N° 01736-2015 - 0 - 2301 - JR - CI - 01, pago de bonificación especial por preparación de clase (30%). De los medios probatorios, señala los siguientes:

1.-Copia fedateada de la Resolución Directoral Regional N°5141-2013

Resolución otorgada por Dirección regional de Educación de Tacna con fecha 27 agosto del 2014, quien reconoce el pago la cantidad de 70,854.43 por concepto de pago de bonificación especial por preparación de clase (30%).

2.-Copia del FUT No 09732-2015

Donde la demandante, solicita el requerimiento de pago según la Resolución No 5141-2013, con fecha 12 agosto del 2015.

2.2.1.9. La resolución judicial

2.2.1.9.1. Concepto

La resolución debe entenderse bajo las siguientes formas:

- a) Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución Nro 4; en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre parte expositiva, considerativa y dispositiva, pues, corresponde a la resolución-documento.

- b) Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública). No todo acto del juez es una resolución: este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como sería el

caso de llamar la atención a su personal, emitir oficios (esto es, comunicación con otros jueces, autoridades públicas o privadas, según el artículo 148, del Código Procesal Civil [en adelante, “CPC”]) o librar exhortos (comunicación con otras autoridades para que se realice algún acto determinado, artículo 151 del CPC). Los actos del juez que sí son resoluciones pueden contener una decisión o no.

El artículo 120 del CPC dice: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias (énfasis agregado). Nótese bien: el CPC entiende que estos tres tipos de resoluciones son actos procesales. Con ello, queda demostrada la diferenciación hecha anteriormente: la resolución-documento no se confunde con la resolución-acto. (Cavani, Revista.pucp, 2017)

Son “todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. Ellas pueden ser decretos, autos y sentencias”. (Ledesma, 2008, Tomo I, pg. 451)

2.2.1.9.2. Clases de resolución judicial

A. Decretos

El artículo 121, inciso 1 del CPC, señala: “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”.

Esta figura consiste en una sanción al demandante que, en la tramitación del proceso en primera instancia, no realiza ningún acto de impulso (ver artículos 346 y siguientes del CPC). Pero, es el artículo 348 inciso 3 del CPC el que da mayores luces sobre esta última figura:

“No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos”.(Cavani, 2017)

B. Autos

El artículo 121, inciso 2 del CPC, señala: “Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”.

... los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia: por ello, califica automáticamente como sentencia. Según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto, pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal. Piénsese en los siguientes ejemplos: la resolución que declara improcedente la demanda, sea o no liminarmente; la resolución que estima una excepción (artículo 451, inciso 5 del CPC); la resolución que aprueba el desistimiento del proceso (artículo 343 del CPC); la que declara el abandono del proceso (artículo 346 y siguientes del CPC), etcétera. (Cavani, 2017)

C. Sentencias

El artículo 121 inciso 3 del CPC señala: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). (Cavani, 2017).

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Concepto

Para Cabanellas (2003): “la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale asintiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”. (Pág. 372)

Según Lozada (2006), afirma que “Es acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional .constituye una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. Tiene que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones. La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; o sea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y los considerando”. (p. 140)

Para Cabanellas (2003): “la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale asintiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”. (Pág. 372)

Según Lozada (2006), afirma que “Es acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional .constituye una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. Tiene que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones. La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; o sea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y los considerando”. (p. 140)

Rioja (2003) nos dice que: “La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se pronuncia condenando o absolviendo al acusado. A continuación, revisaremos algunas

resoluciones vinculadas a la definición e importancia de la sentencia, su estructura, los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir su expedición y lectura, así como a las clases de sentencia que pueden emitirse”.

Carrasco (2010) manifiesta que “la sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso, o a un estadio del mismo (instancia). La sentencia podrá reputarse, en su caso, como: improcedente; infundada (o sentencia desestimatorio); o fundada la demanda (o sentencia estimatoria). En este supuesto la sentencia será una declarativa de condena, ordenando en su caso; la declaración de nulidad de la decisión acto o resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales o la restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales (Art.55 del Código Procesal Constitucional).

La decisión final en los procesos constitucionales solo adquiere autoridad de cosa juzgada cuando se pronuncia sobre el fondo. Esta es una innovación respecto de la legislación anterior. “(...) establecía que solo había cosa juzgada cuando el resultado del proceso era favorable al demandado. (...)”.por tanto la sentencia habiendo identidad del sujeto, objeto y causa no podrá discutirse, en principio, en otro proceso de amparo u ordinario.

Eto (2013) manifiesta que “la sentencia ´por principio constituye el acto jurisdiccional por excelencia. Y, mediante ella, como anota Gimeno Sendra, “se resuelve definitivamente el conflicto y se satisfacen, mediante la aplicación del derecho, las pretensiones o defensa deducidas por las partes”. (p. 215)

TC (citado por Eto, 2013) “el TC ha precisado (...) las sentencias constitucionales son aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante las cuales se pone fin a una Litis cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional. Así, en los casos de los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento, el fin de su expedición apunta a proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de acto administrativo (...). En esta perspectiva, bien podríamos señalar, afinando más la

definición de las sentencias de amparo, que se trata de una resolución firme, producto de un debido proceso en mérito al cual el juez ha definido una controversia constitucional, distinta a la que realiza en los demás procesos constitucionales, vale decir que la sentencia puede ser estimativa o desestimativa de un conflicto en torno a un derecho fundamental, derecho constitucional, principio constitucional o valor fundamental”. (p. 217)

2.2.1.10.2. Estructura y contenido de una sentencia de acción de cumplimiento

En el Código Procesal Constitucional, Artículo 17.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante;
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

2.2.1.10.3. Clases de sentencia de acción de cumplimiento

2.2.1.10.3.1. Sentencias

El Código Procesal Constitucional. Adelantando una definición se podría sostener que sentencia constitucional es toda aquella resolución que pone punto final a un proceso constitucional, sea en sede judicial, sea en sede constitucional. Pero con carácter de firme. El TC ha precisado por su parte que las sentencias constitucionales son aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante las cuales se pone fin a una litis, cuya tipología

se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional. El fin de su expedición apunta a proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (García, 2008)

El Doctor Cesar Landa Arroyo, manifiesta la siguiente clasificación:

2.2.1.10.3.2. Sentencias estimativas; son aquellas que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad. Su consecuencia jurídica específica la eliminación o expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, mediante una declaración de invalidez constitucional.

Entre estas se sub clasifican en:

A) Sentencias de simple anulación

Sentencias de simple anulación; en este caso el órgano de control constitucional resuelve dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto. La estimación es parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley (un artículo, un párrafo, etcétera); y, por ende, ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado. La estimación es total cuando se refiere a la plenitud de una ley o norma con rango de ley; por ende, dispone la desaparición íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico

B) Sentencias interpretativas propiamente dichas; en este caso el órgano de control constitucional, según sean las circunstancias que rodean el proceso constitucional, declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea efectuada por algún operador judicial, lo cual acarrea una aplicación indebida. Dicha modalidad aparece cuando se ha asignado al texto objeto de examen una significación y contenido distinto al que la disposición tiene cabalmente

C) Sentencias interpretativas manipulativas (normativas); en este caso el órgano de control constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley o norma con rango de ley.

c.1. Sentencias reductoras; son aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etcétera) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada. En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la “extensión” del contenido normativo de la ley impugnada. Dicha reducción se produce en el ámbito de su aplicación a los casos particulares y concretos que se presentan en la vía administrativa o judicial.

c.2. Sentencias aditivas; son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad determina la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa. En ese supuesto, procede a “añadir” algo al texto incompleto, para transformarlo en plenamente constitucional. En puridad, se expiden para completar leyes cuya redacción presenta un contenido normativo “menor” respecto al exigible constitucionalmente. En consecuencia, se trata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad no del texto de la norma o disposición general cuestionada, sino más bien de lo que los textos o normas no consignaron o debieron consignar.

c.3. Sentencias sustitutivas; son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y, simultáneamente, incorpora un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico; vale decir, dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley. Ahora bien, debe aclararse que la parte sustituyente no es otra que una norma ya vigente en el ordenamiento jurídico.

c.4. Sentencias exhortativas; son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Congreso para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales. Como puede observarse, si en sede constitucional se considera ipso facto que

una determinada disposición legal es contraria a la Constitución, en vez de declararse su invalidez constitucional, se confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental.

c.5. Sentencias estipulativas; son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad establece, en la parte considerativa de la sentencia, las variables conceptuales o terminológicas que utilizará para analizar y resolver una controversia constitucional.

2.2.1.10.3.3. **Las sentencias desestimativas**; son aquellas que declaran, según sea el caso, inadmisibles, improcedentes o infundadas las acciones de garantía, o resuelven desfavorablemente las acciones de inconstitucionalidad. En este último caso, la denegatoria impide una nueva interposición fundada en idéntico precepto constitucional (petición parcial y específica referida a una o varias normas contenidas o en una ley); además, el rechazo de un supuesto vicio formal no obsta para que esta ley no pueda ser cuestionada ulteriormente por razones de fondo. (Landa, s/f).

2.2.1.11. Contenido de la sentencia del proceso de cumplimiento en el caso concreto

2.2.1.11.1. Fundamento de la decisión adoptada

En el presente proceso constitucional de cumplimiento tuvo como origen el acto lesivo que se centra en la renuencia de la autoridad al acatamiento de la orden resolutive institucional en beneficio de A contra la D.R.E.T., donde se observa que la sentencia de primera instancia, declaró fundada en Parte la demanda a favor del trabajador, mientras que la sentencia de segunda instancia confirmo en parte la sentencio de primera instancia(Resolución No 03-2015 de fecha 16 noviembre 2015)) y ordena que la parte demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional No 005141 de fecha 27 de agosto 2013 y que resuelve otorgar a la demandante la suma de 70,854.43, estableciendo el plazo de diez días para iniciar los trámites a que se contrae la ley de presupuesto, y de ser el caso la entidad demandada priorice la ejecución del pago en el modo y forma previsto por la ley No 30137 y su reglamento Decreto Supremo 001-2014-JUS.

2.2.1.11.2. Decisión adoptada en el mandato concreto dispuesto en la parte resolutive

Se declara fundada en parte, interpuesta por doña A contra la D.R.E.T., sobre proceso de cumplimiento, se ordena que la demandada cumpla con el pago dispuesto en la R.D.R No 005141 del 27 agosto 2013, donde resuelve otorgar a la demandante la suma de 70,854.43 nuevos soles, estableciendo el plazo de diez días para iniciar los trámites a que se contrae la ley de presupuesto y se priorice el pago en modo y forma en la ley No 30137. Improcedente, el pago de intereses. Con costos.(Expediente 01736-2015-0-2301-JR-CI-01

2.2.1.12. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.1.12.1. En el ámbito de la doctrina

Según León (2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias

aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

a. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

b. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?

- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además de lo expuesto, León (2008), sostiene: la claridad, “(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p. 19)

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor, en mención, expone que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Dónde:

La selección normativa; es decir la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; es decir los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la

sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión; siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a

la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa. (p.11, 12)

Sobre la sentencia, De Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2004) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...)

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia”.(p. 91).

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Hinostroza, 2004, p. 91,92).

En base a la exposición precedente, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutive, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil.

2.2.1.13. La motivación de las sentencias

2.2.1.13.1. Concepto de motivación de las sentencias

Está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación. (Ticona, s.f)

La motivación de la sentencia justa exige necesariamente las tres modalidades de la argumentación (la formal, material y pragmática) ; sin embargo, resulta de suma y especial importancia la argumentación material, por las siguientes razones:

A) El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación o justificación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que creemos que el deber radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa.

B) Las razones de hecho deben expresar la verdad jurídica objetiva, es decir aquellos hechos relevantes del litigio que han quedado probados en el proceso, y que sean verificables por cualquier operador jurídico.

C) Las razones de derecho deben expresar la voluntad objetiva de la norma. Más adelante explicaremos estos aspectos fácticos y jurídicos de la sentencia justa.

D) Además de las razones (fácticas y jurídicas) objetivas y certeras anotadas, el Juez tiene que estar convencido de que la decisión tomada es la que concreta el valor justicia en el caso sub júdice. (Ticona, s.f).

2.2.1.13.2. Motivación como justificación de la decisión como actividad y como producto o discurso

2.2.1.13.2.1. Motivación como justificación

Para TARUFFO, la motivación

...debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión. (Taruffo, 2009, p. 522).

Al entenderse la motivación como una justificación de la decisión, se ha establecido, que desde una perspectiva jurídica, toda decisión tomada por el juez debe recaer sobre la única solución legítima desde el punto de vista jurídico, es decir, dicha decisión debe estar sometida al ordenamiento jurídico, sin embargo, hay casos en los que existen varias soluciones

legítimas, y en este caso se estará hablando de la discrecionalidad del juez, y será éste mismo el encargado de elegir la más apropiada según sus consideraciones. De lo anterior “se deduce que el juez, a consecuencia de la sumisión a la ley en su actuación, no podrá elegir soluciones que no sean jurídicamente validas o correctas, y por esto se habla de que su libertad de decisión queda vinculada estrictamente a la legalidad y legitimada jurídica de la decisión adoptada.” (Juliana Escobar, 2013)

2.2.1.13.2.2. Motivación como actividad

El autor establece que la motivación como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación.

(...) es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad.

De igual forma, sostiene este autor que la motivación en la dimensión de actividad ... impone al propio juez limitaciones ex ante en relación con el contenido de la decisión, en cierto sentido funciona como un autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. (...) De ahí la gran trascendencia que tiene la motivación actividad, por cuanto constituye la operación mental del juez dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Colomer, 2003, pp. 46-47).

2.2.1.13.2.3. La motivación como Producto o discurso

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo que se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida. Al hablar de motivación como discurso se trae una premisa interesante para abordar este tema: La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la transmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación. (Colomer, 2003, p. 47).

La motivación debe cumplir ciertas exigencias, que el autor Colomer ha determinado, así:

1. La motivación no es un discurso libre, puesto que se exige como límite interno ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas existentes dentro del ordenamiento. Y como límite externo, estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no.
2. La motivación es un discurso finito, en cuanto existe una imposibilidad para el juez de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse
3. La motivación es un discurso cerrado y atemporal, puesto que una vez realizada la motivación se desprende de su autor, haciendo que una vez efectuada deba estar completa y cumplir con todos los requisitos de justificación, y además deberá incluir requisitos como los hechos presentados por las partes y las normas aplicables al caso.

2.2.1.13.3. La obligación de motivar

La obligación de motivación impuesta a los jueces de justificar sus decisiones es considerada como una “garantía instrumental de las garantías estructurales de la jurisdicción”, como lo establece IGNACIO COLOMER:

... en la actualidad la exigencia de justificación de la decisión jurisdiccional es un principio constitucional común en los países de nuestro entorno, ya que tras el paso del Antiguo Régimen al Estado liberal, y posteriormente al Estado democrático de derecho, la obligación de motivar las decisiones judiciales se ha convertido en uno de los pilares esenciales de una jurisdicción democrática. (...) y así la motivación se configura como una característica ineludible de la jurisdicción o, más en concreto, del resultado de la actividad jurisdiccional (las sentencias), siendo de esta manera una garantía de la responsabilidad, independencia y sumisión a la ley predicables de todo juez o magistrado. (Colomer, 2003, pp. 72-73)

A. En la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional.Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. En la norma legal

Está contenida en el Art. 50 inc. 6 del Código Procesal Civil, que prescribe: “Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las

sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”.

Asimismo, se encuentra en el Art. 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que indica, “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.

La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación ha de ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

2.2.1.13.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

En lo que respecta a dichas exigencias que manifiestan los tratadistas, las razones se manifiestan, sin embargo en la decisión del juez existe mucha distancia en la justicia pronta. Necesario son las siguientes exigencias.

En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. Para nosotros, la justificación tiene por finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva y materialmente justa. La justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión?, ¿por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho. (Ticona)

2.2.1.13.4.1. Justificación fundada en el derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las

normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.13.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

El tratadista Colomer (2003) fundamenta al respecto:

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones:

- 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho.
- 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte.
- 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc., los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos:

- 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa
- 2) Los hechos probados recogidos en otras causas
- 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.13.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003), clasifica respecto al tema:

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.13.5. Jurisprudencia relacionada con la sentencia

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las

partes, de obligatorio cumplimiento”. (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.200, p. 4995)

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente”. (Expediente. 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99)

La motivación del derecho

Está conformado por un conjunto de razones relacionados con la aplicación del derecho al caso concreto planteado por las partes; su referente normativo se halla inmersa en el contenido de la tercera parte del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en el cual se expone.

2.2.1.13.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.13.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1999).

2.2.1.13.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre éste principio según Alva, Luján y Zavaleta (2007), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisibles, procedentes, improcedentes, fundadas, infundadas, válidas, nulas, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.14. Los medios impugnatorios en el proceso de cumplimiento

2.2.1.14.1. Concepto

De este modo, Hinostroza (1998), define:

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él". (p.31)

Eto (2013) establece que,“(...) los medios impugnatorios se presentan como herramientas que permiten hacer efectivo el ejercicio del derecho de contradicción y a la pluralidad de instancias-recogido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución-, traduciéndose en instrumentos procesales que permiten a las partes, cuestionar la decisión recaída en alguna resolución judicial con la que se encuentran en desacuerdo, sea por la existencia de un error o vicio, de fondo o forma que consideran debe ser evaluado nuevamente por el órgano que emitió la decisión o su inmediato superior”. (p. 525-526)

Para Eto (2013) manifiesta “(...) la existencia de los medios impugnatorios a lo largo del trámite de los procesos judiciales hace referencia a la voluntad de las partes para cuestionar alguna resolución judicial cuyos efectos estima le causan un agravio. En tal sentido, los medios impugnatorios se presentan como herramientas que permiten hacer efectivo el ejercicio del derecho de contradicción y a la pluralidad de instancias – recogido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución -, traduciéndose en instrumentos procesales que permiten a las partes, cuestionar la decisión recaída en alguna resolución judicial con la que se encuentran en desacuerdo, sea por existencia de un error o vicio, de fondo o forma que consideran debe ser evaluado nuevamente por el órgano que emitió la decisión o su inmediato superior”. (p. 525 -526)

Sendra (citado por Eto, 2013) establece “el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general suspensivo, por el que la parte, que se crea perjudicada por una sentencia o auto, por lo general, definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material, surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano ´ad quem´ examine la adecuación de la resolución impugnada al Derecho, confirmando o revocándola, en todo o en parte por otra que le sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia”. (p. 530-531)

2.2.1.14.2. Clases de recursos impugnatorios en el proceso de cumplimiento

Son instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no solo distinto de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en verdadera y propia relación jerárquica con el primero.(Veramendi, 2011)

Los remedios se formulan contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales; son remedios: la tacha, oposición, Nulidad. Los recursos. Pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución judicial, pudiendo

ser parte en el proceso o tercero legitimado, para que luego de un nuevo examen de la decisión se subsane el vicio o error alegado o denunciado; son recursos: reposición, apelación, casación, queja. Estas pueden ser recursos ordinarios o extraordinarios. Según nuestro código adjetivo la oposición constituye un remedio y la apelación un recurso. Dado que sobre la decisión y ejecución de la medida cautelar se regulan por estos medios impugnatorios. (Veramendi, 2011)

2.2.1.14.2.1. La Apelación

El artículo 58 del CPC establece, el superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad. (Rioja, pucp, 2013)

2.2.1.14.2.1.1. Trámite de la apelación

Respecto de la apelación de la sentencia está también se encuentra regulada en el artículo 57° de la novísima norma procesal constitucional, la misma que establece que; “La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”.

Aquí aplicaremos supletoriamente el Capítulo II del Título XII del Código Procesal Civil referido a los medios impugnatorios, así el objeto de la apelación, la fundamentación que debe contener la misma. Los requisitos de inadmisibilidad e improcedencia.

La apelación en los procesos constitucionales, como es el caso de Amparo, Habeas Data, Cumplimiento procede con efecto suspensivo.

Otro de los casos en los cuales la apelación se concede con efecto suspensivo es en los casos en los cuales por ejemplo, cuando se apela la resolución que declara improcedente de plano la demanda, o la que deniega la solicitud de medida cautelar, en estos casos se remite los autos con los respectivos cargos de notificación al superior jerárquico dentro del plazo antes señalado.

En estos casos la eficacia de la resolución queda suspendida hasta la notificación de la resolución del superior que ordena se cumpla lo dispuesto por este.

El órgano colegiado una vez que recibe los autos concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, a la parte contraria y señala día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días posteriores a la recepción de la notificación, las partes podrán solicitar a través de sus abogados para que informen oralmente a la vista de la causa. La sala expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad. (Código Procesal Constitucional, 2013).

2.2.1.14.2.1.2. Regulación en la legislación

Se encuentra contenida en el artículo 57 del Código Procesal Constitucional; en concordancia con el artículo 364 del Código Procesal Civil.

2.2.1.14.2.1.3. Legitimidad

Eto (2013) establece “las citadas disposiciones no establece de forma taxativa quienes son sujetos legitimados para interponer la apelación; sin embargo, ha de reputarse que estas se encuentra vinculada a las partes del proceso y de forma excepcional se extiende frente a los terceros que se consideren perjudicados en sus derechos con la decisión adoptada, para ello deberán demostrar su interés para obrar en el proceso expresando el agravio que la resolución de primer grado le viene generando a sus derechos fundamentales”. (p. 533)

2.2.1.14.2.1.4. Órgano competente para resolver el recurso

Eto (2013) señala “admitido el recurso, corresponderá al órgano de segunda instancia (Sala Superior Civil o Mixta), emitir resolución debidamente motivada respecto de los extremos materia de apelación.

Cabe señalar que la instancia de apelación se encuentra habilitada para declarar la nulidad de los actos procesales que cuentan con vicios insubsanables, de ese modo se encuentran en la posibilidad de regularizar el trámite del proceso, esto por autorización expresa del artículo 176 del Código Procesal Civil, en concordancia por lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”. (p. 534)

2.2.1.14.3 Agravio constitucional

El recurso de agravio constitucional, es aquel medio impugnativo contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas a acudir ante el Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados. Para determinar la procedencia de un recurso de agravio constitucional, el órgano jurisdiccional que conoce el recurso no solamente debe de aplicar las reglas del Art. 18 del Código Procesal Constitucional, sino que además las establecidas en la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia del recurso. Código Procesal Constitucional.

Art. 18.- Recurso de agravio constitucional.- Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

Es así que el recurso de agravio constitucional (RAC) es aquel medio extraordinario de impugnación constitucional mediante el cual la Constitución establece que el Tribunal Constitucional conozca, de modo excepcional, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y

acción de cumplimiento en lo que se ha denominado por la doctrina nacional la Jurisdicción Negativa de la Libertad.

Según interpretación Bernales, que interpuesto el respectivo recurso impugnatorio, tomará conocimiento y ejercerá jurisdicción sobre el fondo y forma del asunto, emitiendo la última resolución que pasará, así, en calidad de cosa juzgada. (Quiroga, s.f)

2.2.1.14.3.1.Regulacion en la constitucion

conforme a los Arts. 3°, 43° y 45° de la Constitución, el Tribunal Constitucional peruano en su extensa jurisprudencia, reconoció la configuración del derecho constitucional al aseguramiento y exigencia de la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente para acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el art. 65° del Código Procesal Constitucional (relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento.

En efecto, el inc. 6 ° del art. 200 ° de la Constitución establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Así, el acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia. Por tanto, así como el proceso de hábeas data tiene por objeto esencial la protección de los derechos a la intimidad, acceso a la información pública y autodeterminación informativa; el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos.

... desde la línea argumental descrita en el art. 66° del Código Procesal Constitucional, el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma

legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional consideró en su citado precedente vinculante que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el Art. 70 del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: (considerando 14 de la STC. 168-2005 PI/TC)

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:
- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario. (Quiroga, s.f)

Está contenida en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, que prescribe: “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución, (...)”.(C.P.C.)

2.2.1.14.4. Recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio

En el presente caso, sobre acción de cumplimiento (bonificación especial por preparación de clase), **el recurso impugnatorio es una apelación de la parte demandada.**

Interpone RECURSO DE APELACION de sentencia de primera instancia con fecha 10 diciembre 2015 por parte de la procuradora pública regional, esperando alcanzar la REVOCATORIA EN FORMA PARCIAL, señalando agravio por resistencia al cumplimiento sin evaluar condiciones y posibilidades.

Fundamenta: imposibilidad de pago ya que se encontrará sujeto a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de normas del ministerio de Economía y finanzas, en concordancia con la ley de presupuesto No 28411.

El cumplimiento estaría sujeta a una condición y no se habría configurado requisitos mínimos según el tribunal constitucional con el expediente No 168-2005-PC/TC, amparándose en el principio de equilibrio presupuestal.

2.2.2. Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio

2.2.2.1. Trabajo

2.2.2.1.1. Concepto

Derecho del Trabajo es la disciplina que se encarga de regular la relación laboral, es decir, la relación jurídico-económica de carácter contractual entre dos sujetos denominados “empleador” y “trabajador”; procurando establecer un equilibrio entre las partes, en atención a la evidente desigualdad.(Boza, 2011, p. 16).

El derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que se aplican al trabajo

como hecho social, para comprender, no sólo el derecho positivo, sino los principios que las inspiran. Su finalidad no debe limitarse a la relación jurídica, contractual o no, entre determinadas personas, sino también considerar esas personas en sus deberes y derechos frente a la colectividad y protegerlas en cuanto estén dedicadas a su trabajo. Esta área del derecho no soluciona en modo alguno el conflicto social permanente, de la existencia de un grupo fuerte y poderoso, una minoría que controla el poder económico y político y una gran mayoría que subsiste en virtud de la venta de su fuerza de trabajo, que se traduce en lucha de clases. Este derecho no altera de modo alguno la realidad del hecho económico de la sociedad capitalista que se apropia privadamente de la producción social de un país. (Zubiria, 1944, p. 28-29)

El trabajo consiste en una acción consciente llevada a cabo por un sujeto. La evolución científica permite preguntarse hoy en día si sólo la especie humana es capaz de realizar un trabajo, así entendido, o también pueden hacerlo otras especies animales. (Neves, 2007, p. 11).

2.2.2.1.2. Naturaleza jurídica del trabajo

Desde el punto de vista jurídico, el trabajo es la actividad personal prestada mediante contrato, por cuenta y bajo dirección ajena en condiciones de dependencia y subordinación, y que puede ser expreso o tácito. De esta prestación personal a un empleador surge la contraprestación, que es el pago de una retribución económica o remuneración.

La ley no es el único vehículo de nivelación de este desequilibrio, sino que también hay otro, surgido de la relación directa entre las organizaciones sindicales y los empleadores: el convenio colectivo. (Haro, 2010, p.11-12),

2.2.2.1.3. El trabajo, objeto de protección por el Derecho

El Derecho del Trabajo es la disciplina que se encarga de regular la relación laboral, es decir, la relación jurídico-económica de carácter contractual entre dos sujetos denominados “empleador” y “trabajador”; procurando establecer un equilibrio entre las partes, en atención a la evidente desigualdad. (Boza, 2011, p. 16)

El primer texto constitucional en reconocer los derechos sociales, incluyendo los laborales es la Constitución de Querétaro de 1917 en México.

El Derecho en el Perú protege las relaciones laborales desde el año de 1920, en la que se protegen de manera tenue las conquistas de los trabajadores hasta la Constitución de 1993.

2.2.2.2. Principios del derecho del trabajo

2.2.2.2.1. Concepto

Haro (2010) señala que:

”Los principios del Derecho del Trabajo son lineamientos o preceptos que orientan e inspiran la normatividad en materia laboral”. (p.12)

Para Arévalo (2012) sostiene “los principios del Derecho del Trabajo son aquellos concepto de naturaleza general que inspiran y orientan la creación, la interpretación y la aplicación de las normas laborales.

De las definiciones vertidas podemos concluir que los principios del derecho del trabajo cumplen una triple misión:

- a) Informativa: pues sirven de fuente de inspiración al legislador al momento de labor las normas jurídicas en materia de trabajo.
- b) Normativa: ya que cumplen un papel de fuente supletoria ante los vacíos o deficiencias de la legislación.
- c) Interpretativa: actúan como un criterio orientador para quien pretenda interpretar las normas laborales”. (p. 54)

2.2.2.2.2. Enumeracion

Entre los principios fundamentales (...), podemos mencionar los siguientes:

A). Irrenunciabilidad de derechos; “Este principio está reconocido en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución de 1993. (...). La irrenunciabilidad en materia laboral equivale a decir que el trabajador que expresa voluntad

renunciando a derechos laborales, realiza un acto nulo porque es una declaración de voluntad contrario al orden público, como es un mandato de orden constitucional”. (Haro, 2010, p.12)

Según Arévalo (2012) manifiesta “El principio de irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajo que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador urgido por la necesidad de conseguir o continuar con un empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones lesivas de sus derechos laborales, haciendo ilusoria la protección que la legislación laboral le concede. Esta protección también se extiende a los trabajadores cuyo vínculo se ha extinguido. (...)”

En cuanto a que derechos pueden ser renunciados por los trabajadores, algunos autores consideran que ningún derecho laboral puede ser objeto de renuncia; sin embargo creemos que esta posición es inaceptable, pues, si bien es evidente que los derechos derivados de normas legales o convencionales no pueden ser renunciados si cabe que el trabajador formule renuncia a derechos cuya fuente es el acuerdo privado con el empleador, un ejemplo de ello sería el caso de la aceptación a futuro de la reducción de remuneración admitida por la Ley No. 9463”. (p. 63)

B). El principio de primacía de la realidad; “Este principio consiste en que debe primar la realidad de los hechos sobre lo consignado por escrito, es decir, debe primar aquello sobre la realidad formal. (...)”. (Haro, 2010, p.13)

Para Neves (2007), establece que: “El principio de la primacía de la realidad opera en situaciones como las siguientes. Si las partes fingen la celebración de un contrato de trabajo y la constitución de una relación laboral, para engañar a terceros, como las entidades aseguradoras, y obtener de ellos ventajas indebidas en materia de Seguridad Social. Asimismo, cuando los sujetos llaman a su contrato como de locación de servicios, pese a que en la relación subsiguiente el supuesto comitente ejerce un poder de dirección

sobre el aparente locador. También, si se celebra un contrato de trabajo de duración determinada, que esconde una prestación de servicios por tiempo indefinido. Aquí se produce lo que la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 77, denomina una desnaturalización del contrato temporal. Igual ocurre cuando el empleador califica a un trabajador como de confianza, pese a que su labor no encuadra en las características propias de dichos cargos, que prevé el artículo 43 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Por último, estamos ante un caso similar, si el trabajador figura inscrito en la planilla de una empresa de servicios, que no es sino una ficción para permitir que la empresa usuaria se descargue de responsabilidades”. (p. 29)

STC No. 00457-2006-PA/TC, f.5, establece que “De la evaluación conjunta del acta de inspección y de los abundantes medios probatorios reseñados, que obran en el expediente, se comprueba que, si bien durante el tiempo que los recurrentes trabajaron para la empresa demandada celebraron contratos de locación de servicios, en realidad llevaban a cabo sus labores bajo un horario establecido y estaban sujetos a una relación de subordinación y de dependencia. Consecuentemente, conforme al principio de primacía de la realidad, lo contratos de locación de servicios de los recurrentes se desnaturalizaron, convirtiéndose en contratos de trabajo de duración indeterminada (...)”.

C). El principio protector; “Este principio encarna el carácter tuitivo de la sociedad con relación al trabajo, tratando siempre de defender a la parte más débil del contrato.

Este principio protector comprende, a su vez, algunos subprincipios:

Indubio prooperario (La duda favorece al trabajador), La norma más beneficiosa o más favorable al trabajador, y las condiciones más beneficiosas para el trabajador”. (Haro, 2010, p. 13-14)

Por otro lado Arévalo (2012) sostiene “Según este principio dentro de toda relación laboral se presume que el trabajador es la parte débil de la misma frente a su empleador, por lo que es necesario que la ley acuda a su amparo para evitar abusos en su contra.

Este principio deja de lado la igualdad formal de las partes, presente en los contratos civiles o mercantiles, para considerar al trabajador en clara desventaja económica y social frente a su empleador, motivo por el cual la ley debe acudir en su ayuda a través de una desigualdad jurídica, que le permita de alguna manera equilibrar las desigualdades provenientes de la realidad. (...)

La doctrina acepta mayoritariamente que del principio protector se derivan tres reglas: a) Indubio pro operario, b) La aplicación de la norma más favorable, y c) La aplicación de la condición más beneficiosa.

D). Principio de la buena fe; Este principio consiste en que, tanto los trabajadores como los empleadores o sus representantes, deben cumplir fielmente sus obligaciones y ejercer libremente sus derechos con toda sana intención y buena fe, evitando por todos los medios ocasionarse daños materiales o morales”. (Haro, 2010. p.14)

Para Arévalo (2012), manifiesta “(...) las partes de la relación laboral entiéndase trabajador y empleador deberán de actuar de una manera leal, respetando determinados valores como la honradez, la lealtad, la confidencialidad, es decir, respetando la buena fe uno del otro.

E). El principio de igualdad de oportunidades sin discriminación; “(...), consiste en la prohibición de cualquier distinción, exclusión o preferencia, basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, etc., que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo”. (Haro, 2010, p.14)

Para Arévalo (2012), establece “Este principio, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que no puede establecerse

tratos desiguales entre trabajadores que se encuentran en idénticas condiciones laborales, por razones de sexo, religión, raza, nacionalidad, edad, estado civil o por cualquier otro motivo de carácter reprochable”. (p. 71)

Plá (citado por Arévalo, 2012), considera “El principio de igualdad encierra la idea de equiparación, que es una fuente de conflictos y problemas; desnaturaliza el carácter mínimo de las normas laborales y lleva a impedir el otorgamiento de mejoras y beneficios que podrían existir. (...)”

En el Perú, el principio de igualdad ha sido consagrado por nuestra Constitución, tanto de una manera general en el artículo 2 Inc. 2), que reconoce el derecho de toda personal “*A la igualdad ante la ley*”; como de una manera especial, en el artículo 26 Inc. 1), el cual dispone que en la relación laboral se respeta el principio de “*Igual de oportunidades sin discriminación*”. (...). (p. 71-72)

F). El principio de continuidad; “(...) parte de la base que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, que no se agota con una sola prestación, sino que tiene vocación de continuidad en el tiempo. Este principio busca la conservación del vínculo laboral en beneficio del trabajador hasta que surja una causal prevista en la ley que origine su extinción”. (Arévalo, 2012, p. 66)

Plá (citado por Cristaldo, 2009), nos dice que el principio de continuidad se manifiesta de la manera siguiente:

- “1) Preferencia por los contratos de duración indefinida.
- 2) Amplitud para la admisión de las transformaciones del contrato
- 3) Facilidad para mantener el contrato a pesar de los incumplimientos o nulidades en que se haya incurrido
- 4) Resistencia a admitir la rescisión unilateral del contrato por voluntad patronal.

5) Interpretación de las interrupciones de los contratos como simple suspensiones.

6) Prolongación del contrato en caso de sustitución del empleador”. (p. 66 - 67)

G). El principio de razonabilidad; “(...) constituye un límite frente a las actitudes arbitrarias durante el desarrollo de la relación laboral.

Entre las normas de nuestro Derecho Laboral positivo, en que se hace mención al principio de razonabilidad tenemos las siguientes:

a) Aplicación de las medidas disciplinarias dentro de los límites de razonabilidad (LPCL; Art. 9 primer párrafo);

b) Ejercicio del Jus variandi dentro de los criterios de razonabilidad (LPCL; Art. 9 segundo párrafo);

c) Otorgamiento de plazo razonable para presentar descargos por la imputación de falta grave (LPCL; Art. 31);

d) Verificación de la razonabilidad del período de suspensión temporal de labores (D.S. No. 001-96-TR, Art. 22);

e) Determinación del valor del transporte para no ser considerado como remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicio (TUOLCTS, Art. 19 Inc. e);

f) Determinación del valor de las condiciones de trabajo para no ser considerados como remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (TUOLCTS, Art. 19 Inc. f)”. (p. 69 – 70)

Pla (citando por Arévalo, 2012), manifiesta que el principio de razonabilidad “(...) consiste en la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón”. (p. 69)

2.2.2.3. Protección del derecho al trabajo en el marco constitucional

En el Perú existían condiciones deplorables de trabajo, ya que no se vivieron los procesos de la industria ni sus consecuencias. Se dieron las protestas por el reconocimiento de la jornada máxima de ocho (8) horas en nuestro país y se promulgó la Constitución de 1920. Al respecto, Blancas Bustamante (2011) ha señalado que dicho texto constitucional representó “la recepción, muy limitada y tímida, de las ideas e instituciones del Estado social. Ello se expresa en el hecho de que incluyó, por primera vez en un texto constitucional, un título –el IV– denominado ‘garantías sociales’, que reconoció algunos derechos laborales, estableció ciertos criterios para la legislación del trabajo y enunció diversas normas de contenido laboral. Pág. 117.

Recién con la Constitución de 1979 que Perú adopta el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho que comentamos al inicio del presente artículo, pues dicho texto constitucional definió al Perú como una república democrática y social, independiente y soberana basada en el trabajo.(Constitución 1979).

Posteriormente entraría en vigencia la Constitución Política de 1993, la cual, pese a reiterar gran parte de los derechos previstos por la Constitución de 1979, redujo algunos otros, especialmente a los derechos sociales (Abad, 2010). ¿Qué trajo consigo dicha Carta con relación a los derechos fundamentales propios del Derecho del Trabajo? Lamentablemente, un retroceso, pues durante el gobierno dictatorial del ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, los derechos laborales “fueron debilitados considerablemente al limitarse el incremento de los salarios y la mejora de las condiciones de trabajo”. (Landa, 2014). Pag.224

El derecho al trabajo se encuentra protegido en nuestra carta constitucional y es uno de los primeros derechos sociales y económicos conquistados como hecho histórico producto de las luchas junto a la revolución industrial en el siglo XVIII y XIX. La carta constitucional peruana lo contempla así:

Capítulo I: Derechos Fundamentales de la Persona

Artículo 2º.-Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley.

Capítulo II: De los Derechos Sociales y Económicos

Artículo 22º.-Protección y fomento del empleo

El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23º.-El Estado y el Trabajo

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24º.-Derechos del trabajador

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 25º.-Jornada Ordinaria de trabajo

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su

disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Artículo 26°.-Principios que regulan la relación laboral

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Artículo 27°.-Protección del trabajador frente al despido arbitrario.

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Artículo 28°.-Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, Negociación colectiva y derecho de huelga. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Artículo 29°.-Participación de los trabajadores en las utilidades

El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

· Capítulo IV: De la Función Pública

Artículo 42°.-Derechos de sindicación y huelga de los Servicios Públicos.

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las

Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

TITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO

Capítulo I

Principios Generales

Artículo 59°.-Rol Económico del Estado

El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 60°.-Pluralismo Económico

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Ley de desarrollo constitucional de la micro y pequeña empresa

El Congreso de la República, mediante la Ley N° 28015, de 02 de julio de 2003, ha expedido la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa. (Carta constitucional peruana 1993).

2.2.2.4. Protección del derecho al trabajo en el ámbito internacional

Es necesario destacar al primer texto constitucional en reconocer los derechos sociales siendo liderado por la legislación mexicana incluyendo a los derechos laborales, motivo por el cual se convirtió en “modelo y ejemplo de muchas otras legislaciones”: La Constitución de Querétaro de 1917. (Noriega, 1988).Pág.107.

La Constitución de Querétaro de 1917 expresó “la obligación imperiosa del Estado, del poder público, de intervenir directa y activamente en la vida económica de la nación para regular y proteger los derechos de los obreros y los campesinos”²⁷, reconociendo en el artículo 123 de dicho texto constitucional la más amplia gama de derechos laborales, tales como: (i) La jornada máxima de ocho horas²⁸; (ii) descansos semanales²⁹; (iii) el salario mínimo³⁰; (iv) sindicalización de trabajadores y agremiación de empresarios³¹; (v) protección frente al despido arbitrario, entre otros.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) está consagrada a la promoción de oportunidades de trabajo decente y productivo para mujeres y hombres, en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana. Sus objetivos principales son:

- a) Promover los derechos laborales.
- b) Fomentar oportunidades de empleo dignas.
- c) Mejorar la protección social; y
- d) Fortalecer el diálogo al abordar temas relacionados con el trabajo.

Entre esos convenios están los siguientes:

- a) Convenio sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicalización, 1948.
- b) Convenio sobre el derecho de sindicalización y negociación colectiva, 1949.
- c) Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.
- d) Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957.
- d) Convenio sobre la edad mínima, 1973.
- e) Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 199.
- f) Convenio sobre la igualdad de remuneración, 1951.
- g) Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

2.2.2.5. Contrato de trabajo

2.2.2.5.1. Concepto

Nuestra legislación no da un concepto del contrato de trabajo, sin embargo

menciona los elementos esenciales de éste, conforme lo tenemos en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual establece que: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

Es el convenio por el cual una persona natural (denominada trabajador) se obliga a poner a disposición de otra persona natural o jurídica (denominada empleador) su propio trabajo, bajo subordinación a cambio de una remuneración (Gómez, 1996; p. 79).

El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre dos partes, una llamada empleador y la otra trabajador, por lo cual una de ellas se compromete a prestar sus servicios en forma personal y remunerada (el trabajador) y la otra el empleador, que se obliga al pago de la remuneración correspondiente y que, en virtud de un vínculo de subordinación (dependencia), goza de las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados. (Toyama y Vinatea, 2007).

Dice el art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres (Roa, 2015).

El artículo 4º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante, LPCL) señala que «en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado». La particularidad del contrato de trabajo está en que es un contrato normado, esto es, cuyo contenido viene precedido en gran parte por fuentes del derecho externas: leyes, convenios colectivos, costumbres, etc. Caso típico de lo

que se dice es la existencia de la Remuneración Mínima Vital que prohíbe a las partes contractuales (trabajador y empresario) pactar remuneraciones por debajo de un mínimo.(Ministerio de Trabajo).

Los contratos de trabajo se regulan concretamente con los artículos 140° y 219° del Código Civil peruano. El artículo 140° señala que el acto jurídico para ser válido requiere, entre otros requisitos: 1) agente capaz, 2) objeto física y jurídicamente posible y 3) fin lícito. Mientras el artículo 219° señala que el acto jurídico es nulo, entre otras razones: 1) cuando falta la manifestación de la voluntad del agente, 2) cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358° del Código Civil, 3) cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable y 4) cuando su fin sea ilícito. Como se puede apreciar, para el Código Civil peruano no puede haber contrato de trabajo sin cumplir los requisitos de consentimiento de los contratantes, objeto cierto y fin lícito.

Los elementos esenciales del contrato de trabajo son tres: la prestación personal de los servicios, el vínculo de subordinación y la remuneración:

La prestación de servicios es la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene carácter personalísimo, es decir, no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido o auxiliado, salvo sea el caso del trabajo familiar.

La subordinación es el vínculo de sujeción que tiene el empleador y el trabajador en una relación laboral. De dicho vínculo, surge el poder de dirección. Este poder de dirección, implica la facultad del empleador de dirigir y fiscalizar, y cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador, dentro de los criterios de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios (en estos contratos, los servicios son autónomos o independientes).

La remuneración es el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios como contraprestación, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea su libre disposición.

Base legal: artículos 5°,6° y 9° del decreto supremo N° 003-97-TR Clases de contratos laborales. (Toyama y Vinatea, 2007).

2.2.2.5.2. Características

Detallan las siguientes:

- a) Consensual: se perfecciona con el mero consentimiento de las partes
- b) Bilateral: se llaman así a los contratos en los que son dos los sujetos responsables de los deberes y de los derechos recíprocos.
- c) Personal: es el trabajo constituido por una obligación de hacer propio e infungible, y se basa en las condiciones personales del contratado .
El vínculo es personal y no puede ser sustituido por otro.
- d) Oneroso: el trabajo realizado por una de las partes se ve compensado con una contraprestación consistente en la remuneración que paga el empleador que, a su vez, se beneficia económicamente con la actividad del trabajador. El contrato de trabajo se presume oneroso.
- e) Dependiente: el trabajo es por cuenta ajena ya que tanto el riesgo de la actividad como sus beneficios los asume el empleador, quien establece una relación jerárquica con el trabajador.
- f) Conmutativo: las prestaciones son ciertas, determinadas o determinables.
- g) De cambio: las obligaciones son correlativas y no simultáneas, pues la prestación de trabajo precede a la percepción del salario. Aunque no son estas las únicas obligaciones.
- h) De tracto sucesivo: sus prestaciones se ejecutan de modo continuado a través del tiempo.
- i) Típico: es un contrato típico o nominado, ya que su identificación está claramente establecida en la legislación.
- j) No formal: en principio el contrato de trabajo es no formal, ya que no se exige ninguna forma especial que haga a su validez, de modo que rige el principio de libertad de formas.
- k) Registrado: en los libros de la empresa y ante los organismos de fiscalización. (Roa, 2015).

2.2.2.5.3. Tipos de contrato de trabajo

Al respecto, Toyama y Vinatea (2013), hacen la siguiente clasificación:

Los contratos a plazo indeterminado.- son aquellos que no contemplan un plazo de terminación preestablecido y que pueden ser celebrados en forma verbal o escrita, no siendo necesario que el contrato indeterminado celebrado en forma escrita sea presentado al Ministerio de Trabajo, resultando obligado el empleador a entregar al trabajador una copia del contrato dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la celebración del contrato. A este trabajador corresponde beneficios: compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones, gratificaciones legales, utilidades, asignación familiar, entre otros.

Además, es pertinente señalar que en toda relación en que se presenten los tres elementos del vínculo laboral, se presumirá la existencia de un contrato de trabajo sin plazo determinado.

Contrato a plazo fijo o sujeto a modalidad.- tienen una duración fija o determinada, es decir, tienen una fecha de inicio y de término, de acuerdo a la modalidad elegida por el empleador. La modalidad que elija el empleador está condicionada al cumplimiento del supuesto de hecho estipulado para cada uno de tipos de contratos sujetos a modalidad desarrollados taxativamente en el artículo 53 y siguientes de la LPCL.

Contratos de naturaleza accidental

a) Contrato ocasional

El contrato ocasional es el contrato celebrado entre un empleador y un trabajador a efectos de atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo.

El plazo de duración máxima de este tipo de contratos es de seis meses al año, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de la LPCL.

b) Contrato de suplencia

El contrato de suplencia es un contrato que se celebra con el objeto que el trabajador contratado sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente o por efecto de disposiciones convencionales aplicadas en el centro de trabajo. Uno de esos casos de suspensión sería el descanso pre y posnatal de una trabajadora de la empresa.

c) El contrato de emergencia

Es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por un caso fortuito o fuerza mayor, que son hechos inevitables, imprevisibles e irresistibles. El caso fortuito es aquel hecho que se produce con independencia de la intervención del hombre, por ejemplo, terremotos, inundaciones, etc., y la fuerza mayor es un hecho que se produce de la acción del hombre, por ejemplo, terrorismo, guerras etc. De acuerdo al artículo 62 de la LPCL.

d) Contrato para obra o servicio, este se divide:

i) Contrato para obra determinada

Son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con un objeto previamente establecido referido a una obra determinada o a un servicio específico. el acuerdo con el artículo 63 de la LPCL, el plazo del contrato será el que resulte necesario para finalizar la obra determinada o el servicio específico, siempre que no superen los cinco años, conforme lo dispone el artículo 74 de la misma norma como plazo máximo para los contratos a plazo fijo o modal; sin embargo, la Corte Suprema se pronunció a propósito de una Casación, inaplicado dichas disposiciones y dispuso que este tipo de contrato puede extenderse hasta los ocho años, siempre que efectivamente la obra o el servicio aún no se hayan agotado.

ii) Contrato intermitente

Los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas. En este tipo de contrato sujeto a modalidad se deberá consignar en el contrato las circunstancias para que se reanude la labor intermitente en cada oportunidad.(artículo 64 y siguientes LPCL).

iii) Contrato de temporada

El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empleador y un

trabajador, con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen solo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en periodos equivalentes en cada ciclo, en función de la naturaleza de la actividad productiva.

Al ser un contrato de naturaleza permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la LPCL, no tiene una duración específica.

2.2.2.6. Remuneración

2.2.2.6.1. Concepto

La remuneración presenta las siguientes acepciones, así:

De la Cueva (1975) establece que el salario o remuneración “es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa”.

López, J (1988): “el Derecho laboral considera al salario como objeto de derecho y de obligaciones. Concretamente: como una prestación debida del trabajador subordinado por su empleador en relación sinalagmática con la debida por aquel a este (prestación de trabajo). El salario es ante todo la contraprestación del trabajo subordinado”

Avalos (2011) Legislativamente encontramos una conceptualización de lo que es remuneración en los artículos 6° y 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Así, en dichos dispositivos se señala lo siguiente:

“Artículo 6°.- Constituye remuneración para todo efecto legal *el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.* La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se

abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena”

La remuneración se puede otorgar según:

- Por tiempo, que es el pago por la duración del servicio;
- Por obra o destajo, que es el pago en función de la cantidad de obras o trabajos realizados;
- Por tarea, que es el pago por realizar una determinada cantidad de obras o trabajos en la jornada u otros periodos de tiempo establecidos;
- Por comisión, que es un pago en función a una cantidad de negocios mediados por el trabajador. (Barriga y Ayala, 2016, p. 55).

En conclusión la remuneración es una retribución que recibe el trabajador por derecho por una contraprestación que se brinda en merito a la dignidad de la persona, pues ello favorece el bienestar de su persona.

2.2.2.6.2. Caracteres

La remuneración presenta las siguientes características:

- a) **Carácter retributivo:** Como hemos ya indicado, la remuneración tiene carácter contraprestativo en el desenvolvimiento del contrato de trabajo. Este carácter toma en cuenta los pagos que se efectúan a los trabajadores por la prestación de sus servicios o, de modo más comprehensivo, como contraprestación genérica al a la relación laboral.
- b) **Carácter de sustento:** La remuneración puede entenderse también como ingreso personal del trabajador mediante el cual este se beneficie materialmente de su percepción a través de su manutención y la de su familia. De ahí que desde la política laboral, la remuneración, entendida desde el carácter de sustento, puede ser analizada en relación a la disminución de la capacidad adquisitiva de los trabajadores y, por ejemplo, la reducción de los niveles de pobreza de la población.

c) Carácter de costo de producción: Desde la perspectiva del empleador, la remuneración puede ser entendida como costo de producción, en el ámbito privado o como gasto presupuestal desde la perspectiva del Estado empleador. De ahí que el trabajo –o dicho con precisión desde esta perspectiva: el costo o precio que resulta de su utilización–, al igual que la inversión en bienes de capital, se presente como criterio delimitador de los costos de la actividad empresarial.

d) Como renta de trabajo: La remuneración del trabajador es, a su vez, renta de trabajo, de acuerdo con las disposiciones tributarias que regulen la imposición del ingreso proveniente del trabajo personal.(Cáceres, s.f).

2.2.2.6.3. Remuneración en el Derecho Internacional

Esta categoría conceptual se encuentra al amparo del Derecho Internacional pues no solo es un derecho subjetivo sino constituye valor supremo, al respecto Cáceres (s/f) afirma:

1. La remuneración constituye un derecho humano de segunda generación o denominado también derecho social. Su reconocimiento como derecho humano se encuentra en el artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual señala lo siguiente:

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección social”.

Por su parte, el artículo 7° Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

- i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual
- ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto”.

A nivel regional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XIV respecto al derecho a la remuneración:

“Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”

Se establece aspectos importantes, como es el derecho a la remuneración suficiente por el trabajo que realiza el trabajador. El estado establece por ello los pisos salariales y contempla la remuneración mínima, la misma que debe sufrir un ascenso por el costo de vida, no siendo esta acorde a la canasta de vida; sin embargo la remuneración está protegida en el derecho.

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia laboral de derechos económicos Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, señala las siguientes garantías del derecho a la remuneración en el artículo 7º:

“Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción”.

2.2.2.6.4. Ubicación en la Organización Internacional del Trabajo

El Convenio 95 (no ratificado por el Estado peruano), sobre Protección del Salario y el Convenio 100 (ratificado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 13284, de fecha 01 de febrero de 1960) Sobre Igualdad de Remuneraciones, y Convenio 131 (no ratificado por el Estado peruano), sobre la Fijación de Salarios Mínimos.

El Convenio 95, sobre Protección del Salario, establece las garantías de protección del salario ya pactado previamente con un empleador y dentro del desenvolvimiento de la relación laboral. En efecto, al tener la remuneración un contenido también patrimonial, este puede ser objeto de descuentos indebidos y otras formas de menoscabar la garantía de percepción y disfrute efectivo.

El Convenio 100, Sobre Igualdad de Remuneraciones regula uno de los aspectos relevantes que se relacionan estrechamente con el derecho a la remuneración: la aplicación del principio de igualdad en materia remunerativa. De esta manera, el Convenio en mención establece pautas para la aplicación del principio-derecho de igualdad de remuneraciones, así como la discriminación salarial relativa a los hombres y las mujeres.

El Convenio 131, sobre Fijación de Salarios Mínimos establece los criterios para determinar y aplicar la remuneración mínima.

“Dichos convenios consideran la protección del salario, la igualdad de la remuneración y el salario mínimo, dichas categorías se encuentran en las leyes, pero su aplicación dista mucho de la realidad, en especial en nuestro país donde la legislación es letra muerta y la informalidad campea a todo nivel”.

2.2.2.6.5. Reconocimiento en la Constitución peruana

La remuneración mínima vital establecida en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 091-92-TR, indica que una jornada de trabajo es de 8 horas diarias o 48 horas semanales y se percibe la remuneración mínima; en el caso de trabajar menos de 4 horas diarias el sueldo será proporcional a la remuneración mínima. (MTPE, 1992).

Nuestra Constitución Política parte por establecer en su artículo 23º la garantía de la retribución de la remuneración o, dicho en otros términos, la proscripción del trabajo gratuito, que: “[n]adie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”.

El Artículo 24 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual; el mismo artículo señala que las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. (PCM, 1993)

el primer párrafo del artículo 24º de la Carta Política establece que: “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”. De esta manera, el precepto en mención establece el contenido del derecho a una remuneración equitativa y a una remuneración suficiente. El derecho a una remuneración suficiente, se relaciona directamente con el establecimiento de pisos mínimos de percepción remunerativa, esto es, del pago de una remuneración mínima para los trabajadores, la cual, según señala el tercer párrafo del artículo 24º “se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”. (Caceres, s.f).

Señala el tercer párrafo del artículo 24º “se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”. La remuneración suficiente lo determina el Estado/empleadores considerando sus políticas laborales, de acuerdo a tratos con las organizaciones laborales de acuerdo al contexto sociológico, económico”.

La remuneración mínima busca proteger a los trabajadores más precarios, vulnerables a las diversas condiciones en que pudieran afectar sus ingresos y modificar el costo de vida.

La remuneración equitativa, resulta de aplicar el principio de igualdad salarial, quiere decir que a igual trabajo, igual salario o trabajadores de igual

valor, esta es difícil pero administrativamente resulta muy difícil. (Cabanellas, 1964, p. 335).

El TC determina que el contenido esencial del derecho fundamental de la remuneración abarca los siguientes elementos:

- a) Acceso, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23° de la Constitución).
- b) No privación arbitraria, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada.
- c) Prioritario, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cada a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad.
- d) Equidad, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración.
- e) Suficiencia, por constituir el quantum mínimo que garantiza el trabajador y a su familiar su bienestar. (Guerrero, 2014).

2.2.2.7. Bonificaciones

2.2.2.7.1. Concepto

Se van a presentar cuando confluyan especiales circunstancias que incidan en una mejora de la producción o el rendimiento individual del trabajador; “[e]n la práctica suelen fijarse pagos especiales que se gradúan en función de determinadas circunstancias: haber superado un nivel de producción, no haber tenido ausencias “o llegadas tarde”, realizado determinada clase de sugerencias aceptadas, economía del material, reducido “el grupo laboral” ciertos índices de accidentes de trabajo, horas perdidas o de rechazo de mercadería de mala confección, etcétera. Se adicionan al básico y otros pluses; dan derecho al trabajador a percibir un emolumento de acuerdo con las bases determinadas, pero no a una cantidad fija, a menos que así se haya establecido. [E]n algunas circunstancias, estos premios se denominan “bonificaciones”, en especial cuando se liquidan sobre la venta de determinadas productos (de difícil colocación)”. (Calderon, s.f.)

Por otra parte Pla Rodríguez utiliza el término de bonificación para aquellos complementos salariales que retribuyen “el trabajo especialmente penoso”, en este caso al igual que la doctrina española incluye la peligrosidad y la antigüedad. (Rodríguez, s.f.)

Son ventajas económicas que obtiene el trabajador que sirven para compensar factores externos distintos a su trabajo, referidos a ciertos conceptos determinados por ley, convención colectiva o el acuerdo individual. Estos pagos se efectúan periódicamente sea en forma semanal, quincenal, mensual o en periodos mayores .

El artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, establece en su inciso a que no se considerará remuneración computable “las gratificaciones extraordinarias u otro pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador [...]”. En este sentido, de acuerdo con lo establecido por dicho precepto, para que exista una gratificación extraordinaria se requiere, esencialmente, dos requisitos: a) que el pago sea una liberalidad y b) que este se abone en forma ocasional.

Con respecto al pago de las gratificaciones extraordinarias como liberalidad del empleador, algún sector de la doctrina establece que el sustento por el cual estas no poseen carácter remunerativo es su otorgamiento gratuito. El carácter ocasional de las gratificaciones extraordinarias debe entenderse no como la entrega gratuita de este, sino como el abono realizado mediante un título diferente al de la prestación efectiva de servicios del trabajador. (Avalos, 2012).

2.2.2.7.2. Características

Las bonificaciones existen periódicamente pero no son remunerativas, es decir que si bien benefician al trabajador, no necesariamente se contabilizan para un beneficio mayor. Así tenemos algunas:

i) En nuestra legislación se ha regulado que las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que reciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad, no constituyen

remuneración para ningún efecto legal (artículo 7 del Decreto Supremo No. 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; complementado con el inciso “a” del Decreto Supremo No. 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios).

ii) El monto otorgado como gratificación extraordinaria estaría excluido del cálculo de los conceptos antes mencionados, incluido el pago de aportes sociales (ESSALUD para el empleador, y AFP –u ONP según corresponda- para el trabajador), siendo considerado solamente para efectos del impuesto a la renta a cargo del trabajador.

iii) Las gratificaciones extraordinarias, para que mantengan tal condición, no deberían estar vinculadas a la productividad (el cumplimiento de metas resulta ser el ejemplo más frecuente), ya que de hacerlo se podría considerar que se estaría perdiendo la calidad de liberalidad que deberían de tener, y se aproximarían a la condición contraprestativa que tienen las remuneraciones.

2.2.2.7.3. Clases

Las clases de bonificaciones son:

a) Las bonificaciones familiares son pagos especiales que se dan en función a las cargas familiares del trabajador, están referidos generalmente al cónyuge y a los hijos.

b) La bonificación por tiempo de servicios; compensa la antigüedad del trabajador en una misma empresa, sin importar el cargo que desempeñe. Nuestra legislación contemplaba en el Decreto Legislativo No. 688 dos bonificaciones por tiempo de servicios (treinta y veinticinco años); este aspecto del Decreto Legislativo 688 se derogó por la Ley No. 26513, por lo tanto estas bonificaciones sólo corresponden a los trabajadores que al 29 de julio de 1995 alcanzaron el derecho a ellas..(Rivera, 2007). Pág. 69-70.

2.2.2.4. Regulación de bonificación por preparación de clases

El citado beneficio se otorga en base al 30% de la remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

El TC en el Exp. N° 1847-2005-PA/TC en el fundamento jurídico 3, refiere lo siguiente: Tal como lo ha establecido este Tribunal en la Sentencia N.° 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N.° 24029 y 213° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por los demandantes se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N.° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, también ha emitido pronunciamiento sobre este tema, en ese sentido, en el considerando vigésimo de la Casación N° 15925-2014 publicada en el diario oficial el peruano el 30 de junio del 2016, ha determinado lo siguiente: En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra; por lo que resulta un criterio válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conllevaría a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación, consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

En aplicación del principio de especialidad de las normas –norma especial prima sobre norma general– se tiene que la Ley del profesorado Ley N° 24029 es la norma que regula la actividad y consecuencias jurídicas en relación a los beneficios de los profesores (dentro de los parámetros de aplicación temporal de las normas) , también en aplicación del principio *pro homine o por persona* desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional, principio que *establece que ante la existencia de dos o más normas, se debe preferir aplicar aquella que en mayor medida proteja los derechos fundamentales*. En consecuencia, se llega a la conclusión que el beneficio de preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de las

remuneraciones íntegras o totales (art. 48 de la Ley N° 24029) y no la remuneración total permanente que es peyorativo y diminuto en cuanto a su monto y no satisface plenamente el derecho reclamado, vaciándolo de contenido en cuanto contraprestación por el esfuerzo adicional al desplegado en la jornada pedagógica, al tener que preparar las clases de los alumnos y evaluar su rendimiento académico. (Expediente No 00130-2016-0-1501-SP-LA-01).

Contempla en caso en mención...”la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe liquidarse en base a la remuneración total como lo señala el artículo 210 de la ley 24029, concordante con el artículo 48 del D.S. 19-90-D-Reglamento de la ley del Profesorado, y no sobre la base de la remuneración total permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8 del D.S No 051-01-PCM (entendiéndose como remuneración básica), ya que asumir un criterio distinto, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa- refiriéndose al caso normativo-, el cual subyace en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo. (Ordenanza Regional No 007-2016 GRA/CR-Ayacucho- 23 mayo 2016).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción es una facultad o poder constitucional de promover la protección jurisdiccional de un derecho subjetivo. Es el derecho de instar (apertura de la instancia), es decir, de excitar (estimular, provocar) la actividad jurisdiccional del Estado. (enciclopedia jurídica, 2014)

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, s.f., 25 edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas)

Derecho. La palabra proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido.

En general se entiende por Derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento esta prevista de una sanción judicial.¹ “El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”. (poder judicial, s.f.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, s.f., 25 edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pensión. Cantidad periódica (corrientemente mensual o anual) que se asigna a una persona, por méritos o servicios propios o extraños; o bien por pura gracia del que la concede (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, s.f., 25 edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia. Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena y absolución del procesado. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales,

s.f., 25 edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, & Batista, 2010)

Esta situación se constató en varios momentos, entre ellos la identificación de la situación problemática, la formulación de la línea, el enunciado del problema de investigación. Por ello es, que la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones, porque desde el inicio los contenidos fundamentales fueron definidos. El propósito de estudiar el objeto de estudio, las sentencias, se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: Porque el objeto de estudio es analizado, implica inmersión en el contexto del cual surgió, implicó compenetrarse con la situación de investigación. Asimismo, las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, & Batista, 2010)

Esta característica de inmersión, se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; en los actos del análisis del contenido de las sentencias y en la traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva

Exploratoria: Porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, & Batista, 2010)

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, & Batista, 2010)

Retrospectiva: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, & Batista, 2010)

Transversal: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012); (Hernández, & Batista, 2010)

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Juzgado Especializado en lo civil de la ciudad de Tacna.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Acción de cumplimiento.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

La variable en estudio, es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Acción de cumplimiento

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.6.2. Plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Cumplimiento; expediente N° 01736-2015-0-2301-JR-CI-01 , Distrito Judicial de Tacna-Juliaca. 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de cumplimiento según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01736-2015-0-2301-JR-CI-01 , del Distrito Judicial de Tacna-Juliaca. 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de cumplimiento según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01736-2015-0-2301-JR-CI-01 , del Distrito Judicial de Tacna-Juliaca. 2018
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
E S P E C I F I C O	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.9. Rigor científico.

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

	<p>Tacna, dos mil quince Noviembre dieciséis.-</p> <p>I.-PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>I.VISTOS: Es materia de autos: La demanda del folio siete, sobre Acción de Cumplimiento, interpuesta por A en contra de la Dirección Regional de Educación de Tacna.-----</p> <p>Petitorio de la demanda: (fojas siete) El demandante interpone demanda sobre Acción de cumplimiento en contra de la Dirección Regional de Educación de Tacna; con la finalidad de que se cumpla con lo ordenado en la Resolución Directoral Regional No 005141 de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece y se disponga el pago contenido por el monto de 70,454.43 (setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro con 43/ 100 nuevos soles) más intereses, costos y costas del proceso.</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>Fundamentos de hecho del petitorio de la demanda:</p> <p>Al respecto indican que, la DRET emite la Resolución</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>directoral Regional No 5141-2013, donde se reconoce la cantidad de 70,854.43 (setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro con 43/ 100 nuevos soles) por concepto de pago de bonificación especial por preparación de clases. Que, habiendo transcurrido meses perentorios de demora en emitir el acto administrativo de gestión de pago, es así que en la actualidad no se demuestra el fiel cumplimiento al consignar dicho acto resolutivo para el presupuesto anual o gestión de pago; además la recurrente señala que, frente a la negativa tacita procedió a solicitar el pago, sin embargo manifestaron no contar con el presupuesto, iniciando el trámite interno de la entidad demandada a través del FUT N° 09732-2015, no obteniendo respuesta hasta la fecha.</p> <p>Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda en lo establecido por los artículos 2, 13, 200° inc. 6, 24° y 26° de la Constitución Política dl Estado y Decreto Supremo 013-2008-JUS Artículo I, 5 inc. 4), 6, 13, 26 y 48.</p> <p>B. Fundamentos de la contestación de la demanda: A</p>	<p>con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					
---	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>fojas dieciséis se apersona y contesta la demandada la Procuradora Publica Adjunta del Gobierno Regional de Tacna B, quien indica que, el artículo segundo de la referida Resolución Directora Regional N°005141 precisa que el Acto administrativo contenido en la misma, se encontrara sujeto a la disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas. Que, el fundamento del demandante respecto a que existiría renuencia a acatar y cumplir la mencionada Resolución, por parte de los funcionarios de la Dirección Regional de Educación, resulta falsa puesto que el cumplimiento de los extremos de la Resolución no es un acto que dependa de la voluntad ni discrecionalidad de la autoridad Administrativa o de la instancia encargada de su ejecución.</p> <p>C. ACTIVIDAD PROCESAL REALIZADA POR EL JUZGADO: -----</p> <p>1. ADMISORIO Y TRASLADO: Por resolución No1 del folio 10, se admite a trámite la demanda en vía de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso Especial y se corre traslado al demandado por por el plazo de cinco días para que conteste la demanda.</p> <p>2. ABSOLUCION: Por resolución 02, del folio 20, se ha tenido por apersonado al proceso a la recurrente Procurador público del Gobierno Regional de Tacna en merito a los documentos que adjunta, por señalado su domicilio procesal, téngase por contestada la demanda en los términos que indica, por ofrecidos los medios probatorios y a los autos los anexos que adjunta. Póngase los autos al despacho del señor Juez para sentenciar.</p> <p>Se ordena que la demandada cumpla con el pago en la Resolución Directoral Regional No 004151 de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece,, mediante la cual resuelve otorgar a la demandante la suma de 70, 854,43, y esta se ejecuta en sus propios términos , en el plazo de diez días para iniciar los trámites a que se contrae la ley del presupuesto, y de ser el caso la entidad demandada priorice la ejecución del pago en el modo y forma previsto por la ley No 30137 y su reglamento Decreto Supremo 001-2014-JUS.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Improcedente el pago de intereses, con costos.</p> <p>3. APELACION: Con resolución 04, con folio 36, se concede apelación con efecto suspensivo en contra de la sentencia de fecha 16 de noviembre de año dos mil quince que corre en autos a fojas veintitrés y siguientes, interpuesta por el Procurador Publico del Gobierno regional de Tacna, en consecuencia elévese los autos al superior en la forma de estilo y con la debida nota de atención.</p> <p>Con resolución 05, a folio 42, se ordena cumpla la parte apelante con expresar agravios en el término de tres días de notificado con la presente.</p> <p>4. AUDIENCIA. Con resolución 06 a folio 44, se señala como fecha de la vista de la causa el día once de marzo del dos mil dieciséis a horas nueve de la mañana con cincuenta y cuatro minutos.</p> <p>Con resolución 08, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, confirmaron la sentencia Resolución No 03-2015 a folios 23/27, solo en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A, sobre proceso de cumplimiento contra la DRSET y ordena que la parte demandada cumpla con la resolución No</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia por Acción de Cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, expediente , 01736-2015-0-2301-JR-CI-01 Distrito Judicial de Tacna- Juliaca. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Medi	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>A. De la Relación Jurídica Procesal válida:</p> <p>PRIMERO.- Que, con la demanda y los anexos adjuntados a la misma, se aprecia que la demandante tiene legitimidad e interés para obrar. Por su parte el demandado, ha sido debidamente notificado en dirección que ha indicado la actora en su demanda, tal como se aprecia del asiento de notificación de autos; prueba de ello su contestación de demanda, por ende, se rectifica la correcta relación jurídica procesal válida.</p> <p>B. Existencia de la agraviada (demandante) y el vínculo obligacional laboral con la DRSET (demandada). Se interpone la demanda sobre Acción de cumplimiento en contra de la DRSET con la finalidad de que cumpla la Resolución No 005141 y se disponga el pago de 70, 454.43</p> <p>SEGUNDO.- Que, con la emisión de la Resolución Directora Regional No 005141 se reconoce la cantidad</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p>					X							
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 70, 854.43 por concepto de pago de bonificación especial por preparación de clases</p> <p>TERCERO.- La Procuradora Publica adjunta al Gobierno regional de Tacna, precisa que el acto administrativo contenido en la resolución No 005141 se encontrará sujeto a la disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de normas del MEF.</p>	<p>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p>C. Base legal o norma aplicable al caso de Acción de Cumplimiento:</p>		<p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones</p>										<p>20</p>

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Primero: Principio de la carga de la prueba: Conforme a lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. El principio de la carga de la prueba implica: a) Una regla de juicio para el juzgador que le indica al juez como debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y, b) Una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones1.----- -----</p> <p>Segundo: Pretensión de la demanda: Según la demanda del folio siete la demandante interpone demanda sobre Acción de Cumplimiento en contra de la Dirección Regional de Educación de Tacna; con la finalidad de que se cumpla con lo ordenado en la Resolución Directoral Regional N° 005141 de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece y se disponga el pago por el monto de 70,854.4343 (setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro con 43/ 100 nuevos soles) más intereses legales. La demandada contesta la demanda negándola en parte.</p>	<p><i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Tercero: Finalidad de los Procesos de Acción de Cumplimiento: El Artículo 200°, inciso 6) de la Constitución Política del Estado, establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo sin perjuicio a las responsabilidades de ley y el Artículo 66° del Código Procesal Constitucional señala que es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) De cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.</p> <p>Cuarto: El Tribunal Constitucional, ha establecido con carácter de vinculante, en la Sentencia recaída en el EXP. N° 0168-2005-PC/TC.-L SANTA.-MAXIMILIANO VILLANUEVA VALVERDE, en su fundamento 14”....Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente. b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo. c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. d) Ser ineludible y obligatorio cumplimiento. Y e) Ser Y e) Ser incondicional. Adicionalmente, para el caso del</p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales casos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) Permitir individualizar al beneficiario.-----</p> <p>Quinto: A fojas tres obra la Resolución Directoral Regional N° 005141 de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece, mediante el cual resuelve en su artículo primero, dar cumplimiento en vía de regularización la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Tacna (Juzgado especializado de trabajo) mediante Resoluciones N° 08 de veintinueve de agosto del dos mil doce, N°12 de cinco de noviembre del dos mil catorce en atención al Expediente N° 00161-2011, a favor de I.M.B.V, reconociendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total de los ejercicios anteriores dejados de percibir por un monto de 70,854.43 (setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro con 43/ 100 nuevos soles) a favor de la recurrente, según disponibilidad presupuestal.---</p> <p>Sexto: El artículo 69 del Código Procesal Constitucional, exige como un requisito para la procedencia de la demanda, que la demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Requisito que ha cumplido la demandante, pues a fojas</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cinco obra el respectivo requerimiento presentada con fecha doce de agosto del dos mil quince, mediante la cual solicita a la entidad demandada el cumplimiento de Resolución materia de Litis, no habiendo recibido respuesta alguna, es que dentro de ley procede a interponer la presente demanda.-----</p> <p>-----</p> <p>Séptimo: Pronunciamiento de fondo: Del análisis de lo actuado tenemos que la Resolución Directoral Regional n° 005141 de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece reúne los requisitos para exigirse su cumplimiento, pues contienen un mandato vigente, cierto, claro, no está sujeto a controversia y son de ineludible y obligatorio cumplimiento, además de ser incondicional, pues reconoce un derecho incuestionable a la demandante y la individualiza expresamente, consecuentemente, habiendo acreditado la demandante su derecho a percibir el monto dispuesto en la resolución materia de cumplimiento, corresponde ordenar a la Dirección Regional Sectorial de Educación de Tacna, cumplir con lo dispuesto en la referida resolución.-----</p> <p>Octavo: Que mediante Ley N° 30137 y su Reglamento Derecho Supremo 001-2014-JUS se establecen criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, procedimiento que se debe observar por la administración bajo responsabilidad , siendo ello así y habiéndose originado la deuda que la entidad demandada ha reconocido a favor de I. M. B. V. teniendo en cuenta el mandato judicial corresponde a la entidad demandada priorizar su pago conforme a los lineamientos dictados en dichas normas.-----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>----- -----</p> <p>Noveno: Sobre el extremo alegado por el Procurador Publico a cargo de los asuntos judiciales de la entidad demandada, en el sentido que su defendida está impedida de disponer pagos y se halla sometida a las reglas presupuestarias reguladas por la ley N° 28411 y Ley 30281, debe tenerse en cuenta que según lo establece el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, por lo tanto están en la obligación de solicitar créditos suplementarios para la cancelación de la deuda social acumulada pendiente de pago para los servidores públicos y tal como lo prevé la misma norma señalada en el Artículo 70° de la Ley 28411, que señala como debe cumplirse los pagos de sentencias judiciales. De tal manera que debe desestimarse lo sustentado por la entidad demandada.----- -----</p> <p>Decimo: Del pago de intereses.- Al respecto la sala Civil de esta corte Superior de Justicia, en el Expediente Número 3373-2013 ha precisado que, en el proceso de cumplimiento se busca que, el funcionario o la autoridad renuente, de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; por lo que, teniendo en cuenta que en el presente caso, se solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional, tantas veces mencionada, por el concepto ahí iniciado, y siendo que en ningún extremo de su parte resolutive fija el pago de intereses legales, y al no ser esta parte de la resolución materia de cumplimiento, dicha</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	pretensión deviene en improcedente.----- ----- Décimo Primero: Costas y Costos: Conforme lo establecido en el artículo 56° del Código Procesal Constitucional debe condenarse al pago de costos a la entidad demandada.-													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: expediente N° 001736-2015-0-2301-JR-CI-01

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3 Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre acción de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01736-2015-0-2301-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tacna-Juliaca. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III.-PARTE RESOLUTIVA.- Por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la Nación, FALLO: Declarando: 1)FUNDADA en parte a demanda interpuesta por A en contra de la Dirección Regional de Educación de Tacna, sobre Acción de Cumplimiento; en consecuencia,</p> <p>ORDENO: Que la demandada cumpla con el pago dispuesto en la Resolución Directoral Regional N°005141 de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece, mediante la cual resuelve otorgar a la demandante la suma de 70,854.43 (setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro con 43/ 100 nuevos soles), y esta se ejecute en sus propios términos, estableciendo el plazo de diez días para iniciar los trámites a que se contrae la ley del presupuesto, y de ser el caso la entidad demanda priorice la ejecución del pago en el modo y forma previsto en la Ley N°30137 y su reglamento Decreto Supremo 001-2014-JUS;2) IMPROCEDENTE el pago de intereses. CON COSTOS. Por esta mi sentencia así la pronuncio mando y firmo en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>				<p>X</p>						
--	--	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

	<p>la fecha. Tómese razón y hágase saber.----- -----</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										8
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>			X							

		<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: expediente N° 001736-2015-0-2301-JR-CI-01

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente.

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>VISTOS: Dado cuenta con los autos y siendo su estado el de expedir sentencia de vista, se expide la siguiente resolución de mérito:</p> <p>ASUNTO</p> <p>1°En el presente caso a folios 7-9, A. ha demandado como pretensión principal el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N°005141 de fecha 27 de agosto del 2014; y cumpla con el pago que le corresponde en su condición de beneficiaria de los créditos devengados sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases hasta por el monto de 70,854.43, y como pretensión accesoría el pago de intereses, costas y costos.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL APELANTE</p> <p>2°Pretension absuelta a folios 16/19 por la</p>	<p><i>extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											9
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	Procuradora Publica Regional Adjunta de los												
Postura de las partes	<p>Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Tacna en sentido negativo pidiendo se declare infundada la demanda porque el pago de los adeudos reconocidos en la Resolución Directoral Regional N°005141 estaba condicionado a la disponibilidad presupuestaria, al cumplimiento de las norma emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas , conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, ya los artículos 1 del título preliminar de la Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2015 N°30281 y artículos 3 y 6 de la misma ley.</p> <p>3° Y al interponer recurso de apelación alega que no hubo renuencia sino a que su cumplimiento no es de forma inmediata por tener la condicionante de recurrir al Ministerio de Economía y Finanzas.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>					X						

	<p>DEL PROCESO A NIVEL DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>Es materia de revisión por el colegiado la Sentencia Resolución N°03-2015 de fecha dieciséis de noviembre dos mil quince-corriente a folios 23/27, solo en el extremo que DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesto por A, sobre proceso de cumplimiento contra de la Dirección Regional Sectorial de Educación de Tacna y en consecuencia ORDENA que la parte demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N°005141 de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece que resuelve otorgar a la demandante la suma de 70,854.43 (setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro con 43/ 100 nuevos soles),y esta se ejecute en sus propios términos estableciendo el plazo de diez días para iniciar los trámites a que se contrae la ley de presupuesto, y de ser el caso</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la entidad demanda priorice la ejecución del pago en el modo y forma previsto en la ley N°30137 y su reglamento Decreto Supremo 001-2014-JUS.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: expediente N° 001736-2015-0-2301-JR-CI-01

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta, se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01736-2015-0-2301-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tacna- Juliaca. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DEL JUZGADOR REVISOR</p> <p>Finalidad del recurso de apelación y competencia del juez superior</p> <p>1.-Que conforme lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano superior examine la resolución que considere le es causante de perjuicio, con la finalidad que sea revocada, total o parcialmente; consiguientemente atendiendo a que el escrito impugnatorio interpuesto se ha hecho dentro del término de ley, conforme puede apreciarse de la constancia de notificación que corre en autos, este juzgado debe emitir pronunciamiento de fondo respecto de la insatisfacción mostrada por el apelante según sus argumentos.</p> <p>Competencia del Juez superior</p> <p>“Artículo 370.- Competencia del juez superior El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>					X					
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.”</p> <p>1. En el presente caso a folios A ha demandado como pretensión principal el cumplimiento de la RDR No 004151 de fecha 27 agosto 2014 y cumpla con el pago que le corresponde en su condición de beneficiaria de los créditos devengados sobre bonificación especial por preparación de clase hasta por el monto de 70, 854.43 y como pretensión accesoria el pago de intereses, costas y costos.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>												
	<p>2.Pretension absuelta a folios 16/19 por Procuradora Publica Regional adjunta de los asuntos judiciales del GRT en sentido negativo pidiendo se declare infundada la demanda porque el pago de los adeudos reconocidos en la RDR No004151 estaba condicionado a la disponibilidad presupuestaria, al cumplimiento de las normas emitidas por el MINISTERIO DE Economía y Finanzas, conforme a los artículos 26 y 27 de la ley del Sistema Nacional de Presupuesto No 28411, y a los artículos 1 del título preliminar de la Ley del Presupuesto del sector público para el año fiscal 2015 No 30281 y artículos 3 y 6 de la misma ley.</p> <p>3. Y al interponer recurso de apelación alega que no hubo renuencia sino a que su cumplimiento no es de forma inmediata por tener la condicionante</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se</i></p>												20

Motivación del derecho	<p>de recurrir al Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>Marco normativo</p> <p>1° Dado el cuestionamiento que se hace a la sentencia se debe tener en cuenta que son principios de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional establecidos en el artículo 139 numeral 3) de la Constitución.</p> <p>El primero de ellos es un derecho continente y comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal, comprende entre otros el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en particular. Al respecto el Tribunal Constitucional en la STC N° 8125-2005-PHC7TC, Fj. 11 ha señalado “(1) <i>la exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables</i>”. En otra STC N° 03433- 2013-PA7TC “4.4.3. <i>El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetiva que lo llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás pueden y deben provenir no solo del ordenamiento</i></p>	<p><i>orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p><i>jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.</i></p> <p>2° Y en cuanto a la Acción de Cumplimiento el artículo 200 inciso 6) de la Constitución Política del Estado ha previsto “...que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”. Y dentro de nuestra normativa Procesal Constitucional en el artículo 66 se tiene previsto que su objeto cual es “ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme...” normas que para lograr eficacia se han visto complementadas con reiterada jurisprudencia entre ellas la STC N°. 0168-2005-PC/TC en donde se ha precisado requisitos por parte del Tribunal Constitucional, con el carácter de vinculante, “...<i>además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere puesto que de no reunir tales características además d los supuestos contemplados en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional de la vía del referido proceso no será idónea...Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sea exigible a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá tomar con los siguientes requisitos mínimos comunes:</i></p> <p><i>a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No ha de estar sujeto a controversia compleja no a interpretaciones dispares; d)Ser ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional, excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria...Adicionalmente, para el caso del cumplimiento</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, g) Permitir individualizar al beneficiario”</i></p> <p>Segundo- Análisis del caso.-</p> <p>2.1. Que la Resolución Directoral Regional N° 005141 de fecha 27 de agosto del 2013 reconoce el adeudo de los créditos devengados sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación hasta por la suma de 70,854.43.</p> <p>2.2. Que como se puede ver se trata de un acto administrativo que se encuentra vigente y por ello la actora mediante formulario único de tramite ingresado el 12 de agosto del 2015, ha recurrido a sede administrativa exigiendo su cumplimiento, corriente a folios 5 y pese a dicho requerimiento la parte demandada no ha cumplido con pagarle, por lo que, existiendo un mandato cierto y claro, así como un documento de fecha cierta se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, haciendo viable el presente proceso de cumplimiento.</p> <p>2.3. Respondiendo a los alegatos de apelación que el cumplimiento del acto administrativo se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria, al cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas y en concordancia con la Ley General del Sistema de Presupuesto N° 28411, argumento que no</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resulta suficiente para desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida ya que el acto administrativo además de estar vigente , ser cierto y claro es ineludible e incondicional y que no se encuentra sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares cumpliéndose de esta manera con todos los presupuestos exigidos por la STC N° 168-2005-PC/TC que tienen el carácter de ser vinculante, pero además debe considerarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado “<i>El pago de la remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del emperador</i>”. En consecuencia la resolución impugnada merece confirmatoria por este colegiado.</p> <p>2.4. Integrando la sentencia explicamos que el derecho a la tutela judicial efectiva esta reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, comprende además exigir la plena ejecución de la resolución de fondo por tanto se debe garantizar la ejecución de esta sentencia con eficacia y en plazo razonable entendido como una exigencia para lograr la efectividad del pronunciamiento judicial en un plazo que no debe exceder lo que la naturaleza del caso permite y sus complicaciones de cumplimiento ameriten, sin que en ningún caso su ejecución su ejecución se difiera por dilaciones indebidas. En consecuencia al haberse determinado en la vía administrativa el pago a favor del demandante, su ejecución debe hacerse valer en la vía prevista por la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ley N° 27444 y/o en su defecto recurriendo al órgano jurisdiccional de acuerdo con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado (...), por ende sujeto a la ley General del Sistema de Presupuesto-28411; esto es en el plazo de diez días luego de quedar consentida la presente sentencia, iniciar el proceso de pago en los propios términos de la resolución de materia de cumplimiento bajo apercibimiento el artículo 22 del Código Procesal Constitucional que prevé el uso de multas fijas o acumulativas e incluso la destitución del responsable por ser la norma especial aplicable al caso, con lo que se verifica que la citada Resolución cumple con todos los requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional.</p> <p>Por lo que habiendo cumplido con el deber de motivación como lo ha exigido el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: expediente N° 001736-2015-0-2301-JR-CI-01

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

	<p>priorice la ejecución del pago en el modo y forma previsto en la Ley N° 30137 y su reglamento Decreto Supremo 001-2014-JUS. Con lo demás que contiene. Y lo devolvieron. Tómese Razón y Hágase Saber.-</p>	<p>en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>			X								

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: expediente N° 001736-2015-0-2301-JR-CI-01

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de cumplimiento; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01736-2015-0-2301-JR-CI-01 , Distrito Judicial de Tacna-Juliaca. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte								[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
																38

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana				
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana				
						X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: expediente N° 01736-2015-0-2301-JR-CI-01

*LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre: revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de cumplimiento, fue de rango Muy alta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, , se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.***

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de cumplimiento según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01736-2015-0-2301-JR-CI-01 , Distrito Judicial de Tacna-Juliaca. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						X	[5 - 6]	Mediana				
									X	[3 - 4]	Baja			
	Parte								[1 - 2]	Muy baja				
			2	4	6	8	10			[17 - 20]	Muy alta			
										[13 - 16]	Alta			

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana						36	
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: expediente N° 01736-2015-0-2301-JR-CI-01

*LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de cumplimiento, fue de rango Muy Alta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron muy alta, muy alta y alta, respectivamente.***

5.2. Análisis de los resultados

Para interpretar los hallazgos se tiene como referente los siguientes aspectos:

- *La metodología:* donde están explicitados los procedimientos establecidos en el anexo 4, esto es, para la determinación de la variable *calidad* lo cual, implicó el recojo de datos, usando para ello el instrumento, lista de cotejo; a continuación los datos fueron organizados, las que corresponden a la parte expositiva, considerativa y la resolutive, de cada sentencia, que dieron lugar a un resultado consolidado, los que se evidencian en los cuadros siete y ocho, respectivamente, siendo que: ambas sentencias alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta.
- Otro punto a considerar fue; los niveles de calidad, estos fueron cinco, según se indica a continuación:

Muy baja [1-8] – Baja [9-16] – Mediana [17-24] – Alta [25-32] y Muy Alta [33-40]

El otro punto, fue el objetivo general de la investigación: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Acción de cumplimiento según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01736-2015-0-2301-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tacna- Juliaca. 2018

El objetivo general, se desglosó en seis objetivos específicos: esto fue para determinar la calidad de cada una de las partes de la sentencia, expositiva, considerativa y resolutive, por lo que utilizando los resultados parciales se obtuvo el resultado general, esto fue para responder

al objetivo general. El cuadro 7, evidencia la calidad de la sentencia de primera instancia, basado en los resultados existentes en los cuadros 1, 2 y 3. Asimismo, el cuadro 8 evidencia la calidad de la sentencia de segunda instancia, basado en los resultados que muestran los cuadros 4, 5 y 6.

Ahora bien, explicando jurídicamente cada una de las sentencias, se puede afirmar lo siguiente:

De la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, alcanzo un valor de 38, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Especializado Civil de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial de Tacna (Cuadro 7). , *por lo tanto se corrobora lo que expone la fuente normativa civil, numeral 119 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2017).*

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango Muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse:

Sobre el particular se puede decir; que si bien, la calidad se ubica en el rango de *muy alta*; es porque en este punto exacto de la sentencia se pueden observar que el juzgador ha consignado datos que individualizan a la sentencia, entre los cuales destacan el N° de expediente al cual corresponde, partes a quienes comprende. Además, el contenido es congruente con las pretensiones judicializadas y los fundamentos de hechos expuestos por las partes, para sustentar sus pretensiones, todo ello redactado con un lenguaje claro y sencillo, dejando en evidencia el aspecto o extremos por resolver. En su conjunto, dicho hallazgo se aproxima a los parámetros previstos en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil. A lo cual se puede agregar, que hay tendencia por respetar los fundamentos del debido proceso, porque deja entrever, que en el caso concreto se ha escuchado a ambas partes, que se ha tomado conocimiento integral de lo hecho y actuado en el proceso lo cual se ha plasmado en la sentencia. Así mismo el artículo 17 del Código Procesal Constitucional precisa lo siguiente: identificación de demandante, demandada, derecho vulnerado, fundamentación y decisión, cumpliéndose con ello en la calidad de la primera sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos

probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En relación a estos hallazgos se puede afirmar:

Que la sentencia evidencia conocimiento y manejo del principio de motivación por parte del juzgador, dentro de un Estado de Derecho, se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social. La función de la motivación es totalmente distinta, por cuanto ahora se admite que el Juez no sólo se atenga exclusivamente a la ley, pero se rechaza que resuelva contra ella; en tal sentido, la motivación permite la comprobación de que la sentencia no se ha salido del marco de actuación otorgado al Juez por la ley y, en todo caso, la motivación se limita a argumentar que lo decidido es jurídicamente lo correcto. El artículo 139 de nuestra Constitución, en el inciso 5 el cual indica la motivación escrita de las resoluciones judiciales, a su vez el CPC en el título preliminar en artículo II señala: El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, es decir debe encontrar la motivación suficiente sin ocasionar un non liquet. Así, el artículo 196 señala la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Por ello se ajusta a los principios normativos.

La Acción de Cumplimiento, es un proceso constitucional mediante el cual los particulares pueden reparar agravios a ciertos derechos e intereses subjetivos derivados del incumplimiento por parte de las autoridades o funcionarios públicos, de mandatos establecidos en normas con rango de ley o en actos administrativos.

La acción de cumplimiento es una medida preventiva que se encuentra incorporada dentro de nuestra constitución desde el año 1991, en el artículo 87: “toda persona puede acudir ante la autoridad judicial (juez administrativo o tribunal contencioso administrativo) para hacer efectivo el incumplimiento de una ley o un acto administrativo”. (Constitución Política del Perú, 1993)

En la misma perspectiva se puede decir que ha operado la motivación del derecho, porque para cada situación, el juzgador ha tenido la cautela de examinar no solo las condiciones fácticas y evidencias que se han usado para acreditarlas, sino a su vez se observa apreciación de los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, de modo tal que posterior a ello, ha seleccionado las normas sustantivas y procesales aplicables al caso concreto, que se demandó. Además el juez valora la verdad material, la misma se encuentra por encima de los requisitos formales y la renuncia consiente a ella, es incompatible con el servicio de justicia (López, 2012).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada, no cumple; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en

primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, no se encontró; y la claridad.

El juzgador ha dado la respuesta en función a las pretensiones de las partes y como consecuencia lo hecho en este punto, se aproxima a los alcances que vierte Ticona (1994), quien al abordar ésta temática indica: por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita, ni extra petita y tampoco citra petita; porque éste solamente deberá sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

El juzgador en la descripción de la decisión, comprende que la sentencia es un acto de comunicación, en el cual debe prevalecer el fin que cumple una sentencia, asegurar sus alcances en forma clara y directa, conforme expone Colomer (2003), al abordar la sentencia, y también es conforme a la posición que vierte, León (2008), quien al ocuparse de la terminología aplicada en la sentencia, precisa que debe asegurarse la claridad como requisito de validez, y elemento garante del principio de inmutabilidad de la sentencia. A pesar que el indicador 4 no expresa a quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso, la resolución no expresa claridad respecto a ella.

Los órganos jurisdiccionales ordenan que el Gobierno regional de Tacna proceda dar lugar al cumplimiento a la pretensión: el pago dispuesto en la Resolución Directoral Regional N°005141 de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece, mediante la cual resuelve otorgar a la demandante la suma de 70,854.43 (setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro con 43/ 100 nuevos soles).

Se ejecute el pago en el modo y forma como señala la Ley 30137 que norma la priorización de pago con sentencias judiciales y su Reglamento DS 001-2014-JUS, la que tiene por objeto establecer criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada para efectos de reducir costos al Estado, conforme a lo dispuesto en la sexagésima novena disposición complementaria final de la Ley 29812, ley del presupuesto para el sector público para el año fiscal 2012.(artículo 1 de la presente ley).

Así mismo indica la priorización social y sectorial, que según el artículo 2 corresponde en materia laboral, siendo el sector educación al que pertenece la demandante, la misma que exige el cumplimiento de pago de bonificación especial por preparación de clase.

La demandante se ampara en el Artículo 200 Inciso 6.- “La acción de Cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

La jurisprudencia según la ordenanza Regional No 007-2016-GRA/CR, en el expediente No 02610-2006-PC-TC(caso Ríos Labrín) donde dicha interpretación del TC es aplicable a la bonificación por preparación de clases, como lo señala el artículo 210 de la Ley 24029, concordante con el artículo 48 del D.S. 19-90-ED-Reglamento de la Ley del profesorado

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Civil del distrito judicial de Tacna. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; evidencia aspectos del proceso y la claridad. En la Introducción, en el parámetro 1: encabezamiento, no expresa al juez, en los demás parámetros la respuesta es positiva.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; y la claridad

En relación a estos hallazgos se puede decir, que en cuanto a la identificación de la sentencia y su distinción respecto de las demás piezas procesales emitidas en primera instancia, es indiscutible la forma en que se presenta, por cuanto hay sujeción a la disposición prevista en el artículo 122 del Código procesal, en cuanto se muestra la numeración, la indicación de las partes, su lugar, su fecha, su denominación como sentencia de vista.

En cuanto a la postura de las partes, la sentencia indica las posiciones de ambas partes, así como el objeto de la impugnación de la parte demandada (DRET), también se observa la pretensión de la parte contraria, así como es manifiesta la congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación. “El principio de congruencia procesal es un postulado de lógica formal, por el cual el juez debe decidir conforme a las pretensiones formuladas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal fijada, sin alterar los aspectos esenciales de la materia controvertida. A su juicio, está concatenado al aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, el cual implica que el alcance de la impugnación determina los poderes del órgano superior, a fin de que pueda resolver en forma congruente la materia objeto del recurso. El colegiado revisor debe resolver en función al sustento de la apelación”. (El Peruano, 2014). Este principio está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, (Rioja, 2010), el mismo autor indica: Ya que el juez al realizar la motivación de sus decisiones no sólo debe cuidar que éstas sean lógicas sino también congruentes.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones

se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La motivación obedece expresamente artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, además de ser garantía para las partes, con lo cual pueden ejercer defensa. (Art.139, inc. 5 Constitución).

El recurso de Casación Laboral N° 139-2014, emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema Sostuvo que:

El cumplimiento del deber de motivación no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en congruencia con los términos en los que se ha desarrollado el contradictorio, y sobre la base de las pruebas actuadas en el proceso y las normas jurídicas aplicables al caso.

El Tribunal Constitucional Peruano y las respectivas instancias judiciales han reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha declarado textualmente lo siguiente:

“Tercero.- Que, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, toda resolución debe

contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; Cuarto.- Que, dicho mandato guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que esta constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de la logicidad y comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión”. Casación N° 1102-2000-Lambayeque. Ejecución de Garantías 18-08-2000. Publicado en El Peruano el 30 de octubre del 2000. ”.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio (si cumple); el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio ; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad.

El rango de alta en cuanto al principio de congruencia, implica que : frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1999).

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento

evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso (No se cumple), y la claridad.

El juez se pronunció sobre la pretensión del apelante, quien solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, explicando las razones de su decisión; ello se ajusta a los parámetros expuestos en la normatividad, de acuerdo al Art. VII del Código Procesal Civil, que establece el Juzgador no podrá pronunciarse más allá del petitorio, mucho menos fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, lo mismo se puede decir respecto de la norma contemplada en el inciso 3 del artículo 122 del mismo cuerpo legal, donde se indica que las resoluciones contienen: la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución. Sin embargo no hace referencia a la totalidad de las pretensiones del impugnante.

En cuanto a la descripción de la decisión, el juez emite pronunciamiento de sus decisiones de manera expresa y clara, a quien le corresponde cumplir la pretensión mas no determina el pago de costas y costos, el mandato incluye claridad en el lenguaje.

El juez ordena cúmplase el mandato referido en la primera sentencia, siendo la segunda sentencia confirmada.

En síntesis, tomando en cuenta el objetivo general de la investigación, las bases teóricas que respaldan la investigación, así como la evidencia empírica del objeto de estudio, contrastado los resultados con la hipótesis, se puede decir que se corroboró la hipótesis formulada en el presente trabajo de investigación. Se trata de un par de sentencia que fueron expedidas de acuerdo a la realidad de los hechos probados y la correcta y razonable aplicación del derecho.

VI. CONCLUSIONES

En primer lugar, tomando en cuenta la coherencia lógica del presente trabajo de investigación, visto la matriz de consistencia el objetivo del estudio fue:

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento, en el expediente N° 01736-2015-0-2301-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tacna-Juliaca, 2018. Fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Especializado Civil, donde se resolvió: Declarar fundada en parte, ordenando cumplir el pago de la bonificación del 30% de preparación de clases a favor de A, sobre proceso de cumplimiento contra la DRET y ordena cumplir lo dispuesto en la RDR N° 005141 otorgando a la demandante 70,854.43 priorizando el pago en el modo y forma previsto en la Ley N° 30137. Improcedente el pago de intereses. Con costos. Expediente N° 01736-2015-0-2301-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tacna- Juliaca. 2018.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las

razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada, no se encontró ; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o de la exoneración, no cumple ; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado Especializado Civil, donde se resolvió: Declarar fundada en parte, ordenando cumplir el pago de la bonificación del 30% de preparación de clases a favor de A, sobre proceso de cumplimiento contra la DRET y ordena cumplir lo dispuesto en la RDR N° 005141 otorgando a la demandante 70,854.43 priorizando el pago en el modo y forma previsto en la Ley N° 30137. Expediente N° 01736-2015-0-2301-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tacna-Juliaca. 2018

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento (No se nombra al juez) ; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad;

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio (si cumple); el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa ; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso (No cumple) y la claridad.

RECOMENDACIONES

1. Que los órganos jurisdiccionales emitan resoluciones de acuerdo a la pretensión de la demandante y esta debe ser integra.
2. El gobierno regional debe evitar dilatar el tiempo, pues existen muchos precedentes en la jurisprudencia reconociendo el pago de la bonificación por preparación de clases.
3. Es necesario que las instituciones públicas asuman las resoluciones con mandato de cumplimiento a través de la vía correspondiente, como considerar en el presupuesto la deuda, y alcanzar la satisfacción de la demandante.
4. Corresponde al Estado asumir las responsabilidades de acuerdo a ley del profesorado, pues el sesgo genera conflictos sociales.
5. El Ministerio de Economía y Finanzas debe actuar en función de las resoluciones con mandato de cumplimiento en materia económica como los pagos de bonificaciones, pues es un beneficio adquirido y prever en el presupuesto según requerimientos

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. (2010). “Constitución y Procesos Constitucionales. Estudio introductorio, legislación, jurisprudencia e índices”. Cuarta edición. Lima: Palestra Editores. 2010. pp. 26-27.

Abad, S. (s.f.). *repositorioamag*. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/103/jurisdicion-constitucional-en-el-peru.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

actualidad legal. (jueves de agosto de 2014). Obtenido de <http://actualidadlegal.institutopacifico.com.pe/jurisprudencia-actual/constitucional/tribunal-constitucional-emite-nuevo-pronunciamiento-respecto-a-la-nulidad-de-la-resolucion-que-concede-un-medio-impugnatorio-y-el-derecho-a-la-pluralidad-de-instancias-no>

agendamagna. (3 de febrero de 2009). Obtenido de <https://agendamagna.wordpress.com/2009/02/06/acto-lesivo-personal-y-directo-y-amenaza-inminente-y-real/>

Arias, B. (9 de octubre de 2013). *Redalyc*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/html/197/19729337017/>

Alsina, H. (1963). *Tratado Teorico Practico de Derecho procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediar.

Andruet, A. (s.f).
Obtenido de <file:///C:/Users/WIN%208/Downloads/lamotivaciondelasresolucionesjudiciales.pdf>

Avalos, O. (2012, noviembre). Aspectos relevantes de las bonificaciones. Blog de Derecho del trabajo y seguridad social. Recuperado de: <http://trabajo-seguridadsocial.blogspot.pe/2012/>

Barranco, C. (03 de Enero de 2017). *ri.uaemex*. Obtenido de <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173>

Bernales, E. (1999) “*La Constitución Política de 1993 – Análisis Comparado*”, Editorial Constitución y Sociedad, Quinta Edición, Setiembre de 1999, Lima – Perú, pág. 644

Bardales, R. (2018). Tesis.uladech. Obtenido de repositorio.uladech.edu.pe

- Ana Barriga, A. R. (2016). Impacto de la remuneración percibida sobre la satisfacción laboral en las familias de nivel socioeconómico del distrito de Arequipa. Perú. Recuperado de:
http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/14872/1/BARRIGA_FLORES_ANA_IMP.pdf
- Belaunde, D. G. (2004). El derecho procesal Constitucional y su configuración jurídica. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 28.
- Boletín Legal No 102. Suprema dicta lineamientos sobre congruencia procesal
- Boletín No 37/2010. La debida motivación de las resoluciones judiciales
- Boza, G.** (2011). Lecciones de derecho de trabajo. Lima. Fondo editorial de la PUCP. Recuperado en: <file:///C:/Users/WIN%208/Downloads/13844-55126-1-PB.pdf>
- Brenda Altamirano, C. G. (12 de octubre de 2012). . Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/109614938/La-Jurisdicion-y-Competencia-dentro-del-Derecho-Procesal-Peruano>
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G (1968). Compendio de Derecho Laboral. Buenos Aires.
- Caceres, J. (s.f.). *studylib*. Obtenido de <http://studylib.es/doc/5786776/la-remuneraci%C3%B3n-como-derecho-fundamental.-a-prop%C3%B3sito-de-la>
- Calderon, J. (s.f.). *Poder judicial*. Obtenido de https://www.poderjudicial.go.cr/salasegunda/images/documentos/revistas/revista7/arti_01_06.pdf
- Calderón, J (s.f). Bonificaciones por resultados. Obtenido en:
https://www.poderjudicial.go.cr/salasegunda/images/documentos/revistas/revista7/arti_01_06.pdf
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

- Caponi, R. (2016). El Desempeño del sistema de justicia civil italiano. Una evaluación empírica. *IUS ET VERITAS*, 16-27.
- Carrasco, L.** (2010). *Derecho Procesal Constitucional*. (2da ed.). 9. Lima: Editora FECAT
- Castillo, L. (2005). El Propósito de Cumplimiento. *Actualidad Jurídica*, 3-4.
- castillo, L. (Abril de 2011). *Pirhua*. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2090/Procesos_constitucionales_principios_procesales.pdf?sequence=1
- Castillo, L. (2009). Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia. *Gaceta jurídica*, 284.
- Cavani, R. (Diciembre de 2017). *Revista.pucp*. Obtenido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/19762/19822
- Colombo, J. (1968). *web.uchile.cl*. Obtenido de http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an_der_inicio/index.html
- Colombo, J. (2002). revistasjuridicas. *Investigaciones jurídicas*, 137.
- Colomer, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias : sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Congreso. (s.f.). Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A743151E2799172B05257A8600755604/\\$FILE/C%3%93DIGO_PROCESAL_CONSTITUCIONAL.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A743151E2799172B05257A8600755604/$FILE/C%3%93DIGO_PROCESAL_CONSTITUCIONAL.pdf)
- Constitución Política del Perú.
- Custodio, C. (2004). Principios y derechos de la función jurídica consignados en la Constitución Política del Perú. *RedJus*, 15.
- Dialnet*. (s.f.). Obtenido de Condiciones constitucionales y legales
- Domingo García, G. E. (2008). *cepc*. Obtenido de <file:///C:/Users/WIN%208/Downloads/Domingo.Garc%3%ADa.Bela%3%BAnde.y.Gerardo.Eto.Cruz.AIJC12.pdf>
- Diario La República del 31/07/2018. La.republica.pe
- Diario La República del 07/11/2017. La.republica.pe
- El peruano. Actualidad legal No 139/2014. La Libertad. www.pj.gob.pe
- Enciclopedia Jurídica (2014). Obtenido de :

https://www.poderjudicial.go.cr/salasegunda/images/documentos/revistas/revista7/arti_01_06.pdf

Eto, G. (2013). *Revistas.pucp.gob.pe*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8952/9360>

Eto, G. (2014). *Revistas.pucp.edu.pe*. Obtenido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/13091

Expediente Cas. Laboral No 1102/2000. Lambayeque. El peruano 30/10/2010

Figueroa, E. (2011). *scc.pj.gob.pe*. Obtenido de https://scc.pj.gob.pe/.../CSJLA_GARANTÍAS_COSTITUCIONALES_DR.+EDWIN_F.

Font, M. (2005.). *Guía de estudio: procesal (civil y comercial)*. Argentina: Buenos Aires.

Montenegro, Y. (2013). *biblioteca.udenar.edu.pe*. Obtenido de <http://biblioteca.udenar.edu.co:8085/atenea/biblioteca/89374.pdf>

GARCÍA V. (1998). “*Análisis Sistemático de la Constitución Política de 1993*”, Fondo Editorial de la Universidad de Lima. 1998, Lima – Perú, pag. 464.

García, V. (2005). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional: La Jurisdicción Constitucional* (1ra ed.). Lima: Editorial Palestra

García, F. (20 de Octubre de 2014). *Unife.edu.pe*. Obtenido de http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_10/83.pdf

García, V. (2016). *www.congreso.gob.pe*. Obtenido de <http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2016/files/materiales.pdf>

García, V. (2010). *Teoría del Estado y derecho constitucional*. Arequipa: Adrus.

Gómez, A. S. (2009). Crisis de la administración de justicia. *Revista de Derecho UNED*, 451-470.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Gozaini, A. (2015). *Introducción al derecho procesal constitucional*. Rubinzal

- Culzoni.
- Gozaini, O. (2015). *Gozaini.com*. Obtenido de <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2015/12/Introduccio%CC%81n-al-Derecho-Procesal-Constitucional.pdf>
- Guerrero, D. (2014). El contenido del derecho a la remuneracion. *Actualidad empresarial*, 2.
- Gutierrez, W. (2015). *Carga y descarga procesal en el poder judicial*. Lima: El Buho.
http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Teoria_General_Proceso/Pdf/Unidad_4.pdf. (s.f.).
- Haro, J.** (2010). *Derecho individual del trabajo* (1ra ed.). Lima: Ediciones Legales
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Higa, C. (2015). *Tesis.pucp*. Obtenido de [Tesis.pucp.edu.pe/repositorio](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio)
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Perú: Lima.
- Hinostroza, A.** (1998), *La prueba en el proceso civil* (1ra ed.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Jara, R. (2018). *repositorio Uladech*. Obtenido de repositorio.uladech.edu.pe
Juez competente para conocer proceso de amparo, No 04249 (Constitucional 18 de enero de 2011).
- Juliana Escobar, N. V. (2013). *Repository*. Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVA%20CI%20C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Jurisprudencia sobre pluralidad de instancias, No 4235-2010-PHC/TC (Constitucional 11 de agosto de 2011).
- jurisprudencia*. (2004). Obtenido de <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/webIj/Constitucional/Amparos2004.pdf>
- Justicia y transparencia. (2 de octubre de 2018). *Proceso de amparo*. Lima, Peru.

- Landa, C. (2014).** Constitucionalización del derecho peruano. Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado en: revista.pucp.edu.pe.
- Landa, C. (s.f.). Tribunal constitucional y poder judicial. *Ius Et Verita*, 256,257,258.
- Ledesma, M. (2015). *Luces provisionales ¿imparcialidad en riesgo?* Lima: El Buho.
- Leon, J. (2009). El proceso constitucional de cumplimiento y su incidencia positiva en la protección del Estado democrático de Derecho. *Foro jurídico*, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18530>.
- León, R. (2008).** *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG)*. Perú: Lima.
- Lex Jurídica (2012).** *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php> (20-07-2014)
- López, B. (2012).** *Los Medios Probatorios en los Procesos Constitucionales*. Perú: Lima: Grijley.
- Lupa, M. (2018). Principios procesales. *Ejecución provisional de sentencia impugnada en el proceso de amparo provisional, conforme a las reglas de Brasilia*. Arequipa, Arequipa, Peru .
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Lima: Temis.
- Montenegro, Y. (2013). *biblioteca.udenar.edu.pe*. Obtenido de <http://biblioteca.udenar.edu.co:8085/atenea/biblioteca/89374.pdf>
- Montilla, J. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 101.
- Montilla, J. (julio-diciembre de 2008). *Redalyc*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338005.pdf>
- Morales, J. (s.f.). *Dialnet*. Obtenido de <file:///C:/Users/WIN%208/Downloads/Dialnet-DelTribunalDeGarantiasConstitucionalesAlTribunalCo-5084983.pdf>

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote* –ULADECH Católica.

Murillo, F. (6 de abril de 2014). *catedrajudicial*. Obtenido de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2014/04/algo-mas-sobre-el-acto-lesivo.html>

Nakasaki, C. (2015). *El tiempo en el proceso penal*. Lima: El Buho.

Neves, M. (2007), *Introducción al Derecho Laboral* (2da ed.) Lima: Fondo Editorial PUCP.

Neyra, A. (octubre de 2016). *repositorioamag*. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/689/MANUAL%20DERECHO%20PROCESAL%20CONSTITUCIONAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Nogueira, H. (julio de 2003). <http://mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v14/art03.pdf>. Obtenido de <http://mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v14/art03.pdf>

Noriega, A. (1988). “Los derechos sociales. Creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917”. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1988. p. 107.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ordoñez, O. (18 de Diciembre de 2015). Ocma sanciona a jueces en el 2015. *Peru 21*.

Palacios, R. (2015). *repositorio.upao*. Obtenido de

Quiroga, A. (2012). *aajc*. Obtenido de <http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/PONENCIA-EL-DEBIDO-PROCESO-LEGAL-EN-LAS-SENTENCIAS-DEL-TC-Y-EN-EL-CPC-AS-COLOMBIANA-DPC-CONGRESO-SANTA-MARTA-MAYO>

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2520/1/RE_DOCT_DERE_ROBERTO.PALACIOS_LA.VULNERACION.AL.PRINCIPIO.DE.PLURALIDAD_DATOS.pdf

Pazos, L. P. (Marzo de 2017). ¿Como marcha la reforma de la justicia en America Latina? (L. G. Mayte Chumberiza, Entrevistador)

- Perez, J. (2013). <https://viperije20.files.wordpress.com/2013/04/la-competencia-en-el-proceso-civil.doc>. Obtenido de <https://viperije20.files.wordpress.com/2013/04/la-competencia-en-el-proceso-civil.doc>
- Petzold, M. (11 de Junio de 2012). *Corteidh.or.cr*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32927.pdf>
- Pla Rodríguez, A. (1956). *El Salario en Uruguay*. Montevideo, Uruguay: Facultad de Derecho Montevideo.
- poder judicial*. (s.f.). Obtenido de http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/ifsp_conceptosjuridicosfundamentales-1.pdf
- Prieto, C. (10 de diciembre de 2003). *Redalyc.org*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>
- pucp.edu.pe*. (2015). Obtenido de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/TEMA-1.pdf>
- poder judicial*. (s.f.). Obtenido de http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/ifsp_conceptosjuridicosfundamentales-1.pdf
- Quiroga, A. (2012). *aajc*. Obtenido de <http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/PONENCIA-EL-DEBIDO-PROCESO-LEGAL-EN-LAS-SENTENCIAS-DEL-TC-Y-EN-EL-CPC-AS-COLOMBIANA-DPC-CONGRESO-SANTA-MARTA-MAYO-2013-FINAL.docx>
- Ramos, A. (s.f.). *usmp*. Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/6_Las_condiciones_para_el_ejercicio_del_derecho_de_accion.pdf
- Rivera, A.** (2007). *Regulación de la remuneración en el régimen común del sector privado en la legislación peruana*. Tesis para optar el grado de Magister. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de derecho y ciencias políticas. Lima.
- Rioja, A. (13 de setiembre de 2009). *blogspot*. Obtenido de <http://procesalperuano.blogspot.com/>
- Rioja, A. (22 de marzo de 2013). *pucp*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/proceso-de-amparo/>
- Rodríguez, P. (s.f.). *Poder judicial*. Obtenido de https://www.poderjudicial.go.cr/salasegunda/imagenes/documentos/revistas/revista7/arti_01_06.pdf
- Romero, L. E. (s.f.). *Calidad en el sistema de administración de la justicia*. *Tiempo de*

opinion, 76-89.

Saavedra, S. (2017). *Cybertesis*. Obtenido de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/5700/Saavedra_ms.pdf;jsessionid=8BEF72720864A21945AD1007801CF3D0?sequence=3

Salcedo, C. M. (13 de mayo de 2011). *blogpucp*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2011/05/13/el-tribunal-constitucional-legisla-a-traves-de-las-sentencias-normativas-carlo-magno-salcedo-cuadro>

Sanchez, C. L. (2009). *Derechos Humanos. Retos y desafíos del Poder Judicial frente al marco de Derechos Humanos y de perspectiva de género*. Mexico: Fundar.

Santos, H. (s.f.). *cursos.aiu*. Obtenido de <https://cursos.aiu.edu/Teoria%20General%20del%20Proceso/PDF/Tema%204.pdf>

Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 0023-2003-AI/TC (Constitucional 29 de Marzo de 2006).

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (10.10.2016).

Taruffo, M. (2009). *La motivación de las sentencias*. Madrid. Barcelona. Editorial Marcial Pons. (Ediciones jurídicas y sociales S.A).

Terrazos, J. (s.f.). El Debido proceso y sus alcances en el Perú. *Derecho y sociedad*, 166-167.

Ticona, V. (s.f.). *Historico*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Toyama, J & Vinatea L. (2007). Guía laboral. Blog de Recursos humanos Perú. Recuperado de: recursoshumanosperu.blogspot.pe/2007/Contratos

Uladech. (2013). http://files.uladech.edu.pe/docente/17882157/Derecho_Procesal_Administrativo/SESION%202013/Contenido_13-1.pdf

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual Publicacion Tesis Agosto 2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vasquez, J. (2009). *revistas.pucp*. Obtenido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18530/18770

Veramendi, E. y. (2011). *Manual del código Procesal Civil*. Lima: El Búho E.I.R.L

Zayat, D. (s.f.).

Zayat, V. R. (2016). *El acceso a la justicia como una cuestion de derechos humanos*. Argentina.

(s.f.). Obtenido de <https://encolombia.com/derecho/dhumanos/ac-colombia-peru/acciondecumplimiento3/>

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

PRIMERA SENTENCIA

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

EXPEDIENTE : 01736-2015-0-2301-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
JUEZ : C
ESPECIALISTA : D
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TACNA
DEMANDANTE : A
RESOLUCION N°: 03

SENTENCIA

Tacna, dos mil quince

Noviembre dieciséis.-

I.VISTOS: Es materia de autos: La demanda del folio siete, sobre Acción de Cumplimiento, interpuesta por (A), en contra de Dirección Regional de Educación de Tacna.-----

Petitorio de la demanda: (fojas siete) El demandante **A** interpone demanda sobre Acción de cumplimiento en contra de Dirección Regional de Educación de Tacna.----

----- ; con la finalidad de que se cumpla con lo ordenado en la Resolución Directoral Regional No 005141 de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece y se disponga el pago contenido por el monto de 70,454.43 (setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro con 43/ 100 nuevos soles) más intereses, costos y costas del proceso.

Fundamentos de hecho del petitorio de la demanda: Al respecto indican que, la DRET emite la Resolución directoral Regional No 5141-2013, donde se reconoce la cantidad de 70,854.43 (setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro con 43/ 100 nuevos soles) por concepto de pago de bonificación especial por preparación de clases. Que, habiendo transcurrido meses perentorios de demora en emitir el acto administrativo de gestión de pago, es así que en la actualidad no se demuestra el fiel cumplimiento al consignar dicho acto resolutivo para el presupuesto anual o gestión de pago; además la recurrente señala que, frente a la negativa tacita procedió a solicitar el pago, sin embargo manifestaron no contar con el presupuesto, iniciando el trámite interno de la entidad demandada a través del FUT N° 09732-2015, no obteniendo respuesta hasta la fecha.

Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda en lo establecido por los artículos 2, 13, 200° inc. 6, 24° y 26° de la Constitución Política de Estado y Decreto Supremo 013-2008-JUS Artículo I, 5 inc. 4), 6, 13, 26 y 48.

Fundamentos de la contestación de la demanda: A fojas dieciséis se apersona y contesta la demandada la Procuradora Publica Adjunta del Gobierno Regional de Tacna , quien indica que, el artículo segundo de la referida Resolución Directora Regional N°005141 precisa que el Acto administrativo contenido en la misma, se encontrara sujeto a la disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas. Que, el fundamento del demandante respecto a que existiría renuencia a acatar y cumplir la mencionada

Resolución, por parte de los funcionarios de Dirección Regional de Educación , resulta falsa puesto que el cumplimiento de los extremos de la Resolución no es un acto que dependa de la voluntad ni discrecionalidad de la autoridad Administrativa o de la instancia encargada de su ejecución.

Actos del Proceso: Que presentada la demanda, se admitió a trámite, habiéndose notificado al demandado con arreglo a ley, Procuradora del Gobierno Regional de Tacna contesta la demanda en los términos y folios antes indicados; siendo el estado del proceso el de expedir sentencia.-----

Expedientes acompañados que se tienen a la vista: Ninguno.-----

II. CONSIDERANDO: SON FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.-----

Primero: Principio de la carga de la prueba: Conforme a lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. El principio de la carga de la prueba implica: a) Una regla de juicio para el juzgador que le indica al juez como debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y, b) Una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones1.-----

Segundo: Pretensión de la demanda: Según la demanda del folio siete la demandante interpone demanda sobre Acción de Cumplimiento en contra de - la Dirección Regional de Educación de Tacna; con la finalidad de que se cumpla con lo ordenado en la Resolución Directoral Regional N° 005141 de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece y se disponga el pago por el monto de 70,854.4343 (setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro con 43/ 100 nuevos soles) más intereses legales. La demandada contesta la demanda negándola en parte.

Tercero: Finalidad de los Procesos de Acción de Cumplimiento: El Artículo 200°, inciso 6) de la Constitución Política del Estado, establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo sin perjuicio a las responsabilidades de ley y el Artículo 66° del Código Procesal Constitucional señala que es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) De cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Cuarto: El Tribunal Constitucional, ha establecido con carácter de vinculante, en la Sentencia recaída en el EXP. N| 0168-2005-PC/TC.-L SANTA.-MAXIMILIANO VILLANUEVA VALVERDE, en su fundamento 14”....Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente. b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo. c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. d) Ser ineludible y obligatorio cumplimiento. Y e) Ser incondicional. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales casos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) Permitir individualizar al beneficiario.-----

Quinto: A fojas tres obra la Resolución Directoral Regional N| 005141 de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece, mediante el cual resuelve en su artículo primero, dar cumplimiento en vía de regularización la sentencia expedida por la

Corte Superior de Justicia de Tacna (Juzgado especializado de trabajo) mediante Resoluciones N° 08 de veintinueve de agosto del dos mil doce, N°12 de cinco de noviembre del dos mil catorce en atención al Expediente N° 00161-2011, a favor de A, reconociendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total de los ejercicios anteriores dejados de percibir por un monto de 70,854.43 (setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro con 43/ 100 nuevos soles) a favor de la recurrente, según disponibilidad presupuestal.---

Sexto: El artículo 69 del Código Procesal Constitucional, exige como un requisito para la procedencia de la demanda, que la demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Requisito que ha cumplido la demandante, pues a fojas cinco obra el respectivo requerimiento presentada con fecha doce de agosto del dos mil quince, mediante la cual solicita a la entidad demandada el cumplimiento de Resolución materia de Litis, no habiendo recibido respuesta alguna, es que dentro de ley procede a interponer la presente demanda.-----

Séptimo: Pronunciamiento de fondo: Del análisis de lo actuado tenemos que la Resolución Directoral Regional n° 005141 de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece reúne los requisitos para exigirse su cumplimiento, pues contienen un mandato vigente, cierto, claro, no está sujeto a controversia y son de ineludible y obligatorio cumplimiento, además de ser incondicional, pues reconoce un derecho incuestionable a la demandante y la individualiza expresamente, consecuentemente, habiendo acreditado la demandante su derecho a percibir el monto dispuesto en la resolución materia de cumplimiento, corresponde ordenar B , cumplir con lo dispuesto en la referida resolución..-----

Octavo: Que mediante Ley N° 30137 y su Reglamento Derecho Supremo 001-2014-JUS se establecen criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, procedimiento que se debe observar por la administración bajo responsabilidad , siendo ello así y habiéndose originado la deuda que la entidad demandada ha reconocido a favor de A teniendo en cuenta el mandato judicial corresponde a la entidad demandada priorizar su pago conforme a los lineamientos dictados en dichas normas.-----

Noveno: Sobre el extremo alegado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la entidad demandada, en el sentido que su defendida está impedida de disponer pagos y se halla sometida a las reglas presupuestarias reguladas por la ley N° 28411 y Ley 30281, debe tenerse en cuenta que según lo establece el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, por lo tanto están en la obligación de solicitar créditos suplementarios para la cancelación de la deuda social acumulada pendiente de pago para los servidores públicos y tal como lo prevé la misma norma señalada en el Artículo 70° de la Ley 28411, que señala como debe cumplirse los pagos de sentencias judiciales. De tal manera que debe desestimarse lo sustentado por la entidad demandada.-----

Decimo: Del pago de intereses.- Al respecto la sala Civil de esta corte Superior de Justicia, en el Expediente Número 3373-2013 ha precisado que, en el proceso de cumplimiento se busca que, el funcionario o la autoridad renuente, de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; por lo que, teniendo en

cuenta que en el presente caso, se solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional, tantas veces mencionada, por el concepto ahí iniciado, y siendo que en ningún extremo de su parte resolutive fija el pago de intereses legales, y al no ser esta parte de la resolución materia de cumplimiento, dicha pretensión deviene en improcedente.-----

-Décimo Primero: Costas y Costos: Conforme lo establecido en el artículo 56° del Código Procesal Constitucional debe condenarse al pago de costos a la entidad demandada.-----

III.-PARTE RESOLUTIVA.- Por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO: Declarando:** 1)**FUNDADA en parte** a demanda interpuesta por **A** en contra de Dirección Regional de Educación de Tacna , sobre Acción de Cumplimiento; en consecuencia, **ORDENO:** Que la demandada cumpla con el pago dispuesto en la Resolución Directoral Regional N°005141 de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece, mediante la cual resuelve otorgar a la demandante la suma de 70,854.43 (setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro con 43/ 100 nuevos soles), y esta se ejecute en sus propios términos, estableciendo el plazo de diez días para iniciar los trámites a que se contrae la ley del presupuesto, y de ser el caso la entidad demanda priorice la ejecución del pago en el modo y forma previsto en la Ley N°30137 y su reglamento Decreto Supremo 001-2014-JUS;**2) IMPROCEDENTE** el pago de intereses. **CON COSTOS.** Por esta mi sentencia así la pronuncio mando y firmo en la fecha. Tómese razón y hágase saber.-----

C
Juez (p) del 1er Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

D
Secretario Judicial del 1er Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
TACNA

SALA CIVIL-Sede central

EXPEDIENTE : 01736-2015-0-2301-JR-CI-01

MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO

RELATOR : E

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TACNA-B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° 08

Tacna, once de marzo

Del dos mil dieciséis

VISTOS: Interviniendo como ponente el señor F; sin informes orales.

Objeto del recurso.

Es materia de revisión por el colegiado la Sentencia Resolución N°03-2015 de fecha dieciséis de noviembre dos mil quince-corriente a folios 23/27, solo en el extremo que DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesto por A, sobre proceso de cumplimiento contra de B- la Dirección Regional Sectorial de Educación de Tacna y en consecuencia ORDENA que la parte demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N°005141 de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece que resuelve otorgar a la demandante la suma de 70,854.43 (setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro con 43/ 100 nuevos soles),y esta se ejecute en sus propios términos estableciendo el plazo de diez días para iniciar los trámites a que se contrae la ley de presupuesto, y de ser el caso la entidad demanda priorice la ejecución del pago en el modo y forma previsto en la ley N°30137 y su reglamento Decreto Supremo 001-2014-JUS.

Antecedentes

1°En el presente caso a folios 7-9, A ha demandado como pretensión principal el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N°005141 de fecha 27 de agosto del 2014; y cumpla con el pago que le corresponde en su condición de beneficiaria de los créditos devengados sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases hasta por el monto de 70,854.43, y como pretensión accesoria el pago de intereses, costas y costos.

2°Pretension absuelta a folios 16/19 por la Procuradora Publica Regional Adjunta de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Tacna en sentido negativo pidiendo se declare infundada la demanda porque el pago de los adeudos reconocidos en la Resolución Directoral Regional N°005141 estaba condicionado a la disponibilidad presupuestaria, al cumplimiento de las norma emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas , conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, ya los artículos 1 del título preliminar de la Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2015 N°30281 y artículos 3 y 6 de la misma ley.

3° Y al interponer recurso de apelación alega que no hubo renuencia sino a que su cumplimiento no es de forma inmediata por tener la condicionante de recurrir al Ministerio de Economía y Finanzas.

CONSIDERANDO

Primero.- Marco normativo

1° Dado el cuestionamiento que se hace a la sentencia se debe de tener en cuenta que son principios de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional establecidos en el artículo 139 numeral 3) de la Constitución.

El primero de ellos es un derecho continente y comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal, comprende entre otros el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en particular. Al respecto el Tribunal Constitucional en la STC N° 8125-2005-PHC7TC, Fj. 11 ha señalado *“(1) la exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”. En otra STC N° 03433- 2013-PA7TC “4.4.3. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetiva que lo llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.*

2° Y en cuanto a la Acción de Cumplimiento el artículo 200 inciso 6) de la Constitución Política del Estado ha previsto *“...que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.* Y dentro de nuestra normativa Procesal Constitucional en el artículo 66 se tiene previsto que su objeto cual es *“ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme...”* normas que para lograr eficacia se han visto complementadas con reiterada jurisprudencia entre ellas la STC N°. 0168-2005-PC/TC en donde se ha precisado requisitos por parte del Tribunal Constitucional, con el carácter de vinculante, *“...además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere puesto que de no reunir tales características, además d los supuestos contemplados en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional de la vía del referido proceso no será idónea...Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sea exigible a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá tomar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No ha de estar sujeto a controversia compleja no a interpretaciones dispares; d)Ser ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional, excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria...Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes*

mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, g) Permitir individualizar al beneficiario”.

Segundo- Análisis del caso.-

2.1. Que la Resolución Directoral Regional N° 005141 de fecha 27 de agosto del 2013 reconoce el adeudo de los créditos devengados sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación hasta por la suma de 70,854.43.

2.2. Que como se puede ver se trata de un acto administrativo que se encuentra vigente y por ello la actora mediante formulario único de tramite ingresado el 12 de agosto del 2015, ha recurrido a sede administrativa exigiendo su cumplimiento, corriente a folios 5 y pese a dicho requerimiento la parte demandada no ha cumplido con pagarle, por lo que, existiendo un mandato cierto y claro, así como un documento de fecha cierta se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, haciendo viable el presente proceso de cumplimiento.

2.3. Respondiendo a los alegatos de apelación que el cumplimiento del acto administrativo se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria, al cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas y en concordancia con la Ley General del Sistema de Presupuesto N° 28411, argumento que no resulta suficiente para desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida ya que el acto administrativo además de estar vigente , ser cierto y claro es ineludible e incondicional y que no se encuentra sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares cumpliéndose de esta manera con todos los presupuestos exigidos por la STC N° 168-2005-PC/TC que tienen el carácter de ser vinculante, pero además debe considerarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado *“El pago de la remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del emperador”*. En consecuencia la resolución impugnada merece confirmatoria por este colegiado.

2.4. Integrando la sentencia explicamos que el derecho a la tutela judicial efectiva esta reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, comprende además exigir la plena ejecución de la resolución de fondo por tanto se debe garantizar la ejecución de esta sentencia con eficacia y en plazo razonable entendido como una exigencia para lograr la efectividad del pronunciamiento judicial en un plazo que no debe exceder lo que la naturaleza del caso permite y sus complicaciones de cumplimiento ameriten, sin que en ningún caso su ejecución su ejecución se difiera por dilaciones indebidas. En consecuencia al haberse determinado en la vía administrativa el pago a favor del demandante, su ejecución debe hacerse valer en la vía prevista por la Ley N° 27444 y/o en su defecto recurriendo al órgano jurisdiccional de acuerdo con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado (...), por ende sujeto a la ley General del Sistema de Presupuesto-28411; esto es en el plazo de diez días luego de quedar consentida la presente sentencia, iniciar el proceso de pago en los propios términos de la resolución de materia de cumplimiento bajo apercibimiento el artículo 22 del Código Procesal Constitucional que prevé el uso de multas fijas o acumulativas e incluso la destitución del responsable por ser la norma especial aplicable al caso, con lo que se verifica que la citada Resolución cumple con todos los requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional.

Por lo que habiendo cumplido con el deber de motivación como lo ha exigido el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.-

CONFIRMARON la Sentencia Resolución N°03-2015 de fecha dieciséis de noviembre dos mil quince-corriente a folios 23/27, solo en el extremo que **DECLARA FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por A sobre proceso de cumplimiento contra la Dirección Regional Sectorial de Educación de Tacna y en consecuencia **ORDENA** que la parte demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral regional N° 005141 de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece que resuelve otorgar a la demandante la suma de 70,854.43 (setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro con 43/ 100 nuevos soles),y esta se ejecute en sus propios términos, estableciendo el plazo de diez días para iniciar los trámites a que se contrae la ley de presupuesto, y de ser el caso la entidad demandada priorice la ejecución del pago en el modo y forma previsto en la Ley N° 30137 y su reglamento Decreto Supremo 001-2014-JUS. Con lo demás que contiene. Y lo devolvieron. **Tómese Razón y Hágase Saber.-**

S.S
G
F
H

I
Secretara de Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</i></p>

			<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	<p align="center">RESOLUTIVA</p>	<p align="center">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **(Si cumple/No cumple)**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o *la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia

de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción					X		[3 - 4]	Baja					

		de la decisión							[1 - 2]	Muy baja				
--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

(Adecuar el modelo, escanear firma y huella digital)

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el Exp. N° 01736-2015-0-2301-JR-CI-01 del Distrito Judicial De Tacna – Juliaca. 2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01736-2015-0-2301-JR-CI-01 , sobre: Acción de cumplimiento.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, 19 noviembre, 2018.

